Nº: 984

MOLINOS, Gaspar

VILLARLUENGO

1680

Contiene índice

Fol. 1 - 160

Sin enc. - Tam. cuarto

Det.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Nº 986

Rubrica delos actos testificados en el año de 1630 por Joseph Molinos

Pl.D.n Damian Francisco	Testo	Balthazar Juan	1
Mos.n Dom.co Sancho	Apoca		2
Mos.n Jos.n Sancho V.a	Poder	Pedro J.n Zapata	4
Madalena Dom.ga	Testo		8
Thomas Alegrey	Ven.da	a Clem.te Gonçalez	10
Cofadres de S.ta Salvador	Fod.z	a Juan Oseda	11
Arb.o Sancho	Com.da	a Marco Lopez	12
Mos.n Juan Monforte	Ven.da	a Vic.te Grafulla	12
Juan Corbon y	Ven.da	a Mig.l Ferrero	14
Mig.l Ferrero	Com.da	a Juan Corbon	18
Mariana Alog	Ven.da	a Fran.co Millan	18
Fran.co Millan	Com.da	a Mariana Alog	20
Mos.n Agustin Pedro	Testo		22
Mos.n Agustin Pedro	Fod.z	a Jos.n Ferrero	26
Marco Lopez	Com.da	a Marco Lopez	26
Juan Lanuela	Ren.n	a Fran.co Lanuela	27
Dom.go Lopeleza	Com.da	a Mos.n Fran.co Palayero	29
Mos.n Jos.n Gonçalez	Fod.z	a Mig.l Vicente	29
Jayme Arpestia	Facta	delos Rubielos	30
Mig.l Salve	Com.da	a Mig.l Terra	32
Ger.mo Colonna	Mand.to	Con Capola Azua Roya	33
Juan Torrey y	Ven.da	a Bar.me Palayero	36
Bar.me Palayero	Ven.da	a Juan Torrey	37
Benito Rodriguez	Ven.da	a Pedro Soriano	38
Pedro Soriano	Oblig.n	a Bar.me Palayero	
Joseph Lopez	Fod.z		

Mos.n J.

Yo Mos.n Joseph Molinos Not.o obligo mi persona
y mis bienes assi muebles como hedz
a de Borquales que sea aqui haver
los muebles por nombrados y especificados

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

Juana Monfil —	Liquon —		56
Lamigma —	defunto	a Jos. Molinos —	64
Franco Exafulla	Matrimo.	con Maria Reynoso	65
Jos. Lopez —	Podz	a Jayme Valley —	67
Pedro Pastores —	Comda	a Mag. Dongo Sancho	67
Posesion de Villanuengo y la Cañada			69
Posesion de la Cañada —			69
Mossn. Jos. Ramon	Vendn	a Gen. Geminero	74
Thomas Lopez —	Vendn	a Mossn. Jos. Ramon	76
Prob. de S. Franco	Decreto.	a Vicente Santo	77
Jos. Oseel —	Podz	a Juan Colay —	79
Jos. Lopez —	Podz	a Mossn. Dng. Insausta	81
Jos. Lopez —	Podz	a Jos. Ordrano —	81
Mossn. Jos. Fernexo	Vendn	a Jos. Lopez —	82
Juan Bueso —	Vendn	al Capo de Villanga.	83
Juan Gabon —	Vendn	al Vicente Sto —	85
Fz Mg. Garcia —	Apa	a D. Franco Lafiguera	86
Mossn. Joppa Gcong	Apa	al mismo —	88
D. Franco Lafiguera	Vendn	a Dongo Garcia —	90
Mg. Juan Aragonez	Apa	a D. Franco Lafiguera	91
D. Franco Lafiguera	Podz	a Fedor. Fajardo —	92
el mismo —	Podz	a Mossn. Joppa Gcong	95
el mismo — Cancelado			96
el lugar de Aragon	Podz	a Mg. Millan —	97
el mismo Lugar —	Podz	a Pedro Almengod	99
Mossn. Martin Serrano	Hic.	a Mg. Calano Medina	100
Gabriel Cuexo —	Cong	al Capo de la Cañada	103
de Juanco —	Comda	a D. Franco Lafiguera	109
—	Comda	al mismo —	106
—	Comdo	a Clemte Gcong —	107
		a —	109
			110

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

Jesus Maria Joseph

Die vigesimo nono mensis Decembris anno a Nativitate Dñi M.DC.xx.e in Villa de Villarluengo Regni Aragonum Baiulie de Castrouiejo Religionis Sancti Ioannis Hierosolymitani

Vem.or Sobredicho yo el Dr Damian Ramón de mi vezindad en la villa de villarluengo dezgado en cuerpo y sano en mi juicio natural segun parezia por lo que hablaua y entendia y temiendo la muerte como cosa natural a todos los viuientes y queriendo hazer mi testamento y ordenar mi vltima voluntad en la forma siguiente

Primerament encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y passion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de la dicha villa de villarluengo en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de mes y cabo de año se me digan por mi anima las misas que a mis albaceas les parezera

Item mando que se me digan por mi anima en la dicha villa de villarluengo cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Bronchales cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Tramacastilla cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Orihuela del Tremedal cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Albarracin cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Teruel cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Rubielos de Mora cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Mora de Rubielos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Cantavieja cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Morella cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Vistabella cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Culla cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Benasal cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Castellon de la Plana cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Vinaroz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Peñiscola cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Alcala de Chivert cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Cabanes cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Torreblanca cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Benicarlo cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Alcora cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Onda cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Segorbe cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Sarrion cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Mosqueruela cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Linares cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Montalban cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Alcañiz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Caspe cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Fraga cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Monzon cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Barbastro cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Huesca cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Jaca cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Sos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Ejea de los Caballeros cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Tauste cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Sadaba cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima en la villa de Gallur

y designados y sollicitados por dicho Reyno, mas comunes
sanciones comprendidos y significados en dicha
memoria segun fueros del presente Reyno
de Aragon que mente y quel dicho Reyno esta obliga
cion sea especial y que tenga especial hipoteca sobre
todos sus bienes muebles y sitios contribuyentes a dicha
prehencion empara miento buena cuenta y
execucion de dicha Sentencia assi propios
bienes ordinarios y locales y al dicho
de aquellos mobiliario puesto por dicha ra
con absolucion con reserva de mas
examen y compulsa del Rei mo señor
su lugar teniente General Governador Gene
ral de Aragon Regente el oficio de
aquel Audiencia de Aragon y su lugar
Teniente y Cabeza de dicha Ciudad de
Caragoza Oficial y oficial
ecclesiastico del señor Arcobispo de dicha
Ciudad de Caragoza etc. con dicha
cion de dicho de Cortes a dos y

de dicha sentencia y execucion abra y dan
y mas derechos en tal que tenga
fecit fieri.

Testes el Reverendo mos
ser Geronimo Calindo presbitero
y Juan Catalan Calatayud habitan
tes en la Villa de Calatayud
Reyno

y yo Mariano Bremaña y Ortel
publico sobredicho

Yo mosse Geronimo Calindo soi testigo de
lo sobre dicho y firmo por Juan catalan
mi conteste, que dixo no sabia escrivir.
Asimismo que en el dicho auto no hai cosa que
fuese salvante de mi R.J.

GOBIERNO DE ARAGON

Die secundo mensis Januarij Anno dñi
Mdlxxx Indicta de villahermosa

Yo Gonçalo de loro que soy el Regidor mas
Domingo Sanchez ginebrino domiciliado en esta
villa de villahermosa

a ysidro domingo sancho d[e] [illegible]
[illegible] diego [illegible]

[illegible] de [illegible]
firma por mi y el [illegible]
que no sabra escrivir

En dicho dia siete de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años

Poss.

En dicho dia siete de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años yo el Reverendo mro. Joseph Sancho Briano propietario desta Parochial Iglesia desta villa de la Cañada de Benavarduz Joseph Ortiz Baile desta dicha villa Juan Ortiz y Valentin Rodriguez Alcaldes desta dicha villa y como alcaldes Briano Baile y Alcaldes que al presente somos desta dicha Iglesia y villa de la cañada Benavarduz y como administradores y comunidores y diputados que somos de los molinos de arina y batan y casas de Algas contadores los acullonios y tierras adiacentes y sitas pie de cuesta plantadas y por plantar alli monte como gunta que dichos molinos y casas de Algas y tenencias pertenecientes desde la casa de la Dama de el molino de Algas en derechura mira de Algas que confrontan Tacana y molinos contra Burna y las Burnas y hondad con ribera del rio de Algas y conguntas llamada la gunta alta de Algas y conguntas llamada la gunta baxa de Algas y con montes y llanos y suelos de Doña Juana Capilla viuda del mro. de Dn. Joseph de Fonseca por su ultimo codicilo dexo y dejado y suelta

venta que por el paño de veinte años se sacare y produjere en cada uno de los dichos veinte años dichos dos hornos y casa de Algas contados los dichos adiacentes y pertenecientes y sitos que empiece para fin y efecto de ayudar a fundar y hacer una Iglesia en esta dicha villa de la cañada de Benavarduz para cuia dejacion assi toca en la fabrica y obra dicha Iglesia como a la cobrania y administracion de la renta proviniente en cada uno de los dichos veinte años de los dichos molinos y casa de Algas y de todo lo demas que en razon de los dichos fuere mui diano mas dexo a nuestros dichos sucesores como en la ley diano Baile y Alcaldes que somos de dicha Iglesia y villa y a los que por tiempo seran para que lo dejasuriamos como mejor convenga como de todo lo dicho mas largamente consta y parece por el dicho dominio codicilo de la dicha Doña Juana Capilla que fue hecho en esta ciudad de Alcañiz a nueve dias del mes de Marzo de este presente año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seiscientos setenta y nueve y por ante Pedro Juan Capaser notario real y de los del numero de esta ciudad y en el dicho mi oficio pasando y habiendo los yguales dichos molinos y casa de Algas y dichos

de aquellos su persone por tenencion abtho nombrando Joseph de Fonseca vezino de dho lugar nombre en dha dezmeria de todos sus bienes abastha Doña Juana Capilla su muger como de ello parece por el dho testo. de aquel el qual aceptado. Y juramento en forma que en tal caso se requiere prometio de aquí adelante de tener por bien firme y valedero todo lo que por los dhos mis poderdantes fuere hecho y otorgado en razon de lo susodho y cada cosa y parte de ello y no yr ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello por si ni por otra persona alguna en manera alguna so obligacion que hizo de los bienes de su cargo y administracion muebles y raizes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo susodho le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ribera y Don Juan de Ribera y Don Juan de Ribera vezinos de esta ciudad de Antequera

Don Juan de Ribera

Ante mi

Juan Ruiz de Ribera

Y luego incontinente en la dha ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el dho Joseph de Fonseca vezino de la villa de Sierra de Yeguas y dijo que en virtud del poder que tiene de los dhos sus poderdantes que queda referido y de que hizo presentacion en esta ciudad ante el escribano publico de ella en veinte y tres de este presente mes y año y en virtud de la sustitucion que en el hizo el dho Don Juan de Ribera vezino de esta ciudad en nombre de los dhos sus poderdantes en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de la facultad que para ello

Para arrendar
Item dado otrosí para que durante el dicho tiempo pueda el dicho mi procurador arrendar y arriende los dichos bienes de parte de arriba mencionados y confrontados a personas de las personas o personas y dicho precio otras cuantas años o plazos que le parezcan y por los precios o precio condiciones o condiciones que al dicho mi procurador le parezca y serán bien vistos y con razón debe pueda otorgar y otorgue cualesquiere cartas de arrendamiento o arrendamientos obligando al cumplimiento de dicho todo lo que en dicha parte toque y cumplir más personas dichas nombradas y los bienes rentas y hacienda mencionados allí mencionados como dicho es con cláusulas de precario contributo y constituto y cuantas cláusulas y cada una de las demás cláusulas que al dicho mi procurador le parezca

Para cobrar y otorgar apoca y carta de pago

Y serán bien vistos otrosí para que durante el dicho tiempo de la dicha administración de los dichos bienes pueda el dicho mi procurador pedir demandar haber cobrar y recibir de cualesquiere personas de cualquier grado que sean y cualquier cantidad de dineros frutos rentas precio de hacienda mientos y otros cualesquiere bienes y cosas debidas y pertenecientes y que en cualquier manera le deban pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y por cualquier causa título o razón que sea y pueda y de lo que dicho es cobrar y recibir y por cobrado y recibido poder otorgar y otorgue cualesquiere apocas y cartas de pago y quitas y asimismo pueda otorgar cualesquiere cancelación es de cualesquiere arrendamientos y de cualesquiere otros actos y cosas otros como administradores y dichos procuradores bien visto les sea y cancelaciones de dichos arrendamientos o de cualesquiere otros actos contenidas en aquellas cláusulas enteramente y actos de cancelaciones y poner acostumbradas y todas las demás que al dicho mi procurador le parezca y serán bien vistos

Para pagar y cobrar

Item para otrosí para guardar durante el dicho tiempo pueda el dicho

GOBIERNO DE ARAGÓN

mño proc.r y dar comunir a ayudar concordar haver y
o borgar de qualq.r genir pleitos comunm.te y menor
dias con qualq.r genir persona o, personas comper.s
collegios y comunidades de qualq.r genir calidad y con
dicion q.e tengan todas y qualq.r genir diferencias
q.e tenemos, o, tuviramos tener lo dho los dhos
mehnos y casa de Riglas y demas de aquella
y aquellos perteneciendo y pasado de arriba
confrontados, o, cerca de y perteneciendo del dho o dhos
bienes y en qualq.r genir manera las q.e al dho hay
diferencias nominib. se pueda dho q.e nos podra
gen.l haver y havemos por recibida y declarada
diu.da mente y segun fuero de Aragon
de Aragon y esto segun y de la forma y
manera q.e al dho mio procurador pareza
y sera bien visto y entender al dho sobre dho pueda
haver yo otorgar y aquirir en nombre y por nos
dho Rno, o, mas actos pub.cos y menester dias contenidas
aquellas clausulas y obligaciones saludables y
seguridades acostumbradas y dho convenientes y
menester sea

Para pleitos o Otorg.s para qualesquiera demandas dho tiempo breve
mio y sobre ynga en todos y cada unos pleitos etc.a
los q.e al dho y qualq.r genir personas etc.a

Para substituir poder

con poder de substituir a dho o plenos etc.a O Otorg.s Jorge Aragues
Pubelo dho mio proc.r substituir y substituido a todo lo
dicho o, alg.o de dho arriba puesto y mencionado en el
q.e sobre dho fuere entrado o, mas dho proc.r y aquellos
revocar y de nuevo substituir y de nuevo usar o dho en quanto a
todo lo dicho y dho poder q.e le damos etc.a prometemos
etc.a sobre dho y cada cosa etc.a

Test.s Mos.r Joseph Escoriguela, Pau Cebrian y Martin Escoriguela de Martin labrador habitantes en la villa de la Cañada de Benatanduz

Yo mosen Joseph Sancho Alderete vicario
sobredicho y lo dicho nombre como regidor
sobredicho y borgo lo sobredicho
Yo Joseph Ortin como Baile sobredicho y co-
dicho nombre como regidor y administrador sobre
dicho y borgo lo sobredicho.
Yo Juan Martin como Jurado mayor y por
dicho nombre como almotacen y regidor
sobredicho y borgo lo sobredicho
Yo mosen Joseph Escoriguela por testigo de lo sobredicho
y por mi Martin Escoriguela jurado menor sobre-
dicho y de mi mismo ad ministrados y por Martin Escorigue-
la de Martin mi contenido que dixeron no saber
escribir.
Asi testo que dicho mio acto hay con sagne de fuero y costumbre
de dicho Rno.

Yesto.

Yo bendre el loco Porquanto Persona alguna
nra. Porfuero de aba[j]o sea tenido[r] na
mi fuito que yo Vsabelnado migo Viuda del
g.o Thomas Pigner Viuna de la Villa de la cañada
da de Benabarduz estando sana de mi per
sona y por la diuina graeia en mm buen
sino y[n]tto. Pensando y temiendo que algune
ni bibir. nra. acaba de muebe de grado nra. y
en aquellas mysmas nra. hago y ordeno el
mi testamento vltimo bltt. nra. en la forma y ma
nera siguiente

Yo Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nro Señor nra.

Yten mando ordeno y mando que mi cuerpo
sea sepultado en el cimenterio de la Parochi
al Yglesia de la Cabadilla y que en mi fune
ssion Entierro ni Sepultura sobre el cayo bltt. de la Yglesia
y obsequias de mi difunction no se aga mas de
cuerpo presente con ocho Preuestes que me acompañen las
campanas abando

Yten mando ordeno y mando que en la Cabe
Yglesia de la Cabadilla y por el cayo bltt.
de aquella misa Rezada y Cantada

mi nouena y cabodeno uena y cabodeaño
ordinaria y que en los tumbe de la Cabadilla y tenga
a pie sobre mi Cabado y en dicho mis bienes y fauor
da mas bien para la espaguela cauidad acos
tumbrada;

Yten mando ordeno y mando que ande todas
las mandas pagadas todas mis deudas nra.

Yten mando y porque yo de la Cabe[z]era bienes
nra. de todos mis bienes assi muebles como sy
tios nra. asamos y a Daniel Pigner y a Juana
Pigner mis hijos y del dicho Thomas Pigner
mi marido y aquellos que vbiesen mas que
de dicho de la Cabe[z]era bienes nra. asamos y anada
mos de dichos y cada uno de ellos cada uno en todos
todo mueble y sendas anobas de tierra en
los montes comunes de la Cabadilla por todo el
termino y que dicho no mas puedan hauer ni alcan
car en los o en los mis bienes mas de lo que por Ygue
rentes les pudiere caber algo poco

Yten mando dexo en todos los demas bienes mios assi muebles
bles como sitios nra. de los quales nra. los mue
bles nra. y sitios nra. de los quales y de los quales

arriba por el qual dho mi b.no hubo no hubo dispuesto
mi ordenado et fecho y cumplido y que assi todos
y cada unas cosas por mi dejado de arriba dispues
tas y ordenadas y cada uno nombro el dho mi b.no en dere
cho de mis bienes assi del dicho aquellos y aquellas
a la dha Isabel Miguel mi hija arriba en la
legitima nombrada y a aquella que aya de haver
el dicho mi b.no assi propio y libre de todos
como debe y es razon y costumbre

Item dexo y nombro en executores y albaceas
del qual dho mi b.no dho. y ordenado y de mi
alma y conciencia al dho Diego y procurador
que de presente son y adelante por tiempo sean de
la dha Iglesia de la dha villa y al dho Pedro Olaeta
mi primo marido de la dha mi hermana
al dho Rey Juntos o a la mayor parte dellos
doi y atribuio todo mi poder cumplido

Este mi b.no dho. otorgo fue hecho en la
villa de Pablo Anguera Aldeano habitante
en la villa de Villar Hungo y de quien hallado en la
villa de la cañada de Clemente Uconiguela labra
dor vecino de la dha villa de la cañada
yo Pablo Anguera soy testigo de lo sobre dicho
y firmo por Madalena Domingo testadora y Clem
ente Uconiguella mi conterto otorgante no saben escri
bir otorgue en la presente auto no haiga cumplido la suso
dicha.

Vey.to Edemdré et loco que Nos dhos Thomas Allegui y
Barbara Iorsa consiguy vecinos de la dicha villa de la cañada
damos Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere
cumplidor a Vos dhos Clemente Uconiguela labrador vecino de la dha villa
para Vos y dhos Vros a hacer una hijuela
y que nos otros hemos y poseemos hacemos sitiada
en la agua arriba de cierta villedad al otro mar termino
de la dha villa de la cañada que confronta con
tierras de los herederos de Juan Clemente contienen
de don Joseph Paracuellos que antes eran de dicha
Juana la capilla y cierros vrás publicas assi
como las dhas confrontaciones en si aquella
Por Vos vendemos otorgamos franca y quitamos a Vos
para vos el aver de goçar de nos otros y vuestros
herederos sucesores para siempre jamas libremente
el dho tierras que vendemos otorgamos para
hacer de ellas y vender en todo y por todo
segun que mejor en Vras
formedes en obligamos nos otros a lo sobre dicho
y cada una cosa de aquellas prometemos
pagar en al Vuestro poder en obligamos nos
nos propios y todos nos otros bienes y hacienda
muebles como sitios en de los

guales ass los muebles ass y los Sitios ass quien
des ass con las cullas de pusano con Visto ass
Empadramiento Inventario execucion ass se
mirandamos ass las ordenanzas ass con Baviaci
oneza y todas clausulas sobitas y nuestra
rias ass. Fiat Lasgeuza

Juan Pablo Anguera Abogado Rabi
Fantes en la villa de Villarluengo y Vecino
Hallado en la villa de Calanda y Josepe
Moreno Labrador Vecino de dicha villa de
Calanda

Yo Pablo Anguera soy testigo de lo sobre dicho y
firmo por Vmos ellegrs y por Barbara Sorzano Vend
dores y Juan Moreno de ambas conteste que dixeron
no saber escriuir

Attestoguem[en]to q[ue] ante acto no hai contiguidad
firmo Salvador Aguado

Prosiga

Y o Vicente el Loco que llamado convocado congrega
do y ajuntado en el Capitulo de los Mayorales y Sota
Priostes de la Cofradria de N.S.S. Salvador fundada en
la Parroquial Iglesia de la villa de la Calanda
de Benatanduz con las Cassas de dicha villa don
de se han Juntado para tratar y tener juntas
y elecion

que las dichas hayan y contengan de dicho Cumbra
Hoy para juntar por mandamiento de Martines
Alguacil de dicha Mayoral Gerónimo de Martha
Conquista de dicha Mayoral Andres de Burgos Sargento
de dicha y para Acompañar de Burgos Sargento
mayoral de dicha confradria Miguel Abal
de Aguilar hicieron Llamar Antonio notario
publico de dicho abaxo nombrado por aquel de Juan
Francisco de Soto Mayoral Primo llamado
Francisco de Soto Mayoral Primo llamado
y executado de todo lo que hubo de hacer fadria
por medio de campanas para la hora y lu
gar antes contenidos y en virtud de dicha junta
y congregacion estando
Juntos y congregados en dicho Capitulo y siguientes
los Mayorales Sotas Priostes y Diputados
de dicha Cofradria Andres Vicente de Martin
y Juan Sargallo mayorales y mas soprestando
y estando dichos todos mas Ambrosio Mayoral
mas Joseph Cortes Aguila mas Gerónimo Soto
Joseph Soto y Pedro Martin Vicente Pedro
Sargallo Juan Matheo Jaime Cuesto Jaime
Matheo Gerónimo Vicente Vicente Monforte Jai
me Alcaide Juan Vicente Gil Mayoral Mon
forte Juan Molina y Josepe Primo todos co fradres
de dicha Cofradria El dicho todo dicho Capitulo en
voz y nombre propio y Cabezeros y nombre
dicho Capitulo Capitulares y para Circular mente

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

vnos nombres todos y cada vno dellos nombrando a sy a todos mesmos por sus propios nombres y en nombre de los dichos sus partes y en virtud de la dicha su facultad y poder que para lo de suso dicho y para cada vno dello de la dicha su parte le fue dado y otorgado segun de suso se contiene

sa esc.ª con variación de Vuisio de Ventura abso
y de Ventura Antonia esc.ª y otras clausulas lo
bitas y nezesarias en tal caso por dicho y
firo lo signo y firmo

Test.s Pablo Anguera abogado y
Geronimo Balaguer sastre habitantes en
la villa de Villalengo

yo Pablo Anguera Test.o de lo sobre dicho y
firmo por Antonio Sancho obligado y por Ge
ronimo Balaguer mi contesto que dixeron no sabi
an escrivir

Asi lo pronuncio y firmo ante mi no Rl. con sig.no de signo
sabian de uso y f.a

Vez.s Yo Edemundo de Vozo y Nuyo mozen Juan
Monforte pueblero domiciliado en la
villa de Villanueva de Lospinares y de
dho Ballado en la villa de Villalen
go Leg.do esc.º certificado esc.º Vezinos esc.º
ay y confesamos de Vos dhos Vezinte Espinilla
labrador y Maria Madalena Serano
hab.tes y en dha villa de Villalengo

para Vos dhos y dhos Vro esc.º otorgamos
que damos dada la finca de Vuestra Merzed que yo
tengo y poseho sitiada al agua de la Dama
dalas calzadas termino de dha villa de
Villalengo que confina con heredas de la
parte de la Vuida de Domingo de Jar con heredad
de la mesma de Bartholome Balbagon con
Via publica y otros sus otros confrontaciones y Esta
assi a quilla en vendo l.a con cargo y obligacion a dar ya
pagar cada un año al comendador que fuere y a su tiempo
pers.a de la encomienda de la dha villa el sitio siguiente
Un Solar de trio con Cuevo y Corral y Una pieza con su y Corral del
mismo Pueblo de trapa que confina todo junto perpetuamente
para de dha Vuestra dha Comendador o quien en dha en
mienda precediendo como puede licencia y permiso y facultad
de Fray D.n Lorenzo Valbon Caballero del Abito de S. Juan de
Jerusalen residente en el Priorato de Castilla y Leon
en dha villa de Villalengo la mitad de dha Vuestra dha Heredad
mesa limpia y corrida de que doy fe que dhos D.n Lorenzo y dhos
han dho dicho permiso y facultad como arrendador que de presente
y de dha encomienda Estranca y quita dha ya mitad por
tiempo de Vuestra dha Vida por precio es a saber
de dar mil Ciento y Veinte Sueldos Jaq.s medios de buena
Vuestra dha Vida los quales en mi poder del dho
otorgo haver recividos Renunciante Esta la ley de
queriente Esta la ley para tener dar vender en
seguan que mexor Esta Intimante Esto transfer

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Miguel Ballazon labrador vezino de esta villa de Villanueva de Gallego en nombre y como procurador que soy de Maria Magdalena Serrano mi muger segun parece por el poder que de ella tengo que es fecho en la villa de Belchite a veinte y quatro dias del mes de Octubre del año mil seiscientos y veinte y quatro años ante Miguel Lopez de Ayerbe escribano de su magestad y de numero de la dicha villa de Belchite el qual dicho poder yo el dicho Miguel Ballazon presento en esta carta de venta y de verbo ad verbum es como sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Magdalena Serrano muger legitima de Miguel Ballazon labrador vezino de la villa de Villanueva de Gallego otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Miguel Ballazon mi marido vezino de la dicha villa de Villanueva de Gallego especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda vender y venda a quien y como quisiere y por el precio que le pareciere todos los bienes muebles y semovientes que yo tengo y me pertenecen en la villa de Belchite y en su termino y jurisdicion y en otra qualquier parte y lugar que sea o pueda ser y para que pueda hacer y otorgar todas las escrituras de venta que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y parezca ante el Justicia y Regidores de la dicha villa de Belchite y ante otra qualquier justicia y juez de su magestad y pedir y requerir que se le den y entreguen los dichos bienes muebles que asi vendiere

Dia dezimo septimo mes de Jenuario año
Dom. Mil e Seis e Sesenta e Sinco de Villar Luengo

Villar Luengo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Corbonera
Cuador y Juana Millan conjuges vezinos de la
Villa de Villar Luengo Otorgamos e conocemos de
grado en esta Carta que vendemos y hazemos
ay en fauor de vos dichos Miguel Sferno labra
dor y Angela Aguilar conjuges vezinos
de la dicha Villa para vos dichos y para
el que vos dichos tuvieren por bien de
Una mitad de una mallada viña
que nos dichos tenemos y poseemos sitia
da en la pasada llamada de Palomera a la
parte del Oriental Termino de la dicha Villa
de Villar Luengo con todas sus cassas corrales
corrales Heñada pajares parte de hera fe
gimales Vanales prados montes Pinares cul
tos e incultos y todos derechos y pertenen
cias de la dicha mitad de mallada que las cassas
de aquella confrentan con casas de vos dichos
dichos compradores y con casas de Miguel Sferno
con la hera y con Rondad de Sarmientos Monte
se y los Pinares de la dicha mitad de mallada
confrentan con Pinares de vos dichos dichos com
pradores y con Pinares de dicho Miguel Sferno con
Pinares de Gaspar Molinero y con Pinares de Doña

Maria Millanes con Pinares de Diego Millan con el Rio
de Palomita y con la Pasada Via como la dicha mitad
confrenta y alinda aquella hoy de dentro sin con todos car
gos y obligaciones infrascriptas y siguientes y no en ellas
El Primo con cargo que vos dichos dichos
Miguel Sferno y Angela Aguilar conjuges compra
dores sobredichos dedar y pagar a nos dichos Juan
Corbon y Juana Millan conjuges vendedores sobredichos
quatro cahizes de trigo bueno limpio y de recibo me
dio y alomuny cumplidos de la dicha Villa en cada Año
Durante mas dias naturales y normales pagaderos
en cada Año por el dia y fiesta del Señor San
Miguel del mes de Septiembre y habeys de principiar
a hacer vos la primera paga de dicho dia de Año
primero Viniente con fabro del nacimiento de nro
Señor Jesucristo de mil siscientos ochenta y una
Y assi de alli adelante en cada Año Durante
mas dias naturales y normales puntos y pagados
sobredichos quatro cahizes de trigo en la dicha Villa de
dicho dia de las cassas de una propia habitacion
Real y trigo bueno y de buen cano sin costa con cargos y
obligacion que vos dichos dichos compradores habeys
de dar y pagar a dicha Juana Millan vende
dora sobredicha Diez mil y quatrocientos sueldos

sagũ a anno y sos mil y quatrocientos sueldos sagũ
en triste años y iusse pagar Iguales quinientas
do a hauer me la primera paga el dio de Sant
Miguel del dito setiembre del dito año primero venidero
Arriba contendado y assi de alli adelante hasta
ser cumplidos los dos mil sueldos sagũ. y los restantes
y postrimeramente dos mil sueldos sagũ. acumplimiento de los dos mil y quatrocientos
sueldos sagũ. hanys de dar y pagar en dos
demi en demi mudue dendo principio de dito año con
sabidos de la dita demi mudue en adelante en
dimos, o diminadas enuiptado segunello que por
mi alma dispuisse que lo que fuere sabeys
dedar dimo especifico y lo demas pagadero con
forme lodispuisse por mi testimo testo. Item
lo mando y obligacion que habeis de dar y
pagar cien sueldos sagũ. de anna pension con
la propiedad alli a corresponde mitad de
aquellos dimientos sueldos sagũ. de pension que
lo dimos en cada anno
al Capitol de la Iglesia Casa hial de la villa
lo dito dia que los dos cien sueldos sagũ de
anna pension alcumplimiento de los dos
cientos sueldos sagũ. de pension pagais los
dos los compadres en cada anno como

abstenedores y poseedores que sois de las dame
dad de suso dita Assimismo mando y obligacion
que los dos los compadres sabeis dedar y pa
gar cinquenta sueldos sagũ. de anna pension
con la propiedad alli a corresponde me
dad de aquellos cien sueldos sagũ. de pension
que en cada anno se pagan de pension al be
neficio que dicho sea fundado en la
parochial Iglesia de la villa de Cantauieja
que el Ilustrissimo porrehidor que fue de dicho beneficio
que el Ilg.mo. Ieronimo Cavalle pagadero como
dicho es en cada anno los cinquenta dia que los dos cin
quenta sueldos sagũ. de pension alcumplimiento
de los dos cien sueldos sagũ. de pension pagais
como a deuedores y de la una mitad demandada
los quatro dos cientas libras en cada un dellos que
dos aqui hauer por puestos y mencionados y quan
dados dando mandes y segun fuero de Iglesia
no de Aragon y sabeys de pinir para apa
gar las dichas pensiones Aragullos que por la pre
sent damos y assignamos de ambas dos
missiones y de cada una dellas dicho dia de S. Miguel
de setiembre de dicho año primero venidero arriba
contendado y assi de alli adelante en cada un dia que
pagar se deuen mientras no los hubieren seguitaren

...fama y gesta etc. Corpus vsanur de mueble mil sueldos dagt. Los quales con dubsion de...
...dichos cargos y mas poderes y otorgamos haber
...cumido etc. Renunciante etc. Et a la dicha
...gueinte etc. La hacia etc. para tener dar y
...vender etc. Segun que mejor etc. Bien manteni etc.
...Bien ferme etc. Obligamos nos a saber y
...Jo dicho Juan Corbon Alsicion de auto fecho
...o, contrato mio etc. Et Jo dicho Juan Millan
...alsicion plenaria de qualquier mala
...voz etc. Et si mision etc. Siguiendo promete
...mos pagar etc. A lo qual tener y cumplir etc.
...obligamos nos personas y todos nros bienes
...y de cada uno de nos assi muebles como sitios
...o cada de los quales etc. Los muebles etc. Y
...los sitios etc. Gueinte etc. Con clausulas
...de guarnicion constituto appuntuamiento emparamiento
...mutuario execucion etc. Et nos
...dichos Miguel Ferrer y Angela Aguilar conjuges
...comparadores dichos para
...todos los otros hombres como degrado etc.
...aceptamos hasta de vendicion de dicha mesa
...de madera arriba confrontada
...con los otros cargos dichos censales y de

...mas obligaciones que de parte de arriba en esta
...parte de vendicion se dicen y contienen los quales dichos
...cargos de censales y demas obligaciones que
...nos aquí haber por puntuadas y particulares
...y mencionadas como si estando de parte de
...arriba de vidamente y segun fuero del
...parte Reino de Aragon prometemos nos y
...obligamos pagar y que hagamos pagar nos y
...a vuestros dichos Juan Corbon y Juana Millan
...vendedores sobredichos los dichos quatro cahices
...de trigo de la forma y manera que de parte
...de arriba se contiene. Item mismo a vos
...dicha Juan Millan los otros dos mil y quatro
...cientos sueldos dagt. En la forma y tiempo
...arriba especificados y segun se dice de las
...dichas mitad de censales de parte de arriba
...mencionados y en ellos hipotecados
...dellos correspondiente y tener y cumplir
...todo lo que por la parte arriba dicha a lo
...qual tener y cumplir etc. Obligamos nos
...y nuestras personas y todos nuestros bienes de cada uno nos

assi mueble como sitio es de los gualdes es los muebles es y los sitios es que vienen de es con clausula de segund a contrato apprehension y amparamiento mumtario execucion es de los dichos vendedores y compradores sobredichos respective renunciamos es de nuestros propios fueros es y derechos es y la ley que dize que general renunciacion es de ley no vale en testimonio es de lo qual es fue fecha es carta es presentes es testigos es Juan Balsagon mayor en dias y Juan Bruno de la villa de villanueva y Juan Franco molinero habitante en el lugar de Bordon y yo el dicho escribano que fui presente a todo lo sobredicho en esta mi escritura

Yo Juan Balsagon soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Cordon y Juan de Villar vendedores y por Miguel Ferrero y Angela Aznar acompañantes y por Juan Franco mi conpadre que dixeron no saber escribir

Ante mi Juan Bautista Ximenez escribano

Conp.ª

Condemdre el loco que Nos otros Miguel Fermoso Miguel labrador y Angela Miguel Lazo conjuges vezinos de la villa de villanueva simultaneamente in solidum degrado es ut supra dicho es otorgamos es conocemos es y confesamos es tener y que tenemos es verdadera razon demanda es a Vos otros Juan Cordon y Juana Villar conjuges es vezinos de dicha villa y de los otros es de esta razon mismo dos pas. los gualdes es renunciando es es prometemos es y nos obligamos es pagar y substituir en forma que es a lo gualdes es tener y cumplir es y obligamos nuestras personas es y todos nuestros bienes muebles y heredades assi muebles como sitios es de los gualdes es los muebles es y los sitios es que vienen es con clausulas es de segund es contrato es apprehension y amparamiento es mumtario es execucion es fuero es o fuera es fecha es renunciamos es y a nuestros propios fueros es y derecho es

sus mesmos y cõ cõbenciõn cõ q̃ otras
clausulas sõlitas q̃ et Juamos y podrõs
y sto sulaluz cõ fiat lãgeq̃a
Jo̅h̃s d̃ q̃ sup̃a presẽte nominad̃
y Juan Balsagor son testigos d̃ los d̃
dicho y firmo yo̅ miguel ferrero y
argela agrlar obligados y yo̅ Juan
franco mi cõtestẽ q̃ dixeron no sa
bian escriuir
Ante q̃ mi Jo̅h̃s d̃ Ayẽte no bal cõ testigue
Defuno sabuenedueñ̃s.

Dẽ Vrdeuino mẽsis february anno d̃m. M.
ccccl.xxxx in villa de Montalban

Vezinos

Eodem dicẽ loco q̃ Rosa de Alias viuda domiciliada en la villa de
fuendes de hebro y de p̃sente habitada en la
villa de Montalban y Joycha Alias don

ella habitante en la dicha villa de Montalban
simulter hõbidum de grado cõfiadas
de todos mõs bienes cõs Vlderemos cõs ayen
fauor de Jo̅h̃s Franisco Millan labrador
vezino de la dicha villa de Montalban
para Joyca los dãos cõs sonalamen
dos casas mas y q̃ nosotras tene
mos y poseemos sitoadas alyapar
da llamada la Carrocha de la sclana
de la dicha villa de Montalban q̃ con fron
dan con casas de la viuda de Martina
santas con casas de Vrban Alfonso y
con dicha publica asi como hasta cõ
fruntaciones cõs alli aquellas hay bende
mos cõs franas y quitas cõs por precio de
dauer mil y seis cientos sagi. los q̃ hay
Renunciantes cõs de alabei cõs q̃ en los
sus fueros cõs para dar y vender cõs

agnellos nos los mismos dtz contrahiant
en dtz y cada una clausulas sobitas y pre
uenidas en dtz fuat lauge dtz

Testes mos. Isidro Soll y el Racionero Do-
mingo Abat pus Beneficiados en
la Seo de Montalbano

Yo Josepho Abat Notario sobredicho
y de dtz. y yo Dr. Isidro Sol testigo de lo
sobredicho y firmo por Mariano Allion
Notario Real de dicho Rio habia escribir
y yo dtz. Domingo Allion Sol testigo de lo sobre
dicho y firmo por Mariano Allion Notario que
dixo no sabia escribir

Fue testimonio de lo sobredicho dicho
Notario Real de suso dicho
rubricado

Compa. En dicho dia mes y año yo Dn. Francisco Millan Labrador vezino de la villa de Montalvan Digo q. estoy presente en q. otorgo reconozco y confiesso deber y q. debo a la viuda Doña Maria Abaj viuda vezina de esta villa de fuenes de Rebollo q. esta presente Abaj Doña Ysabel habitante en esta villa de Montalvan y de los mrs. q. son a saber ocho cientos y treinta sueldos jaqs. por otros tantos q. de ellos me hizo prestados en dinero de contado q. los he recibido y recibo en mi poder y me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y los prometo y me obligo pagar y satisfacer siempre que q. el abogual deuer q. obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios q. de hoy q. el abogual q. los muebles q. y los sitios q. q. me reservo obligados q. con la clausula de precario constituto apprehension empara miento manutenc. execucion q. fuere con forme q. q. renuncio q. de mi mismo me hizo q. con variacion q. y otras clausulas solitas y q. necesarias q. q. de Barcelona q. fuero de Aragon q. q. en tal caso pido y requiero.

Testigos que supra para lo mismo nombrados.

Yo el dicho Dn. Joseph Abaj de los Arcos vecino de dicho lugar de Montalvan a ruego de los dichos otorgantes firmo por ellos y me obligo de la otorgado

Die decimo quarto mensis februarij anno
Dñi. mdclxxx. In villa de villaluengo

Testo.

En dicho dia lo sobre dicho por quanto persona alguna etc
Por tanto etc Sabed sea notorio y manifiesto que
yo el Reuerendo mosen Agustin Pedro perez
Cura domiciliado en esta villa de villaluengo
estando enfermo etc por la diuina gracia
en mi buen seso etc y en toda mi disposicion
reuocando y anullando todos y qualesq
quier testamentos etc acordo de nuebo de
grado etc y en aquellas mejor etc hago y
ordeno el Vltimo mi testamento etc en la
forma y manera siguiente

Et Primeramente encomiendo mi alma
a dios nuestro señor etc

Item quiero ordeno y mando que mi cuerpo
sea sepultado dentro de la Canonica de Yglesia de la dicha villa de villaluengo a la ca-
pilla de nuestra señora del Carmen y en el lugar de
mi disuncion metida la mitad del cuerpo enterrada con diuidos como es costumbre en
dicha Yglesia y se me tañan las campanas
a bando;

Item quiero ordeno y mando que en la dicha Yglesia
de la dicha villa y por los Clerigos y preuiste-
ros beneficiados de la Yglesia juntamente con todos los
hijos que residieren en la dicha villa me sea dada
y celebrada mi honesta sepultura cabo de nouena y cabo
de año segun la humanidad que tenemos y gastan
gnados autos y los estatutos y uso de aquella
yglesia mi voluntad que encada uno de aquellos
remedios que hubo en mi vida sean distribuidos
y gastos en misas y lo que la Caridad acostumbra
da de mis bienes y hacienda

Item quiero ordeno y mando que en la dicha Yglesia
y por el dicho Capitulo de ella me sea dado hoy en dia
dado por mi alma y de mis padres y Difuntos en
aniuersario perpetuo y cada un año en el dicho
conuento a cuyo minister y para la Caridad de
dho aniuersario se tome de mis bienes y diuidos
suelto sea.

Item dexo de limosna y caridad a la Reuerenda
ria del Santissimo Sacramento mi señora del
Rosario Nombre de Jesus y mi señora del Carmen
cada una de ellas cada diez sueldos sea. Y a los

ustambes platos y suminanas de la Iglesia de
dos reales Iagi.

Item dexo de limosna y caridad para el Altar
de ña señora del Carmen dos mantes de
Item dexo de limosna y caridad a la Iglesia
de la dicha villa una imagen que tengo encasa
de ña señora del Carmen para el adorno de la
dha Iglesia y para llevar en las procesiones que
se acostumbran hacer en la Iglesia en el dia de
Sabado todos los meses del año

Item quiero y es mi voluntad que antes todas
cosas sean pagadas todas mis deudas esa

Item dexo por parte y derecho de legitima heren
cia de todos mis bienes assi muebles como sitios y
algunos de ellos a su señoria Ilustrisima el señor Obispo de esta gloria
mi señor y Prelado que sea en este o por tiempo
sera y por mueble de dho señor Obispo a la dha
Catedral de mi feligresia y conde al Cavildo de esta dha
Iorge Bautista e Isabel Lander mis sobrinos y so
brina y a quien hayan otras personas y parien
tes que dicho de legitima que tengan en
dros dellos y ellas cada uno sus todos Iagi por
todo mueble y hienda y aiso bal de misa en esta

monbes comunes de dicha villa por todo sitio que
otro ninguno pueda hacer pretender ni alegar
car mas dello que por esta mi boluntad testamento
le sea dexado si algo fuere

Item dexo de gracia y limosna a Barbara Ra
mano mi criada por servicios agradables que
mis executores y herederos le hagan hasta la
cogida del trigo de mis heredamientos y ochenta el
trigo bien asiento y bueno que ella quiere
para sustentarse hasta el dicho tiempo y esto se
entienda haviendo en casa los dichos mandes
mi mentes y assi mismo el agua hasta dicho tiempo
no la puedan sacar de la casa y que yo habito
al dicho dose dicha

Item quiero y es mi voluntad que a la dicha
Barbara Ramano se le pague todo aquello
que se hallare en mi libro donde le niego que
muere

Item dexo de gracia y limosna a mossen
Iorge Ferrer Beneficiado en la dicha Igle
sia de Sueltambano durante su vida natural
de una heredad llamada los Cerros de Sitia
donde los Terminos de la dicha villa de Aguadulce

llamada los arnales que confiesa por bes
pades con hera y dho Don Mauro Salazio y
por mueble de dho mor. Joseph Fenero que
do y es mi voluntad dha hacienda arriba
confrontada quiero se entregue en Francisca Carbon
madre de dho mor. Joseph Fenero para
que aquella sabe se quede. Sacha bein
dad durante biuda natural y Fenesi
das las vidas de los dos quiero y es mi voluntad
que dha hacienda se venda por mis
executores Infrapto. y lo que se sacare
della se emplee en sufragios por mi
alma y demis fieles difuntos en misas de
cabo, o cantadas perpetuas a saber el
Nacimiento de San Agustin y otra Nacimiento
de nra señora del Carmen que se digen
seis de Julio y todos los dias de
la forma y manera que les parecieren
dho mis executores abajo nombrados

Item quiero que mi voluntad que Francisca
Corral mujer que es de Martin Sancho
luego que yo muriese se haga entregue
las llaves de todo y se le de posesion de

todas que tengo en mi poder buena que las
que sacha Francisca Corral

Item quiero que es mi voluntad que todas las
alajas que se hallaren en esta dha Vivienda mi
fen te muebe se hagan dos partes una en
tre dho mor Jorge Salazio mi sobrino y mor.
Joseph Fenero con intervencion de la Vivienda
de Ld. Joseph Subsobre de Salazio y Silo
sacha Francisca Corral Ld. Vecinos de esta
partes Con condicion y no otra que se haga
y porcion de dichas alajas que tocaren al
dho Jorge Salazio mi sobrino y que de en dho
dho mor. Joseph Subsobre y del
hasta que tomare estado o sitio paragre
pueda hacer dellas

Item de todos los demas bienes muebles y muebles
como sitios casas de labor que al presente tengo
y los sitios casas de labor que al presente
arriba por el mes mi voluntad se haga
pusiton ordenado el Rechazo de mis dichos
que sean todas y cada una cosas en dicha
por mi dejado de arriba dispuesto y por
Declarado Dejo en testimonio y nombro por
dero mio y mi unsal albacea todos aquellos

dicho Jorge Salanio mi sobrino compañero y con
dicho y no sinellas y que dicho Jorge Salanio
mi sobrino tomare el dicho estado eclesiastico seglar
que yo en mi voluntad que pueda disponer
libremente de todos mis bienes y hacienda en
que pueda vender y agenar empeñar mi
dicho que alguno modo disponer sino viendo
que dicho parezca a dicho D. Joseph Sebastian de Salillas
y Sin mas Joseph Ferrus y Francisca Corral
de Sabedor sin haya nombrados y en falta de
dicho persona o personas que todos hora ni
ha nombrados de ellas uno o sobre ellas en
sobre que si dicho tomare el dicho de matri
monio que yo en mi voluntad que pueda dis
poner en hijos de legitimo matrimonio y
si murire sin ellos que en tal caso dicho
dexo todos mis bienes y hacienda sean dichos
sobrinos que tengan mis dichos de hoy en dicho
o cuantia como mejor les parezca a todos
mis sucesores y abajo nombrados y que
por tales condiciones que dan todos mis ex
cutores sin autoridad de Justicia alguno
y aunque yo en mi voluntad que si dicho
Jorge Salanio mi sobrino y heredero lleg

empeñaren las casas y quinto [illegible] y todos los
[illegible] que debo mis y doscientos sueldos jaq.
que todos ochocientos sueldos jaq. se han
de sacar de cargo y por mi alma y descargo
de mis difuntos, misas y o, a mi usanza, como bien
visto le fuere a todos mis exequias y entierro
y Iglesia dexando forzada a todos mi heredero
y sobrino el mismo de mundo pueda poner
de los vasallos y demanenes que a docientos
sueldos cumplimiento de los mil y doscien
tos sueldos jaq. que debo en todas las casas
y quinto como se parezca

Item dixo y nombro en mi testamento y ultima
mi ultimo testo. y executadores y de mi al
ma y conciencia al Obispo que es o, sera de la
dicha Iglesia a mos. Miguel Baltasar Salano
obispo mos. Joseph Ferrus y D. Joseph Sebas
tian de Salillas y Sin mas a Francisca Corral
de dicho Puente o, a cada uno por si de
dellos doy y a ti cinco todo aquel
poder que
[illegible] de mi ultimo testamento ultima

y por su buena voluntad ordinación y disposición
[illegible] mis bienes muebles como sitios
donde quiera que sean y por haber [illegible]
quiero ordeno y mando en mis [illegible]
Joseph Gabriel Monforte y Josepe
Ruiz de Velasco vecinos de la villa de Villar
fuerzo

y agregado Monforte soy testigo de lo
sobredicho y firmo por no saber agora
lo peticionario de dor y me dijo lo que
por su mandamiento declaro ser mandado
dicho y otorgado en dicho día firmar ante mí escribir
y por testigo a ruego y pedimento del otorgante
lo firmo en dicho día mes y año ut supra escribano
[illegible]

[illegible] ante mí escribano y testigos
[illegible]

Prosiguió En el mismo día mes y año dicho yo el Escribano
Agustín Pedro Pulvertero de [illegible] vecino
de la villa de Villafuerzo no conociendo en
persona de mi dicho conocimiento hago constar
y por medio del presente instrumento doy fe
en virtud de mi oficio como [illegible]
Josef Herrero habitante en esta
villa ausente en el presente acto
pueda parezca por mandamiento de
mi dicho [illegible] pueda el dicho [illegible]
demandar haber cuentas [illegible]
de cualquier persona [illegible]
y cualquier suma [illegible]
[illegible] que ante [illegible]
[illegible] poder pueda [illegible]
[illegible] y cualquier
persona [illegible] pueda
pueda el dicho [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y cualquier persona [illegible]

cumplir juro in forma et relevo in debida forma de derecho
et renuncio et general sobre mi propio et especial
ley de fuero et obligacion en forma fiat large etc
Testigos que fueron presentes nombrados.
Y yo dicho escribano doy fe conozco al otorgante
Y lo firmo por mandado no sabe escribir
Y a su ruego lo hizo un testigo de los dos
Que fueron presentes a este acto vecinos de esta
villa de Villalpando.

Otro poder de Antonio Martin Febrero y Tomas
Con Dom. de Velasco Villa de Villalpando

En la villa de Villalpando a veinte y cinco
Dias del mes de Febrero de mil y seiscientos
Y noventa y ocho años ante mi escribano
Y testigos parecio presente Antonio Martin
Febrero vecino de esta villa de Villalpando
Y dijo que por cuanto Dom. de Velasco
Vecino de esta villa de Villalpando
Y Alcalde ordinario en ella por el estado
Noble de ella le tiene ejecutado en cierta
Cantidad de maravedis que le debe
Y para cobrarlos le ha hecho ejecucion
En todos sus bienes muebles y raices
Y para que no se le hagan mas
Costas ni molestias ni a sus fiadores
Otorga que da y confiere todo su poder
Cumplido y bastante segun que
Lo tiene y de derecho se requiere
Y es necesario a Tomas Febrero
Vecino de esta villa de Villalpando
Y Alcalde ordinario en ella por el estado
Noble de ella para que en nombre
Del dicho otorgante y en su lugar
Y representando su propia persona
Y derechos y acciones pueda parecer
Y parezca ante el dicho Dom. de Velasco
Y ante cualesquier otras justicias
Que de su causa puedan y deban conocer
Y ante ellas y cada una de ellas
Pueda hacer y haga todas las
Diligencias que convengan y sean
Necesarias para que se le alce
Y quite la dicha ejecucion
Y para ello pueda hacer y haga
Todos los autos y diligencias
Que convengan y sean necesarios
Que para todo ello y lo a ello
Anexo y dependiente le da
Este dicho poder con todas sus
Incidencias y dependencias
Y con libre y general
Administracion y facultad
Para que pueda jurar
Y juro en forma de derecho
Y relevo en debida forma
Y renuncio y general sobre mi propio
Y especial ley de fuero
Y obligacion en forma fiat large etc
Testigos que fueron presentes
Nombrados y vecinos de esta
Villa de Villalpando
Y yo dicho escribano doy fe
Conozco al otorgante
Y lo firmo por mandado
No sabe escribir
Y a su ruego lo hizo un testigo
De los dos que fueron presentes
A este acto vecinos de esta
Villa de Villalpando.

Die decimo nono mensis februarij anno
Dñi. Mdclxxx In villa de villalengo

Rem. por

En el dicho dia mes y año dichos Juan Lanzuela pelaire y Juana Uiscarra conjuges vezinos de la villa de villalengo Rs Emulieres todos hijos hijos legados de aquellas mejores q se nombran en fauor de dos Francisco Lanzuela pelaire vezino de dicha villa q alos dichos effectos el amor todos y qualquiera derecho de tanto y accion dominio posesion y propiedad que tenemos y nos pertenece a dichos dos y cada uno de nos en todos aquellos bienes assi muebles como sitios donde quiere hallados y por hallar que fueron y pertenecieron de ya dicho Francisca Lopez madre de dicho otorgante y para lo q a los dichos bienes que mos aqui hallados muebles por nombrados y mencionados y los sitios por dados o q se confrontaron y limitados de uida mano y q en fuero de Aragon

28

no de Aragon contodos los males y dapnos q sobre aquellos se pudiesen seguir y q se les pudiesen obligados a pagar de esto dos Francisco Lanzuela todos nos dichos prouistos dotados y q cada uno de nos y de los demas bienes q nos pertenece en los dichos bienes q en como dichos fueron de la dicha Francisca Lopez y por tenuos no pudiendo y deuiendo en q en q manera y por q alguna causa y razon q deuiesen y pudiesen en alguna manera y por q alguna causa y razon q deuiesen y pudiesen en alguna manera et con todos los dichos hechos no nos deuemos consentimos y nos obligamos no de mas ni hauer venir en tiempo alguno directa ni indirecta so obligacion de todos y cada uno de nos dichos bienes y promesa y nos obligo

pagar los malos y deudas que sobre dhos bie
nes se hallen y aquellos se hallen obligado
a pagar so obligacion que hallo hago dem
pte y todos mis bienes assi muebles como
sitios dtos y otras clausulas solitas dtos fue
lan ecctos.

Testes el mor. Mano Salario pnos vecinos y
Jusepe Navarro cirujano habitantes
en la villa de Estiallengo

Yo Francisco Larzuela otorgo la sobredi
cha acceptacion

29

Comp.

En Estiallengo a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil seiscientos y quarenta y dos años
ante mi escrivano publico y testigos infrascriptos
parecio Domingo de Benaterruz vecino de la villa de
Estiallengo y dixo que por quanto el dicho Domingo
de Benaterruz se halla preso en la carcel de la villa
de Sos por mandado de la Justicia de la dicha villa
de Estiallengo a instancia de Juan Lopez de Benaterruz
vecino de la dicha villa de Estiallengo y para que
pueda salir de la dicha carcel y prision en que se halla
dixo que otorgaba y otorgo que constituia y constituyo
por su procurador a Juan Lopez de Benaterruz vecino
de la dicha villa de Estiallengo y a Pedro Juan Lopez
de Benaterruz vecino de la villa de Sos y a cada uno
de ellos in solidum para que en nombre del dicho
Domingo de Benaterruz puedan parecer y parezcan
ante el Justicia de la dicha villa de Estiallengo y
ante otra qualesquier Justicias y Juezes de su Magd
y ante cada uno de ellos y presentar en nombre del
dicho Domingo de Benaterruz qualesquier peticiones
y pedir y requerir en nombre del dicho Domingo de
Benaterruz todo lo que convenga y necesario sea
y pedir y requerir en nombre del dicho Domingo de
Benaterruz todo lo que convenga y necesario sea
y cumplir y cumplimiento de justicia y para que
siempre que sea necesario puedan parecer y parezcan
ante el Justicia de la dicha villa de Estiallengo y
ante otra qualesquier Justicias y Juezes de su Magd
y ante cada uno de ellos y presentar en nombre del
dicho Domingo de Benaterruz qualesquier peticiones

Cosdemio de Aranguez que yo mateo Joseph Enrique
[illegible] vecino y habitador en la villa de Calanda
[illegible] no estando presente hago nombro y
[illegible] mi procurador especial a Miguel Vicente
[illegible] habitador en la villa de Calanda ausente
[illegible] especialmente y especialmente para que por mi y en mi nombre
[illegible] mi procurador de
[illegible] y cobrar de
[illegible] cualesquiere
[illegible] pueda otor-
[illegible] cualesquiere apoca
[illegible] por mi y en mi nombre mio
[illegible] mi procurador haga
[illegible] y en todos y cada unos
[illegible] y de conquales quiere personas
[illegible] demandi el substituendo ad
lites [illegible] et generaliter

[illegible] prometo etc. [illegible] persona
y bienes mios etc. [illegible]
Joseph Joaquin [illegible] Baile
y Jaime Pueyo [illegible] de la villa
de Calanda de [illegible]

[illegible] mateo Joseph [illegible] sobredicho.
Yo Joseph [illegible] escribano de dicho
y firmo por [illegible] testigo que
dixo no sabia escrivir

Acordo que en [illegible] la cosa
[illegible] sabia [illegible]

Cosdemio de Aranguez vecino y habitador en la villa de Calanda hago
[illegible]

Cosdemio de Aranguez que yo Joseph Antonia de
Felipe Ruiz Infanta y Diez viuda de Maria de la
villa de Villalueng[illegible] de este presente
no[illegible] en el dom[illegible] lugar de
la Iglesuela del [illegible]

[illegible] de Pero Asnón menor en
[illegible] en el dho lugar mediante
[illegible] Elgin mand.º constituido
[illegible] en el dho lugar adriz y
[illegible] de febrero y año arriba
[illegible] me hallaron vezinos
[illegible] habitante en dho lugar vnida
[illegible] en aquella tierra
[illegible] en dho nombre gen
[illegible] y para que de lo
[illegible] en dho nombre y en
[illegible] en el dho lugar
[illegible] general para todos los
[illegible] y fuera de ellos y para todos
[illegible] bien vistos a dho effecto
[illegible] en el mesmo lugar de monstaderos
[illegible] dho effecto
[illegible] fueron de oficio de dho
[illegible] Rubielos comunes y fueron nombrados
[illegible] villa de Villahermosa y hijos de
[illegible] de Pero Asnón el dho Rubielos
[illegible] de Pero Asnón fueron y juraron
[illegible] dho Rubielos de la

Rubielos y Antonia Pegues comunes y de linage
y familia honrada xpianos viejos y fuendeños
de todos y cada vno de los dhos Rubielos comunes y de cada vno
de ellos de que se hizo dho auto y diligencia
fueron preguntados por el dho auto y
por virtud de aquel juraron a dios y a
la cruz en forma de derecho de decir
verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados
y siendo preguntados por el tenor del dho auto
dixeron que conocen a los dhos Rubielos comunes
y a cada vno de ellos y a sus padres y agüelos
y parientes como naturales y vezinos de esta villa
de Villahermosa y que no saben ni creen
que los dhos Rubielos comunes ni cada vno de ellos
ni sus padres ni agüelos ni parientes
hayan sido ni sean moros ni moriscos ni
de nación mora ni hayan sido ni sean
de la secta de Mahoma ni de otra secta
alguna sino que siempre han sido y son
buenos christianos viejos y de la
santa fe catholica ni creen que los dhos
Rubielos comunes ni cada vno de ellos
ni sus padres ni agüelos ni parientes
hayan sido ni sean penitenciados por el
santo oficio de la inquisicion ni por otro
tribunal alguno eclesiastico ni seglar ni que
de ello haya habido ni sea fama alguna
de todo lo qual dixeron ser verdad
so cargo del juramento que tienen hecho
en que se afirmaron y ratificaron y lo
firmaron de sus nombres siendo testigos
a lo dho llamados y rogados Pedro
Ximeno y Pedro Ximeno de Pero Asnón
menor y Miguel Rubielos y Miguel
Rubielos comunes y fueron nombrados
por el dho auto y por virtud de aquel
juraron a dios y a la cruz en forma
de derecho de decir verdad en lo que
supiesen y fuesen preguntados y siendo
preguntados por el tenor del dho auto
dixeron que conocen a los dhos Rubielos
comunes y a cada vno de ellos y a sus
padres y agüelos y parientes como
naturales y vezinos de esta villa de
Villahermosa y que no saben ni creen
que los dhos Rubielos comunes ni cada
vno de ellos ni sus padres ni agüelos
ni parientes hayan sido ni sean moros
ni moriscos ni de nación mora ni hayan
sido ni sean de la secta de Mahoma
ni de otra secta alguna sino que siempre
han sido y son buenos christianos viejos
y de la santa fe catholica ni creen que
los dhos Rubielos comunes ni cada vno
de ellos ni sus padres ni agüelos ni
parientes hayan sido

al Rey.mo mor. Bartholome Boó viuiano de
dho de la Parrochial Yglesia de Chalarta ya
don Matthias Clemente domiciliado en dha
villa Lorgual y Juan Vicente aplicado en
dho pros.o Juan en poder y manos del
dho Justicia lo dho alcalde dixo Señor Benefo
y Santo Euangelio por sus manos
dudas mano y cruz que hizo en ellos
adorados dixeron verdad de lo que supieren
y fueren preguntados Lo qual dixeron ser
Vezinos de dha villa en virtud del Juramento
por ellos y cada uno de ellos de por sy
fue dado dixeron y ratificaron y cada uno
de ellos dixo y depuso que no han podido
conocer ni alcanzar a los dhos Reidas
Fenno y Manuel Rubielos conjuges por
ser Xpianos Rancios y que fueron naturales
de la dha villa de Villanueua de Sixena hijos legitimos
de los dhos Antonio Fenno y Maria Reidas Fenno
de Bartholome Fenno y Maria Juanbero
conjuges y la dha Manuel Rubielos
de Pedro Rubielos y Antonia Reguer
conjuges y assi lo dixeron Retificaron por saber
visto Reunion de autos pruebas y processo sobre de

la dha Yglesia de Chalarta y Juan Vicente
dixo que sabe muy bien que los dhos Reidas
Fenno y Manuel Rubielos conjuges ellos y sus
dos yaguelos son Xpianos viejos sin mancha
fueron criados en Xpianidad y en la dha Xpiana
criada Xpianamente y en la Xpiana Religion
Catholica no han visto ni oydo decir ni
saben que los dhos Reidas Fenno y Manuel Rubielos
conjuges ellos ni sus padres ni aguelos
ayan cometido a la santa fe Catholica ni
a dha santa secta ni sean ni hayan sido
ni deuen ser tenidos ni juzgados ni punidos
por el tanto oficio de la Inquisicion ni por
otro tribunal alguno eclesiastico ni seglar
de ninguna manera de que manifiestan bien
antes bien dixo que los dhos Reidas
familias de Fenno y Rubielos son muy antiguos
y sanctificados y estan en continuada posesion
Villa de Villanueua de Sixena en toda buena forma
y credito sin auer oydo ni entendido
cosa en contrario de los dhos Reidas Fenno
y Manuel Rubielos conjuges ni aguelos
ni abuelos ni antiguos ni encontrario
de lo dicho y por ello fueron tenidos y
tienen nombre y fama comun de auer
de todos aquellos y de todo lo dicho

[illegible] Sandoval y Prendendo entera actividad a nuestra
[illegible] y Pablo Cortinuo Vasco de [illegible] y la voz
comun y fama publica en la Villa de
Villalbuengo y para que por Mandamiento
[illegible] se [illegible] guarde no duelle [illegible] de parte de ambas
partes [illegible] igual el Tasa formacion asi hecha
[illegible] por el Corregidor [illegible] esta
[illegible] Mor. Joseph Ramon Presbitero y
[illegible] Antonio Molina Vecinos Labradores en esta
[illegible] de Villalbuengo

[illegible] en [illegible] asi lo hacio y firmo de que
[illegible] Juez.

[illegible] en dicho quatro mas [illegible] febrero y dicho
[illegible] de 1xxx en la Villa de Villalbuengo

[illegible] Yo el Corregidor yo Miguel Galue
[illegible] Labrador Vecino de la Villa de
Villalbuengo de que doy fe conozco y
[illegible] y que no tengo
[illegible] Comanda [illegible] de voz de
[illegible] Labrador Vecino de la Villa

y de los otros [illegible] son mas de Novecientos [illegible]
[illegible] Juez. Lo que asi y en renunciante [illegible] prometo y
[illegible] pagar y cumplir en tiempo que
[illegible] tener y cumplir [illegible] obligo mi per
[illegible] y todos mis bienes asi muebles como sitios
[illegible] de los que asi [illegible] los muebles y los sitios
[illegible] que tiene [illegible] con la [illegible] Rey de nuestro
[illegible] constituto [illegible] Tribunal y Juzgado mio competente
[illegible] excepcion [illegible] fuero [illegible] renuncio [illegible]
Juez me tome [illegible] contra mi [illegible] y la ley
las [illegible] [illegible] de [illegible] fuero [illegible]
Juez. Don Matthias Clemente y Roque
con Labrador Vecino de la Villa de Villar
Luengo

yo d Matthias Clemente soy testigo de lo
sobre dho. y firmo por Miguel Galue no sy
obligado y roque crocyn mi contesto que dixeron
no sabian escribir.

Asi lo [illegible] asi lo hacio y firmo de que
[illegible] Juez.

Die vigesimo sexto mensis Februarij anno Dm. MDCLxxx en la mezquita de la hermita de dicho Martirio y camino situada a la partida llamada la Hoya termino de la villa de Villa Fungo de Reyno de Aragon

Capitol. ma Vig. ly

Eodem die et loco que Retro Et par dicte hermitano mag.ci testes fuerunt dicti Iuratus Bautista Cauvé vezino y Jurado de dicha Villa Bautista Bondos Esquimo Coloma Vezino la Torre Iurada de Ag.o Iuseppe Coloma y Iuseppe Coloma su hijo convezinos habitantes en dicho lugar de Rocam del Reino de Valencia de Patron parte Blanco Rois y Dona Roma Royo su hija conbeziense de la parte otra habitante en la villa de Villar Fungo del Reino de Aragon y de mi dicho Notario todos conocidos en la mezquita de dicha hermita de dicho Martirio y camino situada a la Hoya termino de dicha villa las quales dichas partes y cada una de ellas de su propia y respectiva gana y deseo cada uno y todos unanimes como de hecho dixeron y dixo fueron en poder y manos de mi dicho notario una capilla fueron matrimonial en una aguja y siguiendo su paxada y costumbre celebrada en nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana matrimonio durante la dicha vida y con dicho y consentimiento de la santa madre Iglesia celebrado entre dicho Iuseppe Coloma y Dona Roma Roio conjuges y contrayentes de diversas personas y parentes de ambas partes la qual por mi dicho notario ante dicho Iuratus Bautista fue leida y publicada la qual es del tenor siguiente

Capitulacion matrimonial [illegible] entre Jeronimo Coloma Vezino la [illegible] Iurada de Ag.o Iuseppe Coloma y Iuseppe Coloma su hijo Reino de Aragon de [illegible] del Reino de Valencia de [illegible] Blanco Roma [illegible] Dona Roma [illegible] de la villa de Villar Fungo del Reino de Aragon y de la otra [illegible] siguiente

[illegible] Coloma [illegible] Coloma contra [illegible] de la otra [illegible] siguiente

[illegible] Coloma [illegible] siguiente

[illegible] Blanco Roio conbeziense de [illegible] Dona Roma [illegible] siguiente

[illegible] Iuseppe Coloma [illegible] siguiente

[illegible] Blanco Roio conbeziense [illegible] Villar Fungo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL

Et assi fecha y publicada la dicha sentencia por el dicho Vicario mandó y todas las dichas cosas en ella contenidas fueron fechas por los dichos Señor Sancho Paguet y cada una de ellas y los dichos Señor Sancho Paguet y cada una de ellas confirmaron y aprobaron la dicha sentencia y confirmaron aquella y todas y cada una de las cosas contenidas y prometieron y se obligaron los dichos Sancho Paguet y cada una de ellas al dicho Señor Vicario tener tener guardar y cumplir todas y cada una de las cosas contenidas en aquella. Testes a las dichas cosas fueron presentes Señor Pedro Sanz de Ayerbe y Señor Miguel Sanz de Ayerbe habitantes en la villa de Ayerbe.

Item otrosí los dichos Señores Sancho Paguet y cada uno de ellos por sí y por sus bienes muebles y sitios habidos y por haber dieron y otorgaron poder cumplido a los Señores Pedro Sanz de Ayerbe y Miguel Sanz de Ayerbe habitantes en la villa de Ayerbe

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

mo Señor &c. de los quales &c. los muebles &c. quisieron &c. la consabida &c. precaucion &c. Y luego &c. apprehension en prenda a mi notario &c. Y mueble &c. y demas clausulas &c. hiciera &c. fiat large &c.

Testes &c. los Reuerendos mos. Barthelo me Perio Viciano perpetuo de la Parochial Yglesia de la Villa de Villar Luengo y mos. Joseph Cuenta presbitero domic. Valderrobres Sabrihan vista y de mente. Hallados en la dicha Villa.

Acto lo que ynme[diate] dicto no hay cosa digna de fiuo saluar fe dicha fe G.

Vez. Dez. Dez. D

para mexor buenbaño executión dello re
nunciamos dcho sus mesmos dcho con ba
rissión dcho y todas clausulas fuerças y
mullanas dcho y fuero luzgo dcho
Testigos que fueron Gabriel pubdeño
y Miguel cossa de Vaimalabrador bee
nos y habitadores de villar de villar
fuengo

Yo Juan torres otorgo lo sobre
dicho
y yo Gonçalez Rodriguez otorgo lo sobredicho
y yo el Geronimo Galindo soi testigo de
lo sobredicho y fiimo por Juspa rodriguez
y Andres Valdiel Vecinos deboral y por mi
guel cerra mi contexte y dixeron no sabiamescri
bir.

Ante Diego mendez escribano publico de la villa de villar de fuengo

Vuo. En Quadamdrid el dicho dia mes y año dichos Bartho
lome Galano de Blanco mercader y Ig
nacia Manuela su muger vecinos desta
villa de Villalbuengo de mutuo acuerdo
y cada uno de ellos por lo que le toca
de grado dcho y cada uno de ellos por
si y en favor de dichos Juan Torres y

Sabador y Juspa Rodriguez conjuges vecinos
de Vinyuela de Sotoca del Reino de Castilla la
Vieja dichos y cada uno de ellos por lo que le toca
más y en que dichos vecinos nos obligamos
sus personas y todos nuestros vienes muebles
sitiados en esta villa de Villalbuengo a la
mutua y mancomunada con fuerça con el fuero
Carta con el de Sabiel en cargue con el mu
ro y via publica asi como las dichas casas
Haziendas dcho alli aquellas hoi vendemos y cada
una de ellas por precio y valor de dos
mil sueldos dcho Los quales dcho confiesan
de haber dcho y de ellos dcho quietan dcho
las casas dcho para tener dar y vender dcho segun
que mejor dcho bien tuvieren dcho obligamos
nos dichos y cada una dcho con el dicho
aquellas por nuestras personas dcho a dicho
tener y cumplir dcho obligamos más per
sonas y todos nuestros vienes y hacienda de
nos asi muebles como sitios dcho de dos
quales dcho los muebles dcho y los sitios dcho
quieren dcho con clausulas de precario
constituto appreheusion y mandamiento

GOBIERNO DE ARAGON

Inuentario ynuenzión etc. Yo nuncio damos etc. Juramento en forma etc. Confesión en forma etc. Otras cláusulas de estilo y necesarias en forma et large etc.

Testigos que supra ut supra nominati et dicti. Yo Mtn. Gerónimo Galindo soy testigo de lo sobredicho y firmo por Bte. Salayeros y Ygnacio Monserrate Vendedores y por Mgl. Cerra mi contrario que dixeron no sabiano escriuir.

Ante Mi Diego Lope Ante mi no hay cosa que de fuero salua Sebastián Jz.

Vende. En Codemdicho dia yo Nicolás Benito Rodríguez peraire y Beatriz Calbo mujeres conjuges vecinos de la villa de Villanueva de Gera etc. con fiador etc. simul et in solidum Vendemos etc. a favor de Nicolás Benito Rodríguez peraire y de Josefa Rodríguez conjuges vecinos de dicha villa de Villanueva de Gera etc. y a los suyos etc.

Testigos que supra presentes nominados
y otorgante de lo que doy fe conozco
yo Matheo Geronimo Galindo escribano de los sobre
dicho y firmo por Arcisa Calvete vecindo a
y por mig. Cabra mi contexte q. dixeron no sa
bian escrivir.

Obligación Eodem die et loco q. nos Nosotros Pedro Juana
no pellani y Estefanía Rodriguez conjuges
vecinos de la villa de Villarluengo Ambos
Juntos Insimul degrado ad cautelam etc. pro me
dios conjuntos y cada uno de nos obligamos a ygen
saluer de vos Bartholome Fabanis de Sanco
mercader vecino de la dicha villa de Villar

40

luengo y de los suyos herederos y sucesores
a dar y pagarles todo aquello que nos hijo
has pedimos en las cuentas que hasta el día de hoy
habeys acompañado dichas en la dicha villa que
consentan con ellas Domingo Cañiz mayor
con el ganado de Jordano y con vaj publicy
o abonada Esteuan Gomez Labador y Juan Rodri
guez conjuges vecinos de Alcaniz y Domingo Ro
driguez y Bautista Calbo conjuges vecinos dicha
villa mediante bendicion celebrada por mi
Juan antedicho notario segun dicho es en la
arriba confrontada y siguiente parte de aquellas
han pertenecido y pertenecen a los dichos mis
hijos por muerte de los hijos de Juan Juliano
su hermano de mi dicho otorgante, por haber
muerto los dichos Juan Juliano sin dichos hermanos
y los dichos sus hijos sin dichos y dichos
de aquellos por sus muertes pertenecie
ron a los dichos mis hijos y cada
uno de ellos por haber acudido en mis
poderes y de cada uno de nos con dinero de

contado dichos vendidos y cinco y cuarenta sueldos jaq. por razon
y causa de la parte y porcion que
los dichos mis hijos y cada uno de
ellos tienen en las dichas casas de
parte de arriba confrontadas y
assi mismo pagarles todas y
qualesquier costas que por esto
los dichos mis hijos hayan y
todas aquellas que los dichos
mis hijos y cada uno de ellos hoy
biuien en el caso de querer los
pedir dicha porcion de las dichas
casas y assi mismo me obligo y
no se obligamos guitar y pagar
quando los dichos mis hijos supe
biue beluien hidad de diez
años que dichos hagan cesion
y renunciacion dicha porcion

dichas casas a dicho favor de Joguel
tener y cumplir etc. obligamos mis
personas y todos mis bienes y de
cada uno de nos assi muebles como
sitios etc. de los quales etc. los muebles etc.
y sitios nos etc. quedamos etc. constituimos
los de poseano constituto a peticion
de precario mandamiento executorio exe-
cucion etc. Renunciamos etc. en nuestro
favor con fuero y razon etc. y todas clau-
sulas solitas y acostumbradas etc. fiat large.

Testes que supra presentes nominados
y firmados. Geronimo Calindo scrivano de los so-
bredichos testimonios por Pedro Soriano y Stefa-
nia Rodriguez otorgante y por mi Miguel
Cerra mi contesta que dicho otorgante no sabia escri-
vir.

Testado que en ella dize autorizo la carta que
de fuero sabuante dudo etc.

Otro mi procurador y qualquier y poderhabientes
dicha mi causa de los dichos Pleitos haganlo haciendo
de qualquier dicho bienfetrias que de dicho
vacante a mi favor y haver y conseguir qualesq.
quier autos que para lo sobredicho fueren necesarios
y dicho mi procurador bien bistos y plazientes
que para todo lo sobredicho el poder que tengo
le doy en el tenor dicho. Testigos que fueron
presentes Don Pablo Angurra Abbeciano y
Miguel Suriano mancebo sabiados habi
tantes en la villa de Villalbuenga

Ante mi Jusepe Lopez notario de dicho

Yo Pablo Angurra soy testigo de lo sobredicho y firmo
Por Miguel Suriano mi Contesta que dixo no sabia escrivir

Ante mi que me suscribe escribano hai cosa
que de fuera salvante de mi dicho.

Die octauo mensis Marzij anno Domini
Mdcxxx bolilla de la Cañada de Benatandux

Copia

Sepan todos quantos esta carta de poder vieren como nosotros mos. Joseph Sancho Viciano perpetuo de la Parochial Iglesia de la villa de la Cañada de Benatandux y mos. Joseph Cuenca Sacristan perpetuo de dicha villa en nombre propio como executores y quomodo del vltimo testamento de dho Gabriel Ramon Cuenca que fue de dicha villa de la Cañada de dichos nombres y cada vno de ellos nos vnidos cada vno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Antonio Sancho de Bautista Sabater vezino de la villa de Villanueva ausente de esta ciudad especialmente y en pos para que por nosotros y en nuestros nombres y derechos y acciones de dicho nuestro poderdante y executoria demandar hauer cobrar y recibir de

qualesquier persona y personas de qualesquier suma y cantidades de dinero assi de la hacienda executoria como de otras qualesquier cosas muebles y raices que a nosotros como executores y a dicho nuestro poderdante se le deuan y pertenezcan en qualquier manera y por qualesquier causas y razones que sea y para que en razon de lo susodicho y cada cosa de ello pueda parecer ante el Iuez o Iueces de su Magestad y ante otros qualesquier Iuezes y Iusticias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante ellos y cada vno de ellos pedir demandar y requerir y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y combenientes y que nosotros mismos podriamos hacer y hazer presentes siendo presentes aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de palabra y por escrito y todo lo que en razon de lo susodicho y cada cosa de ello por nosotros y en nuestros nombres y derechos y acciones de dicho nuestro poderdante fuere hecho y procurado damos a dicho nuestro procurador poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometemos de auer por firme todo lo que por nuestro procurador en virtud de este nuestro poder fuere hecho y procurado y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello en manera alguna so pena de todas costas y daños que por razon de lo contrario se nos recrezcan y obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices auidos y por auer y para mas firmeza de todo lo susodicho nos obligamos en forma de Corte y renunciamos todas las leyes que en nuestro fauor sean y la general que prohibe renunciacion de leyes fecha la carta en la villa de la Cañada de Benatandux a seis dias del mes de Marzo del año mil seiscientos y treinta testigos a lo dicho Pedro Bautista Thomas Vlegue labrador vezinos de la villa de la Cañada de Benatandux y yo mosen Joseph Sancho Viciano como executor sobre dicho otorgo lo sobre dicho y yo mosen Joseph Cuenca como executor sobre dicho otorgo lo sobre dicho.

Ante mi Joseph Ortell notario y del numero de Morella y firmo por mi Contesta Thomas Vlegue testigo notario ut supra

Acabo que en lo presente acto no hay costa ni derechos Salua Sancho de Vaix

Dia 9 de noviembre de 1800 años en el Combento de Nuestra Señora de Belen de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Villafranca del Vierzo

Para lo qual se dio orden a el Tocsin que llamase y convocase con el Campanario de la Villa de Villafranca del Vierzo en el Convento de dicho Monasterio donde las Reverendas Madre Abadesa y demas Monjas que lo componen hacen y acostumbran hacer sus Capitulos y Juntas por ante mi el Escribano de la Madre Abadesa Doña Theresa Fernandez y Ulloa de dicho Monasterio y por ante mi Escribano de Su Magestad Real Audiencia y testigos infrascriptos, a que llamado y convocado el dicho Capitulo mediante dicho Campanario con el Tocsin y Campana acostumbrada y en la forma congregados, intervinimos y fuimos presentes y las Infrascritas y siguientes

el Primo Sacristana Madre Sor Theresa Campuzano Presidente Camarera Sor Mariana Diego Oviedo Camarera Madre Sor Anna Maria Febrer Camarera Sor Manuela Ordal Camarera Sor Josepha Villanueva Camarera Sor Catalina Tasin Sor Josepha Pedro Sor Dorotea Ottet Sor Mariana Bahamonde Sor Francisca Moreno Sacristana Sor Manuela Febrer Sacristana Sor Roberta Escamilla Sor Juana Josepha Tasin Sor Barbara Seguier Sor Geronima Ottet Sor Maria Theresa Tasin Sor Geronima Cano Sor Juana Campany Sor Catalina Perez Sor Mariana Sambo Sor Otto Salvigo Sor Theresa Heredor Sor Eugenia Alonso Forbe y Sor Maria Lopez Todas Monjas Professas de dicho Monasterio de Juicio todas de dicho Capitulo assi en nombre propio como en nombre de voz y voto de dicha Capitular y Capitularmente en los nombres sobredichos y cada uno de ellos no encontrando cosa de mucho degrado alg.o nominis supra debajo nombramos constituimos y hazemos en prop.o nombre de dicho Monasterio assi en general manera como a Antonio Alvarez y a Bernardo Perez que Alonso Forbe Escribano domiciliado en esta

ciudad de Zaragoza ausente dicho Señor el qual mende
y exponia para ayuso por nombre
mio y de dicho Monasterio pudiendo dicho mio pro
curador tomar y ocupar tomey ocupe la
dicha Vandadera real actual corporal y pacifi
ca posesion de quales quier bienes assi de qui
dados a nombre dicho constituientes si
guiendo a dicho monasterio en virtud de
quales quier sentencia dada por la
Real Audiencia del Justicia de Rey
no de Aragon los quales dichos bienes assi
dichi nominibus quieto et expedidos
y libres por confrontados y limita
dos bien vida mende y segun fueros del
dicho Reino de Aragon y en razon
de lo sobredicho pudiendo dicho mio pro
curador haver y haga y siguiendo
los pleitos todos los actos y diligen
cias necesarias y dicho mio pro-

Jesus Maria Joseph

Die Vigesimo Nono mensis Decembris Anno a nativ.
Dñi Mil de lxxxx In Villa de Villar luengo Regni
Aragon Regnante Jesu Christo Salvatore nostro.

fs. mas q. se faltan

mos. Balsagor + 14

Juan Balsagor + 15 + 13

Isabel Alonso + 25 + 26 + 27

Lazarus 28 mos. Diano Salinas y Puyo

Diano ——— 28 —

+ Sotophotte ——— 29 —

+ mos. Leonis de la Gonte 30

+ Don Mateo Ruiz + 31

+ Juan Fran.co Benito a + 32

+ mos. Geronimo Salinas a + 33 + 38 + 39 + 41 +

+ Benito ——— 39 —

—

D.o Guadiano de Año de 1630

Bulla

Lan

Dié Decimo mentis Maij anno dominj
Millesimo Sexcentesimo de Villarluengo

Comp.ª Codem die et loco que yo Nicolas Exemeno Salvador Reino del lugar de Jaganta y de pres.te hallado en esta villa de Villarluengo de grado etc. confesado etc. otorgo conozco y confiesso deuer y que tengo en ber.ª Comanda etc. de los bienes Pedro Pascual Exemeno Salvador Reino de dicha villa y de los Bienes etc. son a saber seteçientos y quarenta sueldos Jaq.s los quales etc. Reconozco etc. prometo y me obligo pagar y satisfazer siempre que etc. a boluntad del Acreedor etc. obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios etc. de los quales etc. los muebles etc. y los sitios etc. quieren de esta Comanda sin clausulas de precario constituto appreheusion ni Empara y mando Reino Exemeno Salvador Reino Exemeno etc. fecha etc. Testes Reconozco a mis propios Fueros ordinacion y Costumbre y Statuto de aquellos

Comp.ª Codem die et loco que yo Magdalena Casabona viuda de Sebastian Exemeno Salvador Reino del lugar de Jaganta y de pres.te hallada en esta villa de Villarluengo de grado etc. confesada etc. otorgo conozco y confiesso deuer y que tengo en ber.ª Comanda etc. de los bienes Juan Salvador Reino Exemeno Salvador Reino de dicha

mez Exemeno etc. con clausulas de Reino etc. y otras clausulas de estil y menester etc. et Juro por Dios etc. fiat Large etc.

Testes Sor Jeronimo Galindo y Gabriel Reino Salvador habitantes en esta villa de Villarluengo

Yo Mosn. Geronimo Galindo Rector de lo sobre dicho y firmo por Nicolas Exemeno obligado y por Gabriel Molina mi conjunto Sr. dixeron no sabian escriuir.

Attestor en Forma Auto no hai costa ni derecho Juro la Causa de mi Sr. Jues.

Die duodecimo mensis Martij anno domini
Mdclxxx tercio de Estargue

Comanda

En dicho dia et loco que yo Thomas Martho Villa
yordias labrador vezino de la villa
de Montoro y diputado en el
lugar de Estargue de grado et cer-
ficado de cierto y conozco y confiesso
deuer y que tengo en verdadera coman
da a ruego de Pedro de Bueta Mesta-
ño real domiciliado en esta villa de Cubie
y debor dos cientos sesenta y cinco reales
y cinquenta sueldos jaqueses los
quales et en reconocimiento de la cantidad
de fran et a. prometo comengo
y me obligo pagar y distribuir la
dicha cantidad siempre et a ruego del
deuer y cumplir et a obligo mi perso
na y todos mis bienes assi muebles
como sitios et a de los quales quiero

Las

Dhabida y de los dos cientos sesenta y cinco Reales
y quarenta sueldos jaqueses en que se reconocen
se et prometo y me obligo pagar quando quisiere
pregunte et a ruego del deuer y cumplir et a obligo
mi persona y todos mis bienes assi muebles como
sitios et a de los quales et a los muebles et a y sitios et a
quisiere et a con clausulas de precario constituto
apprehensor emparamiento breuiario executi
one et a fuero y forma et a renuncio et a sus bentajas
con declaracion et a y otras clausulas necessarias et a
et en forma debida et a fiat large et a

Testes Juan Lopez de Prado Ximeno y Pedro Martin
labradores vezinos de la villa de Villanueua de
y Juan Lopez Prado hijo legitimo de los de dicho
Ximeno todos mayores de toda excepcion obligados y
de que yo dicho Martin Notario et a de fee y
dos fabricamos y firmo

Ante mi

aqui hauer y he sa mucha por non
dador vpuisiador y de fignador
y sos sitios por dador tuio. mas confa
dicion. confontador y simitador
lemida mente y segun fuero del
presente Reino de Aragon quien
se ege con clausulas de pecanio con
sitio apprehension empara mien
to mandamiento execucion ege fecha
ego fecha ege requisio a mis propios
Jueces ordinarios y sobrey yal
Reino de aquellos me hubiere me
portado hasta razon de la dicha vision
o hiecion de hiesta esa mi mayor
parte. del Rei no Señor ege

con variacion de Juicio del honduez acto
y debra instancia y execucion acta.
y otras ege y otras clausulas solitas
y mentadas ege. ec Juro por dios ege
fiat large ege

Jayme Sorero cirujano y Antonio
Armengod labrador habitantes en el lugar
de Chiarque

y Jayme Sorero sa testigos deloso
dichos y firmo si toma mateo ma
ior obligado y anton armengot mi con
teste que dige ero nosa clan escriu

Acto que en el presente acto de loma
da no hai costa gue de fuero del
uas fedenal ege

Dié decimo septimo mensis Maij anno do mini MDCLXXX de Villade Villarluengo

Vend.or Fr.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Isabel Molina viuda y Barbara Perez consortes vezinos de la villade villarluengo juntamente de grado etc. Reconocemos etc. Vendemos etc. a vos Iuste perez labrador vezino de dicha villa para vos y vuestros herederos etc. Y a quien vos mandare etc. Vn par de mulas de labor de color castaño y vna yegua de color rucio todas tres de edad de seis años poco mas o menos que todas tres son de nuestra propiedad y las hemos tenido y poseido en el termino de dicha villa de donde al presente estan y las vendemos libres de todo empeño y sin deuda alguna por precio y quantia de quatrocientos y setenta sueldos jaq.s los quales etc. Renunciando etc. Y a la ley etc. Que prohibe etc. La vendicion etc. Para hauer dar y vender etc. Segun queremos etc. Con sus pertenencias etc. Y nos obligamos

Cas

de hauer y prestar etc. Y si mas o menos etc. Aguella que prometemos pagar etc. A lo qual hazer etc. Obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles etc. Assi muebles como sitios etc. Que ahora etc. Y los muebles etc. Y los sitios etc. Que en lo venidero etc. Con la clausula de precario constituto apprehension y emparamiento mutuo y con todas las demas clausulas y firmezas etc. Y todas clausulas y cautelas etc. Que fueren largas etc. Testes Felipe Perez labrador y Iuste perez texedor vezinos de la villade villarluengo

Yo Iuste Fuentes Iuez de dicho lugar de Villarluengo y firmo por Isabel Molina y Barbara Perez por no saber y por Felipe Perez me consta lo que dicen no saben escriuir.

Testo que en fee de ello aqui lo testifique de fuero saluante de derecho.

Die vigesimo octavo mensis Martij anno dñi
Mdclxxxe in villade Villarluengo

Vendor fas

Eodem die et loco que nos Ioseph Sachna Deudor
y Iuseppa Origos conjuges Vezinos desta villade Villar
luengo Deguado ecc confessados ecc Vendemos
Vendemos ecc a ysenfranco de Dor Iuana Monfil
viuda delg.o Indalecio Esafulla Vezina desta dicha
ppal Dor y a los Dors ecc. Vna casa con Sambad de Vna
puerta con Vna pieca y que nos Dor Vendemos y por Vendemos
situada en la ppal dicha Calle dicha Termino
de dicha villade Villarluengo que confrenta
con Casa de Ysabel Sachna y con Vna pieca
con casa de Ysabel Sachna y con Vna pieca de Ysabel
Sachna y con la casa de Diego Aullan Con todas
sus pertenencias ecc assi todo dicho Dor Ven
demos ecc y damos y quito ecc por precio de
Dos mil y ochocientos Sueldos Jorgnales ecc en moneda
dobles ecc de Valor de quinze sueldos ecc por
pasadas Vendemos y Vendemos ecc segun que mi y otros Buenos
Vezinos ecc obligamos nos de Vsion y Venduria ecc

Lan

Vendemos ecc a ysenfranco de Dor Iuana Monfil viuda del g.o Indalecio Esafulla Vezina de la villade Villarluengo
y Asendido y consideado que los g.o Miguel Conrad y
Iuliana Fuentes conjuges Vezinos que fueron de la dicha villa
de Villarluengo y despues curidas y viuda y confesados despues dicha
Vendicion por original dominde cargaron el importe de
a favor de Iuana Ramon muger que fue de Martin Balsa

Testes Ioseph Garcia Sastre y Miguel Ramon pelaire
Vezinos dela villade Villarluengo

Yo Ioseph Garcia Sastre Notario dicho y
firmo por Ioseph Molina y Ioseph Sabir ge
neradores y por Miguel Ramon Mi Conscripto
digeron no Sabian escriuir

Acto que en fee de ello hai con sig.o de Signo y
mano de dicho Not.o

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

con mina de Hallilla y de las mas condiciones, firmas y
vasallos y sus bienes sagt. en virtud de dha imposicion
pagaderos cada año por dia y fiesta de todos santos
con quimientos, sueldos sagt. de propiedad mediante
carta de gracia que tiene para poderlo leuir y
quitar con otra firma y paga y todo en mi poder y
firmas y clausulas obligaciones y laudemios de comiso
leismo y fadiga con derechos y acquisitas y en el dho.
pd.o de luego buen y legal fuero en la villa de
Castelruego e Iglesia nueva del mes de Noviembre del
año contado de la natividad de n.tro. Señor mil seiscientos veinte
y cinco y por Juan de Lezcano pd.o habitante que
fue en dha villa vecino y debitorio Atendido y
considerado y que dicha Juana Ramon sea obligada
nada de la dha imposicion viniendo a la muerte
hijo y sobrino del otorgante dho. en y por el qual hizo hauer
hecho particular declaracion de la imposicion como
lo en fundo de todos sus bienes muebles y raizes a
Guillem Ramon su hermano como dello consta por el
ultimo dho. de aquella que fue hecho en dha villa
a veinte dias del mes de Agosto del año contado de mil
tenor tiempo de mil seiscientos veinte y quatro
y por Francisco Martin de Nuncia notario real domi
ciliado que fue en dha villa vecino y debitorio
Atendido y considerado que dho. Guillem Ramon
fundo el dho hecho y en nombre propio de legado y
mejor via vendio y hizo pacto el dho al otro

imposicion de yuso declarada cabiendo en parte y
propiedad a Gaspar Dalp labrador vecino de Fuiger
de la Plana del Reino de Valencia por precio de quini
entos sueldos sagt. Segun aly en poder de otro
hauer recibido en mi oficio a la cautela de fau
de engaño segun dello consta por el acto
de venditon el qual fue hecho en la villa adiez
y nueve dias del mes de Noviembre del
mil seiscientos veinte y quatro y por los hauedo
res nos pd.os vecinos y habitantes Atendido y con
siderado que dho Gaspar Dalp tenor de dha im
posicion de renta cierta vendio y mas pacto el
dho al otro pd.o de imposicion anual cada vendedor
en parte y propiedad a Miguel Cantova vezino
de dho lugar de la Plana franco por precio
de semejantes quinientos sueldos sagt. Segun aly
en poder consta hauer recibido renunciando
a la cautela de fau y engaño segun dello con
sta por el acto de venditon el qual fue hecho en el
dho lugar de la Plana a cinco dias del mes de Abril
del año contado de nro tenor tiempo de mil seiscientos
veinte y cinco y por Baptista Bellver notario pd.o
por todo el Reino de Valencia vecino y habitante
en Castellonga de la Plana habitante Atendido
y considerado que dho Miguel Cantova como de
mas cierta fue requerido y quitango fue entregado a

eclesiastica sepultura y honrrosamente reconocido todo lo
unión mer. Miguel Cantoxa y [illegible] Cantoxa
fijos de aquel y dicho abintestato por cuia muerte
et alt. beneficio fue sucedido mer. Miguel Cantoxa
y Josep Cantoxa hermanos quedaron y fueron hue
dos comunes y de todos sus bienes assi muebles como
sitios y empatinentes de dicho acto de imposición ate
dido y considerado que en dicho testamento mer. Miguel
Cantoxa assignó herederos y albaceas y el dicho Josep
Cantoxa fueron pactados los bienes de la dote
del hermano de dicho su padre y en dichos bienes
cupo y pertenesio a dicho Josep Cantoxa el dicho derecho
de imposición en question y propiedad arriba
atendido contenido en dicho testamento como de lo consta
por dicho acto de partición hecho en dicho lugar de
la mata a diez y ocho dias del mes de abril
del año contado a natividate de mil seis
cientos y quarenta y quatro por dicho Baptista Pellicer no
dicho por. Viendo y justificado atendido y
considerado dicho Josep Cantoxa demanda
ciones y justificado de dicho derecho a dicho y pas
sado dicho y pues atendido acto de impo
sición de parte de arriba mencionado en question
y propiedad a dicho q.l Antonio Canfeula
fue mandado franco por pago de quinientos
sueldos jaq.s los quales en su poder confesso ha

[illegible] mer. antedicho Primerament a dicha esposa de dicho q.l
[illegible] segun que de dicho testamento consta por el
acto de Vicario y Regal fue hecho en la villa
de Villalmingo a onze dias del mes de noviem
bre de dicho contado el nacimiento de nuestro señor
Jesucristo de mil seiscientos cincuenta y quatro
y por dicho familia Martin de Arenisca notario
y por dicho fiado atendido y con
siderado que dicho Antonio Canfeula mi ma
yor hermano a la muerte hizo y ordeno su
ultimo testamento y dexó haver hecho partición
y imposición en aquel de dicho acto de impo si
ción nombro en heredera de todos sus bienes y
demas haveres para como parece por dicho
acto e igual fue hecho en la villa de Castelflorite
a veinte y quatro dias del mes de febrero del año
passado contado de la natividad de nuestro señor
Jesucristo de mil seiscientos y veinte y ocho
por Josep Lopez notario real habitante en dicha
villa ante mi y dicho fiado atendido y consi
derado assimismo que hay Melchia y Catalina Ximenez
Vecinas que fueron de dicha villa degradas de
Aragon y ultimamente que fueron de dicha villa
de Vicario y regidor nombre cayano el imperador
a favor de dicho Antonio Melchia firmo ultimo que fue de dicha
villa y de dos mios testamentos a favor en quanto huelgo jaq.s

de una pensión Cargados cada uno año por dicha
Yglesia de S.t Sanctiq. de dicho lugar de Cortes en dicho Censal
Lugar. de propiedad mediante carta de gracia que de
dicha pensión para hacer en dicha Yglesia como de todo
consta por el dicho publico instrumento de que hago
en dicha villa de Villafranca a dos de Abril de
mil seiscientos diez y ocho
Can. mes de octubre de dicho año contado a natividate Dñi. de
mil seiscientos quinta y ocho y por el dicho Franco. Martin
de Navarra notario real siendo presente y testificado atten-
dido y considerado que dicho Antonio Medina testa-
dor siendo como dicho es en dicho Censal viniendo a la muerte hizo
y ordeno su testamento de todos sus bienes en la forma
siguiente Yten mando dejo y quiero que de mis bienes
dichos testamentarios y albaceas que aqui hare dicho mencionare
de dicho Censal dentro de un mes despues de mi muerte
sus deudas de todos mis bienes assi muebles como sitios
sea pagado mi dicha mujer y de la dicha mitad de dicho
Censal que pertenece a dicha mi mujer como dicho es
y como de dicho testamento y ultima voluntad de
aquel Yglesia fue hecho en dicha villa a veinte y cinco
dias del mes de octubre del año contado natividate
Dñi. de mil seiscientos quarenta y quatro por dicho
Francisco Martin de Navarra siendo presente y testificado
attendido y considerado assi mismo que dicha Johana
Serrano su mujer hizo y dicha mitad de censal con
dicho su marido hecho dicho testamento sin disposicion alguna de sus
bienes bien visto fue attendido hacer y cumplido todos

los bienes de aquella a dicha Magdalena Medina hija
de dicho dicho Antonio Medina y de Johana Serrano su mujer
attendido y considerado que Juan Cortes y Margalida
Medina su mujer Juan Catalan y Magdalena Medina
su mujer Diego de dicha villa de Vilafranca y Antonio Me-
dina su hijo habitante en el lugar de Cortes que
son los tres hijos dichos vendicion al dicho q. Medina hizo Sa
fulla y dicho censal de parte de arriba calendado
en pension y propiedad franco por precio de cien libras
por el dicho Magf. por grado y con poder confitiendo haver
cumplido lo mencionado y alla recepcion de franco dengano
segun dicho es dicho en dicha parte. constando por
el dicho de vendicion y gracia fue hecho en dicha villa a vein-
te dias del mes de octubre del año contado natividate Dñi. de
mil seiscientos veinte y nueve ypo. mi Escribano
nos hallamos presente y dicho testigo presente y testifi-
cado y demas attendido y considerado que
el dicho censal assi en pension como en propiedad me-
diante pertenece a mi dicha Juana Monfil
como a heredera de dicho Medina Sa fulla mismo
como consta por su dicho de parte de arriba calendado
el Corpus en virtud y fuerza de los dichos cartas
de gracia y atenuadas en los dichos dichos, publicos
el dicho censal de parte de arriba calendado
dos hijos dichos y segun dicho por parte de los
Juan Medina hijo de dicho dicho como
defendor y opponedor que sea de los bienes sitios

y juntamente obligados en dho dho de la imposicion
general de suso cargo y obligacion de pagar la
dha alcabala
[illegible] en mi poder de la paga
[illegible] las pensiones y pagas de aquellos casas rentas
hasta fin de diciembre y dha paga sobre mis
y sus bienes [illegible] de las propiedades
de aquellos y de los dhos para en buena
cobranza y quitamiento de dho dho de imposicion
general de arriba contenidos con todos los
dhos [illegible] de las propiedades de aquellos
para en buena cobranza y quitamiento de
aquellos segun dho es y por
[illegible] verdad que hize ante los testigos
dades de suso por [illegible] razones dho otorgo

[illegible] este dicho Camillo Luis Bravo
[illegible] Camillo Luis Bravo
[illegible] y haber y que sobre los dhos
[illegible] de la imposicion general de la paga
[illegible] contenidos en dho dho
[illegible] y me obligo no hacer ni hacer
[illegible] ni en mi hacienda obligacion que dello
hago de mi persona y bienes muebles y
[illegible] fiat [illegible]

[illegible] y firmelo

yo Juan Perez Garcia escribano del dho dho y
firmo por testigo Juan de Lara [illegible] y
[illegible] Francisco Mendez y Gregorio Sabiano
[illegible]

Dependencia de [illegible] que yo Juana Manuel Ortiz de dho
[illegible] Sevilla en nombre de la Villa de Villanueva de
[illegible] y dimi cuenta vimos atributos y de fenecido a dho
[illegible] Sevilla [illegible] dho dho y
[illegible] dho dho y
[illegible]

gueltos hauis rendido conel dho Bachiller Sra fulla mi mari
de hasta el dia de su fin y muerte q̃ assi mismo con
migo hauia tenido y tuuo de hacienda de que
hizimos cuentas y partas q̃ en ellas dos
mi hauian mudado en q̃ estaua alcançado q̃ el dho
Bachiller della hauia q̃ dar y pagar como y por bienes
seran de aquella hazienda y q̃ mientras fuesse
sabre buena cuenta q̃ aquello prometio y se obligo
el y pagarla cantidad q̃ alcançase con mas diez
ducados en cada vn año q̃ con mas dineros
a dha villa por parte dha por q̃ antes de q̃
hubiesse pago el q̃ dio de dho en seguimiento de los
bienes suyos q̃ en mi hauia rendido pero antes del
otorgamiento de la q̃ dio a dho Bachiller con q̃ anto el
dho mi marido hauia fallecido dixo hauia pagado dha
cantidad a dha villa de q̃ se le pagados diuian
a dha villa pero en el caso siendo como assi hauia
dho me obligo a pagarla e obligando para ello mi per
sona y todos mis bienes muebles y raizes assi dhos
y dho Bachiller Sra fulla de los dhos bienes
de q̃ dio cuenta y partas q̃ en ellas
dos mi hauian mudado en q̃ estaua alcançado
dho Bachiller Sra fulla dixo q̃ se obligaua
y se obligo a pagar todo lo q̃ en ellas
dos mi hauian mudado en q̃ estaua alcançado
dho Bachiller Sra fulla dixo q̃ se obligaua
y se obligo a pagar todo lo q̃ en ellas
dos mi hauian mudado en q̃ estaua alcançado
dho Bachiller Sra fulla dixo q̃ se obligaua
y se obligo a pagar todo lo q̃ en ellas

Capitulos matrimoniales

Sepan quantos esta carta de capitulos matrimoniales vieren como yo Gaspar Sanchez notario
publico de los Reynos y Señoriones de Su Magestad vezino de esta villa de Madrid de la vna parte
y de la otra Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Diego Sra fulla y Francisco Sra fulla hijo de aquellos con

de la Abadesa que habitantes en la villa de Villarbuengo
y Maria Duruad contrayente hija del dho. Juan
Duruad y Juana Pelbiz su conjuge, vecinos que
fueron de la villa de Alcanbel del de la Abadesa
Salgonales, el Abadesa, que de una parte, y
de la otra parte, Francisco Graffulla y Juana
de Duruad conjuges vecinos de la villa de Villarbuengo
segun que de ambos dixeron y declararon en poder y ma
nos de mi dho notario de la Jurisdicion ma
trimonial de que dixeron que para que entre
ellos se celebrase matrimonio que mediante la divina
gracia se habia hubo y concluido en fabor de la
santa madre Iglesia celebrado entre el dho
Francisco Graffulla y Juana Duruad conjuges
con determinacion de muchas y diversas personas
de ambas partes, la qual por ante dho notario
fue leida y publica cuyo tenor es el siguiente

Capitulacion matrimonial hubo y pasada entre Juana
Morfil viuda del Sr. Pedro Diez Graffulla y Francisco Graffulla
mancebo contrayente hijo de aquellos de la Abadesa ha
bitantes en la villa de Villarbuengo y Juana Duruad don
ullaran doncella hija del Sr. Juan Duruad y de Mozpa Pelbiz
de Duruo que fueron de la villa de Alcanbel del de la Abadesa
y es como sigue

En Cristi nomine. Sepan cuantos Francisco Graffulla en una
y con consentimiento de dho. padre matrimonio con la Juana
Duruad su futura esposa y hija Juana Morfil viuda de
la Abadesa por mano de dho Juan Duruad su padre
con la mitad de una casa, situada en la parroquial
que domina de la villa de Villarbuengo que con
fronta con casas de los herederos de Gonzalo Publicas
que la cabeza de la muralla y la otra a la Rambla Item
un patio de casa sito en la dha villa de Villarbuengo
que confronta con casas de los herederos de Gonzalo de
Don Mauro Salario con casas de Diego del Corral de la
casa de Bruno Sagallo que otra publica. Item un juramento
de dos años y todos los bienes de su hijo
Item Francisco Graffulla sus ropas y todos
sus bienes assi muebles como sitios donde quiera hallados y por
haber
Item por la otra parte Juana Duruad en una y con
consentimiento de dho padre matrimonio con dho Francisco Graf
fulla su hijo su esposo y aguelos sus bienes y hacienda que
dhos sus padres le dieran por su dote y casamiento

hi gouui hauer agui por calendados dentro dan[illegible] y pagamiento
de Spñe reina de Aragon y todo lo demas q̃ en dicho
Sancisco Sra fulla de testamento y poder contenido por
a pona otorgada por el dicho Duquesa en su poder
por razon de los dichos matrimonios

Item dize la dicha Maria Duquesa q̃ ynos y bienes muebles y sitios donde q̃ui hauidos y pertenecientes

Item mas q̃ al tiempo q̃ fue dado en dote haya pares q̃ al dicho
fallesçer con mige se hande hermanar como poderoso de los
q̃ntes q̃ se hermanaran con hijo o hija ellos dentro de dozaño
contadores desde la dicha misa q̃ aya lugar de hande

Item mas q̃ al tiempo q̃ fue dado en dote haya pares q̃ nunca
se dixesse diuision de matrimonio por muerte de q̃ualq̃ q̃ de
dichos futuros conjuges q̃ antes de entrar los hermanaciones
q̃ se hacha Maria Duquesa o sus hijos o haian
de sacar todo lo q̃ al dicho contrayente hauido en con
demptacion de matrimonio q̃ el dicho contrayente en tiempo
de otorgar hauer tuuiesse q̃ por augmento de dote
q̃ sea quinta q̃ sus bienes q̃ al dicho contrayente y allimismo lo q̃ el dicho con
trayente diere a sus propios bienes hauer bee[illegible] de alma
ordinaria. todo lo q̃ al dicho contrayente dicho
sus bienes q̃ por la q̃ se haze y su madre le mande

Item a pasado en dicha pares q̃ el dicho contrayente renuncia
todos los dichos derechos de viudedad aventajas foralz y demas q̃ dichos
q̃ de suso la q̃ den y pueden gozar

el assi dicha y publicada dicha pares q̃ al dicho
bendicion matrimonial por mi dicho notario y
los dichos infrascriptos testigos fue dicha pares y cada una de ellas
loaron aprobaron ratificaron y confirmaron
aquella y todas las cosas contenidas en aquella
dicta sustancia y tenor et se prometieron y recibi
garon la una parte a la otra y la otra a la otra
et cada cosa tener tener y cumplir dicha la
dicha bendicion matrimonial y las cosas en ella pues
tas y contenidas hasta sustancia y tenor al q̃nal
tener y cumplir ellas las dichas y cada una de ellas
obligaron la una parte a la otra y la otra a la
otra ad inuicem et cada cosa sus personas y
todos sus bienes assi muebles como sitios assi de los
q̃uales q̃ui nuda a q̃ui hauer y hubieren
los muebles por nombrados ellas y los sitios
por nombrados o mas confrontaciones con
frontados ellas q̃uientes ellas confrontadas de

Pedro Bordes

Pedro Bordes

Pedro Bordes

Die septimo mensis Appilis anno Domini
MDCxxx in villa de villarluengo

Clausula de la Cofradia que en dicho dia contrahen los de dicho lugar de villarluengo

Sepan quantos esta carta de Capitulacion y Concordia vieren como nos Pedro Porter Labrador Vezino de la villa de villarluengo Arcella parroquia de San Miguel Sancta Maria Pbro. Cura de la Parroquial Iglesia de Nuestro Señor Jesu Christo de la Sangre de Christo del dicho lugar de villarluengo y Comunidad de dicho lugar de una parte y Nos Pedro Sanz Vezino y Labrador en dicho lugar de villarluengo y Juan Pastor Cabrero Vezino y Labrador en dicho lugar de villarluengo Arcella parroquia de San Miguel Sancta Maria Pbro. Como Procuradores que de dicha Comunidad estamos de Joseph Cesano presbitero Domiciliado en la ciudad de Caragoca en nombre de la misma parte de otra Otorgamos y conocemos que por quanto el Rmo. Señor Don Fray Antonio Bolor Comendador mayor de la Encomienda de villarluengo y Cadeda Cañada y Cofradia de la villa de Costean mi principal nos ha dado poder para que en su nombre y de dicha Comunidad mediante dicho poder hagamos dicha union hecho y otorgado por Don Fray Antonio Comendador de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Huesca y sellado con su sello de sus armas y firmado de su Illustrisima mano y refrendado de Antonio Lopez su Secretario en dicho lugar de villarluengo a veinte y quatro dias del mes de Febrero del presente año de mil seiscientos y treinta y por virtud de dicho poder nos dichos Pedro Porter y Juan Pastor en nombre de dicha Comunidad de villarluengo y Pedro Sanz en nombre de dicha Cofradia de Nuestro Señor Jesu Christo de la Sangre de Christo de dicho lugar de villarluengo y Juan Pastor en nombre de dicha Comunidad de villarluengo y Joseph Cesano en nombre de dicha Cofradia de Nuestro Señor Jesu Christo de la Sangre de Christo de

[illegible] de Caragoca el [illegible] mes de [illegible]
[illegible] de parte de acuba calendado [illegible]
[illegible] esto notario [illegible] [illegible]
[illegible] ciudad de Caragoca [illegible]
[illegible] en aquel tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

tamini capite quam eiusmodi subannua Dationis Bonorum et quorumcumque omnium communis exarij oddinis nostri imposicionem et exposicionem secundum communem ordinem alias in Baylliarum multorumdarum dicte castellanie Compabe in capitulo provisionis Castellanie eiusdem debite facto sancti Iuanis Baptiste de mense Iunij per exarij singulis annis fabricari et edificari debeant et teneantur et ad ipsum Baylliam et Ballanij ab hinc de facto solucionis suis secundum usus et consuetudines Baylliarum oddinis Bonorum consuetudinum et constitucionum capitulorum generalium super solucionem huiusmodi exarij Baylliarum Ballanium et possessionum et de dicta Comenda capere pari passu possit dum tamen de huiusmodi debita Comenda fabricata non obstante huiusmodi mandato et deliberato eandem de cetera cuiuscumque tenore presentium ad annos duos continuos et completos ad vitam ad nostrum beneplacitum tibi presentibus concedimus et donamus benefaciendo in eadem Regimen debitum et consuetum et ordinamus committentes tibi cure cura regimen et administracionem in omnimodam dicte Comende honorum et iurium exercicium et exploitationem tam in agendo quam defendendo coram quibuscumque iudicibus nostris quos cura conveniat et singulis fratribus

nostris et donatis eiusdem ordinis obedientiam debitam consilium auxilium omnibus et singulis personis familiis et habitatoribus quibuscumque Baylliis et subditis nostris et dicte religionis nostre de dicta Comenda pertinentibus et pertinere debentibus quod fideliter faciant subditi fidelitatis et omagij nobis et religioni nostre debite quod primus et mandamus vobis fratri Don Antonio Aleo Sanguinam Comendatario earumdem personis et bonis et iuribus eisdem et eorumdem fidelitatem et omagium hominumque et cetera debita recipiendi et ceremonias solemnitates prestent Sanguinam superiori et immediato eorum Comendatario pareant et pareant et intendant tibi in premissis auxilium consilium et favorem in omnibus convenientibus. Tibi eciam dicte Comende quocumque opus fuerit et eos duxeris requirendos mandamus et districtius precipiendo iniungimus quatenus auctoritate Religionis Hospitalis de Ierusalem et officio tibi iniuncto presentibus et futuris mandamus et precipimus quatenus publicas malas debitas et consuetas exactiones pecuniarias et alias quascumque ab hominibus et subditis dicte Comende et ab eorum quolibet exigere et levare debeas et exigi et levari facias et quietas dicte Comende penitus et omnino dimittas et eisdem concedas et indulgeas et ipsos contentos omni penitus et con-

...praedictione semota amoto abeadem egredibili visito
...ventore seguis fuisse quem non deceant quem pretextum
...mouemus et deuenimus firmiter ad mouendum ex
...hibentes dicti in virtute sancte obedientie subgenae tabi
...mandonum contra faciendi in futura ne predictus
...nationis nostre huius oblignit de tali signa dicti
...nis benis predicti loci et quibus libet alteri de
...dicti dicte comendy de omnibus bonis eiusdem
...bus de empcionis pecuniis debitis
...pim perpetuam dictempus comendas seruitia pietati
...hospitalitatis magistri obligari aut capitulo
...generali posse per eadem tenorem et signo dicti
...contra in hiis bonis nomine hac obligni de tali signa
...obligari sensum de consignabilitate et ideo eadem
...probet et huius annullamus et decernimus esse nec
...ri nam nullius penitus existere debere de stipulatis
...tenoris de hiis instrumentum bulla non communis plumbea
...pendentis et apensa datum in hiis conmendis
...dicto die vigesima tercia mensis Januarij anno
...simo secundissimo septuagesimo nono abincarna
...cione de Eadem cancellaria regis Hungarie Rundus frater Manuel
...rias Arucancellarius registrata in cancellaria hac
...qualibet alia quinderna bulla regia in forma

...y manera de bulla pueda ser executada el dicho Don Fernando
...de ninguno por dicho regio y dicho y dicho en executor
...dichas letras y bulla de dicho nuncio y
...bulla del dicho fray Miguel Lanuza Prior predicho y execu
...tores y virgor de dichas letras y bulla en quanto hiziere
...y concerniere cumplimiento y execucion de
...aquellas y de cada uno hauiendo dicho dicho Don
...Fernando hay puesto contra dicho fray Miguel Lanuza
...executor de dichas letras y bulla de contrario el dicho
...Don dicho fray Miguel Lanuza no consintiendo como contrario
...aquellas ni en cargo de dicho Don dichas letras y bulla
...y el dicho Don Fernando hauiendo contradicho de aquellas y como
...dicho hijo de dicho Don Fernando dicho fuese puesto y pa
...sado adelante a poner aquellas en execucion
...y executando lo contenido en aquellas dicho Don
...Fernando notario y publico infrascripto
...dando todos fuera dicho de la Corte de la fuente
...dicho fray Miguel Lanuza Prior y executor dicho
...cogio de la mano derecha a dicho Don Fernando
...por el cuello y dentro dentro de dicha Corte
...sabio fuese corporalmente detenido de dicho Don
...Fernando a mal grado y voluntad de dicho

[illegible] y dhas de dha villa y de dho Reino a la Parochial
Yglesia de aguilla q de entro en ella q abio y reco
Bendiz.ma pon.t de dha Yglesia y passig uiendo dha
posesion en dha Yglesia Camio y fue personalm.te
Constituido ante el dho pos.r dho Comendador el
Ex.mo Sr. Don Balthasar Boyl Caiano perpetuo de dha
Parochial Yglesia q en la manera y forma q en la mesa
q de dho dia ante el dho pos.r q por la dha
q[illegible] q por la dha
q[illegible] q por la dha
q[illegible]

[illegible] justicia y jurados y vecinos de la dicha villa
[illegible] singulares, presentes y advenideras y habita-
dores de la dicha villa, presidiendo el dicho concejo ante
[illegible] dicho notario y testigos infrascriptos para mayor
declaración de la verdad de las dichas cosas y de cada
una de ellas de una parte y de la otra el honrado
[illegible] procurador del dicho concejo en el dicho
nombre, en la mejor manera que de derecho mejor
lugar haya, dijeron que por cuanto en el dicho
concejo general y ayuntamiento de vecinos que en el dicho
lugar se hizo el año pasado de mil y quinientos y
[illegible] años, siendo alcalde ordinario de la dicha
villa el dicho Juan Pérez de Luna, vecino de la
dicha villa, y jurados de la dicha villa el dicho
Juan Pérez y por mandado de aquella
[illegible] Sancho y Alonso los menores y por mayor
[illegible] Jaime de Fuentes por Baile [illegible]
[illegible] notario y por testimonio pidió y pidió
[illegible] de la dicha villa el dicho Juan Pérez
[illegible] nombre y en nombre
[illegible] concejo de la dicha villa el dicho Juan Pérez
[illegible] alcalde ordinario de la dicha villa y
[illegible] jurados de la dicha villa el dicho Juan Pérez
[illegible] Sancho y Alonso los menores y por mayor
[illegible] Jaime de Fuentes por Baile [illegible]
[illegible] notario y por testimonio dijo que por
[illegible] concejo general y ayuntamiento de vecinos
[illegible] en el dicho lugar se hizo el año pasado
[illegible] siendo alcalde ordinario de la dicha villa
el dicho Juan Pérez de Luna, vecino de la dicha
villa, y jurados de la dicha villa el dicho Juan

y particularmente el Ilustre Conde de Aitona
primogenito de dicho Duque de Cardona
Duque y mayordomo y demas oficiales de su Casa
y oficio general y demas leales executores de
las cosas contenidas en la presente Carta magestad
mandada de la real audiencia del Reyno
de Aragon firmada de sus proprias manos
y en forma y testimonio de verdad sellada
con sello de sus armas dada
y despachada dada en la ciudad de
Caragoca a veinte dias del mes de Abril
mil quinientos y veinte y cinco años
Yo el dicho don Antonio Lanuza mayordomo
de dicho Reyno de Aragon por mandado de dicho
Rey catholico Aragonum Valentie Sicilie
etcetera Don Pedro Fernandez de Cabrera Aguilar
y Navarra mi Rey mandado y dominus
Villy de Aitona et Conde Ribagorcie de la
Pena Vizconde Agusti et nuevo et de Cabrera
Conde et marques de Pallas Ruy Martinez de
Lagnia y Fabian general Governador Aragonum

Valentie et Sicilie etcetera Don Antonio
Lanuza Governador y Justicia
Aragonum et Valentie Regnorum
Sicilie etcetera Considerando quanto
el Regnado y Supremo Rey Catholico
Aragonum Valentie et Sicilie etcetera
Don Fernando el Quinto de Gloriosa
memoria et Reyna Doña Isabel
su muger et Reynas Aragonum
Valentie et Sicilie etcetera Reyes
nuestros Señores y Reyna Doña
Juana su hija y nuestra Señora
Reyna Aragonum Valentie et Sicilie
etcetera Archiduque de Austria
Duque de Borgoña Conde de Flandes
et Tirol Señor de Salins et de
Malinas Rey de Castilla Leon
Granada Toledo Valencia Galicia
Mallorcas Sevilla Cerdeña Cordoba
Corcega Murcia Jaen Algarbe
Algecira Gibraltar Islas de Canaria
Conde de Barcelona Señor de Vizcaya
y Molina Duque de Atenas y de
Neopatria Conde de Rosellon y de
Cerdania Marques de Oristan y
de Goceano

[illegible] et [illegible] et [illegible] et [

facta per Serenissimum Regem Catholicum Ferdinandum Regem Aragonum
propria manu subscripta et in communi Capitulo Generali
Generalis Gubernationis Aragonum ex felici Regimine
Sanctiones Regias et Pragmaticas Regias et Curiarum
Regni Valentiae et Principatus Cathaloniae
Illustrissimo Domino Duci Calabriae Primogenito
Regis Aragonum et Siciliae Hierusalem et Valentiae
Regni Haeredi et Successori Regni Aragonum
Illustrissimo Domino Duci Calabriae Primogenito
Regis Aragonum et Siciliae Hierusalem et Valentiae
Regni Haeredi et Successori Regni Aragonum

en toda una minuta de cantidad acostumbrado y acostumbran hauer sin declaración alguna y quando fueren
ordenes emolumentos pronuntios y derechos de la encomienda
encomienda y pondran y plantaran alcaldes regidores
como a encomendadores de dicho lugar y pondran y plantaran
hagan entera exhibición y prestidimunion alguna como
en otra vez la hauian de hacer y acostumbrado dicho
Comendador de dicha encomienda como a procurador legitimo
y assimismo dicho procurador en nombre de dicho Reyno
pidio y requirio a dicho Justicia Iurados y Consejo
nos y demas oficiales y habitadores de dicha villa de
Castelnuevo que presentes estaban tuuiesen posesion
posesion de la dicha Iurisdicion civil y criminal y de ella decenga
y plantasen otra vez segun y segun dicha
Carta Magestad Real y como y conforme y segun dicha
Carta hauia sido en tiempo de los demas
pasados y por dicho procurador en nombre y como
dicho Reyno fue dicho y requerido dicho Justicia
en nombre y como procurador de dicho Consejo general
dicha villa y singulares de aquella de todo
del como procurador de dicho Comendador de dicha villa
y encomienda hizo y pidio por testimonio
y aquel por dicho Justicia fue mandado
testimonio dicho Felipe Perez Justicia Iurados y Consejo

y marco Torbuador en nombre de dalby procurador
de todo el dicho comun y vniuersidad de la villa y
singulares personas vezinos y habitadores de aquella
y otros muchos de dicho comun y vniuersidad ausen-
tes que en su nombre estando con el dicho S.r Comendador de
quien yuso hara mencion dixeron que por quanto
ellos y los que en su nombre estauan mediante vn escripto
de capitulos del
dicho S.r fray Diego Cortes Comendador de Castilleja
de Guzman y Marco Torbuador de la villa de
Castillejo de Monteagudo en nombre de dicho comun y de aquella
y Juan Lopez Labado de Matthias procurador de la vniuer-
sidad de la misma villa Tengualde en nombre y
en nombre del comun y vniuersidad de la villa de
Villanueua de Lillo y singulares de aquella dixeron
que por quanto el dicho S.r Comendador
Diego Lopez Pacheco
Tengualde en nombre de la
villa de Castillejo de Monteagudo y los
Juan Lopez Labado de Matthias procurador de la vniuersidad de la villa de Villanueua de Lillo y singulares de aquella dixeron que por quanto el dicho S.r Comendador

Mag.d Juan Bautista de villanueua y en nombre
de la villa de la Cabilla de la Cantarranija y assi mismo de
la Jurisdicion ciuil como de la criminal como dedicho
es y que la dicha villa de Villanueua de Lillo y
Cantarranija y sus terminos y jurisdicion ciuil
y criminal de la dicha villa de la Cabilla y
sus terminos y jurisdicion ciuil y criminal
como dicho es y que la dicha villa de la Cabilla
y

gun por ohra plantacion de casa de parte en tiempo
alguno pueda ser causado perjuicio alguno a esta
ohra villa ni a sus bienes ni habitadores y porque
esta posesion mia de quien della pertenezca en
consanguineria para pruebas de derecho de posesion
para dar mas posesiones que por tiempo se pueden
se podran tomar de esta villa en cualquier manera que
si en la parte posesion no se hubiera tomado por
quanto esta villa es suya alguno pero
su comendadores antecesores la han dado
mar con acuerdo de la tierra y que ganado
dama de ella ha percibido mi habentomado
que assi mismo de razon no deben tomar mi posesion
pero en esta dicha posesion antes bien disienden
protestando y requieren en quanto de derecho puede
ser contraria y pugnante en todo y en cada uno de
sus artículos y en nombre de la dicha villa de
Aragon y de los dichos sus regidores y hombres
privilegios conciones usos y costumbres de
dicha villa y en nombre de la villa de Villalengo y
mas en nombre de todos y cada uno de los vecinos
pobladores y pobladoras de ambas villas
dicho por todos hecho y protestado no obstante

mi contradicion contra de mi alta señoria y derecho y
qualesquiere que esta dicha religion de San Juan tiene
en dicha villa de Villalengo asi por titulo como
por derecho de patronazgo por cuanto como
qualquiera manera de justificada antes bien
como a fieles vasallos y naturales que deben
de religion sabios y buenos entre nosotros y todos
y cada uno pudiendo pugnar y defender la guarda
obediencia y obediencia de dicho y cualquiera
y cualquiera de los dichos sus haberes actos publicos
en dicho pres.te en nombre de dicho su convento
dichas posesiones no contradiciendo antes y en todo
debiendo y consintiendo dicha posesion
dio con todo acuerdo y derecho no obstante y dicho
por dicho. a paz y manera de la fuente
de dicha villa donde asi bien dicha villa plantada
casa y principio en que cualquiera de dichos
de y dicho escuchar de dichas y presentes hoy
y dicha segun a dicho pres.te dicho señor
comendador en la verdadera real
actual posesion de la jurisdicion
criminal y contenida de dicha posesion
y de tercion dicho a dicho pres.te en

una multa y, pabogue en la mano Benavarra
colgo yo guambe Logue fue pro testado por dicho
official y arriba nombrado y segunda parte
de dicho Reximine y dello pidio testim.º para
el fin y siguiente. Ynconbenion de nadie
y para dello pidio testimonio y exequtoria.

Jesus. En el mes. Sayas Cuerigue la que vive en
do mi cilio en el lugar de Estanque y Ricos
Las lopez habitante en la Ciudad de Caragoca
a ydos de hallados en la villa de Vallaribun

Testigos que mi conocen y no hacen ruego de firmar a ruego de uno de ellos.

Requisitoria de la Cañada

En diez y ocho de dicho mes y año constando de la notoriedad de dicho mi señor Juez por dicho instrumento que obra en la villa de la cañada de Benatanduz el dicho Fray Miguel Garcia Cura y primero executor de la bulla magistral y estas executoriales en el quinteto de Propa.ª de autos pasados de Santa Encomienda de Villarluengo y la cañada aquel que entiende por prof.ª Jerónimo de dicho R.º Fray don Antonio Astor comendador de dicha encomienda Ruego y pertenecia

Juntam.º con mucho Cuydado dichos nos.º y dichos
Cura Vicario de dicha villa de la cañada de Benatan
duz mucho de la Parroquia minda y Bautis.º
dicho R.º Fray Joseph Chano como proc.º de dicho
dicho R.º Fray don Antonio Astor comendador
y dicho R.º Fray don Antonio Astor comendador
y dicho R.º Fray don Antonio Astor comendador
y dicho R.º Fray don Antonio Astor comendador
Gonio Astor comendador siguio a dicho proc.º
La cedula real a nos dirigida con pacifica
y quieta posesion de dicha villa de la cañada
Encomienda de dicha encomienda de Villarluengo
con sus dichos y anexos y pertenencias de dicha
posesion Espacio de dos horas.º con mucha
de dicho principal por la plaza y calles de dicha
villa de la cañada y pasando todos a la
Parroquial Iglesia de dicha villa donde en ella
y dicho la posesion de dicha Iglesia y en señal
de posesion de aquella abrio y cerro la puerta
dicha Iglesia y estando en dicha Iglesia
dicha Iglesia Cura Vicario el R.º mos. dicho

viano por parte de dha Iglesia ambe dho Regno
y dixo que por dha parte y en dho nombre
su parte pedia dho Regno y pidio a dha posesion
posesion de dha Iglesia que usen por todos
sus dias sin contradicion alguna
y dalli fue dicho Reverendo de dha Iglesia de la
Varilla y estando en aquel congregados y
ajuntados los dhos Alcalde mayordomo concejo
y vecindad y singulares personas vecinos y
habitadores de dha villa de la Varilla por
dicho Sr Regno fue dicho y dixo que
dicho Reverendo Padre Miguel Sanz como procurador
sobredicho en dicho nombre como jues general dicho
pres.te y sentado al lado de dicho alcalde mayor
a la mano derecha y estando asentado en dicho
como jues general prosiguiendo dicha posesion
en tenencia de aquella en señal de verdadera posesion
adriano a tocar las campanas que estaban ambe
dicho alcalde mayor a tocar como dicho es y
de dicho alcalde mayor a tocar en aquella
de S.to de mayordomo a tocar las campanas de Rai
ha Joseph otro de dicha villa estaban ambe de
vecinos y principales de dicha y hubieron
de dicha villa a dicho Regno por el dicho y
de nuncio a dicho Reverendo de la manera que
de dicho se hace mas ambe se pudiese tener
mas entera posesion de dicho Iglesia y en prueba

...mente en manera alguna y hubiera asimismo
...casion luego incontinenti dicho procurador en nombre
...de dicho Ilustrísimo como comendador sobre
...dicho para el ganimo mesmo de dicha villa
...de nuebo nombro en dicha villa y juzgados de dicha villa a dicho Juan Colas en ausencia y
...por dicho Juan otro y asimismo incontinenti dicho Sr.
...en nombre dicho nombro en baile a dicho Joseph otro y asimismo dicho Juan
...Perez Gonzalez que presentes estaban aquí
...de allí nombrados Juraron en poder y de
...por dicho procurador sobre hacer y santos
...quatro evangelios por ello y cada uno dellos
...manual corporal tocados los pechos y persignados
...de hacer dicho y dicha cruz o fieles
...y cargos y de guardar a los dichos dicho y dicha
...justicia dicho Sr. comendador y los de la
...villa y los suyos y de ser del
...pueblo de Aragon y hacer lo sobre
...dicho luego incontinenti dicho procurador en nombre
...de dicho Ilustrísimo como dicho es y asimismo del pueblo y vecinos

y dicho Infanzón en dicho nombre general especial dicho Juan y mandamiento y demas bienes y hacienda y de dicha villa tan quinteria y exentoria y en prueba de dicha posesion de villa luengo continuada y pacifica y quieta de aguilla y asimismo dicho dicho Sr. don Antonio dicho como comendador dicho dicho nuebo y pidio a dicho Juan otro y asimismo dicho nuebo y pidio a dicho Juan otro y asimismo dicho nuebo y pidio a dicho Juan otro y asimismo

comissionados y nombrados y nombrados por los Alcaldes y Regidores de la villa de Alcañada en la manera siguiente, que son Juan Miret y Martin Lluch, ambos de la villa de Alcañada, y Vicente Muñoz y Antonio Roig, procuradores de la Comunidad de la villa de Alcañada, los quales en nombre y voz de todo el Consejo y Comunidad de la villa de Alcañada y juntamente con la Aquella diputacion y procuracion que tienen los Alcaldes y Regidores de la villa de Alcañada, los contenidos en el dicho poder, en nombre de todo el Consejo y Comunidad de la villa de Alcañada, se convienen y concuerdan en todo y por todo con la dicha Aquella, en quanto en todo y por todo con la dicha Aquella, en quanto en todo y por todo con la dicha Aquella, en quanto

aguel toma dicha villa de la cañada con plan
cacion y erusion de cerca y de la garganta en
aguella ante bien diziendo y sin pidien
do y postulan sa pulan y que por la dicha
y sentencion de cerca de ygante mientre en pal
gerno no pudo ser cerrado por juria ni daño
alguno ni villa ni sus vecinos y habitadores y
ni pueda ella perjudicar ni adegacion della
ser parte en tiempo ni en tiempo al
gerno pasa probar dicho de petacion pa
ra lo cual que por breuedad se dan
dar de dicho termino mundo mas que vien
la parte pretension no se hubiera tomado
por lo como es assi que en tiempo de paz
ser hauido por los tenor comendadores
y ynstantado pese lamas y hubo por mitidos
tomados y assi mismo dixeron que no con
venian ni convinieron en lo dicho por
con ante bien diziendo pedian y la
pidien con grande otrosi, pidio se mandase
y mandase dar fuero y premunia
dos y con sumbres del ygante mio de hago

y de derechos prerogativas dominios prin
legios comisiones dellos y con sumbres de la dicha
y ygante villa de la cañada y finalmente
y fixion que pretendian como pertenecia
y pertenecer y que por dicho pedimento
y pidio y mandado no pudiesen ni
pidan contra la dicha señoria y derechos
y jurisdicion y cada una de las dichas religiones se an duan
y ygante villa de la cañada assi por
dicha como por dicha de parentesco pueblo
ha de ser perjudicada en manera
alguna antes bien como a fiel vasallo
pertenecia que aquellos que den a dicha
religion dichos vasallos y vecinos y
habitadores pueblos y aposentados
a ygante villa y obediencia y obediencia de dicho
y ynquisicion al dicho termino de dicho
pido se le dicho por el comendador de dicho
y don Antonio dicho comendador de dicho
no con tinuando como no continuo con dicho
por dichas razones antes bien y por dicho contra
dichos pedidos en nombre de dicho concejo
general y pusiendo como pusieron en

[illegible] dicho dia mes y año
[illegible] y lo firmo
[illegible]

Die decimo quarto mensis Aguilæ anno dñi
Mdclxxx Villa de villar fuengo

Buyson

Eodem die et loco que Nos dicti mon. Joseph Ramon
pueblico Domingo Aguilar peltaire y Manuel Roma
Ramon coniuges habitantes en la villa de villar
fuengo si mutuo et inter eum legado ad certa fea
dor ad vendemos ad a yen favor de Vos dicho Se
ñor mo Diego Salvanio y Manuel Roma de jar
coniuges vezinos de dicha villa y para Vos dicho y
dicho señor ad vos aquer dhas casas mas vgue
nos dicho Nos tenemos y poseemos libres y en la
dha villa de villar fuengo que confrontan con
casas de Superio Salendo de una parte de Bartholo
me Aguilar y con dha publica de otra con dha Plaza
confrontaciones ad qui aguella Nos vende
mos ad francas y quitas ad Superio dicha
mer de mil sueldos dgs. los quales ad Benun
ci ante ad dicho ad y quientes ad las ha
gais ad para tener dar y vender ad segun
que mejor ad bien fuere ad y obligamo
nos si mutuo et insolidum abrenunciando
et si milsiones ad aguellas que mi nos pagar ad

dicho qual tener ad y obligamos si mutuo et insolidum dhas
personas y todos nros bienes y hacienda donde nos allare
dgs como sitios ad dichos quales ad los muebles y los
sitios ad quientes ad con la qual clausula y quisano con
forme dho ad Emparazimiento Buentano cascuno de
Renunciamos a nro propio fuero ordinario ad
su mero mixto ad con variacion ad y prorrogacion
sobre dho y nuestra ad y fuero y
Yo dicho Señor mo Diego Salvanio para dho y bien
de Vsano pedazi habitante en dha villa
de villar fuengo

Yo Mro Joseph Ramon otorgo lo sobre dho
Yo Mro Diego Salvanio Escrivano Real de lo sobre dicho y firmo
por domingo dho Aguilar y Ysabel Blanco Ramon conjuges vendedores
y por Dicerle y rango mi Conbte que dixeron no saber
firmar

Testigos que fueron presentes Antonio Barrio Aguilar
y Juan Sebastian Guisado

Eodem dia et loco que Nos dor Thomas Lopez Alfan
gatino y Barbara de Jara conjuges Geronimo Cevillano
pintor y Manuel Ruana de Jara conjuges Vezinos de
la villa de Villanueva de Alcardete de la otra parte
grado de cada vno dellos de vna parte y el dicho Nos
dor Geronimo Cevillano y dicho Manuel Ruana de Jara conjuges
por razon de lo que dicho es de la otra parte dixeron
que por quanto nos dichos Thomas Lopez y Barbara de Jara
conjuges somos en deuda a los dichos Geronimo Cevillano y
Manuel Ruana de Jara conjuges en cantidad de quinientos
y veinte y quatro reales de vellon por razon de la
dote que prometimos a Maria Lopez hija nuestra
y de la dicha Barbara de Jara quando se casase con
Geronimo Cevillano hijo de los dichos Geronimo Cevillano
y Isabel Ruana de Jara conjuges vezinos de la dicha villa
segun mas largamente consta y parece por la escritura
de dote que sobre ello otorgamos ante el escribano
publico de esta villa y testigos de suso escritos
que la dicha dote se nos dio y pago en dinero
contado y en ropa de cama y vestir y otras cosas
segun mas largamente consta y parece por la dicha
escritura de dote que sobre ello otorgamos ante el
dicho escribano publico de esta villa y testigos de suso
escritos

Die decimo quinto mensis Septembris anno dñi
MDCLXXXVIII en el Monesterio de nra señora
del Monte Santo sitiado en el termino de
la villa de Villanueva

Decreto

Coram dicto et loco quo supra el Reuerendo fray Fran
cisco Gomez Vicario Prouincial de la orden y religion
del Seraphico Padre San Francisco comunmente en el
conuento de San Francisco de la ciudad de Zaragoza
y de presente hallado en el dicho Monesterio de nra señora
del Monte Santo sitio en el termino de la villa de
Villanueua en el dicho nombre de Vicario Prouin
cial de la Prouincia del Santo Rimo de Aragon
de grado etc y en aquellas mejores etc dixo que
con permiso y facultad de sus superiores las quales insertas
en principio de instrumento dicho monesterio de nra se
ñora del Monte Santo de dicha villa que de pre
sente y por tiempo serán de aquel para que podays
y vuestros sucessores puedan vender agenar y
de nuevo portar a favor de don Francisco Aliaga
caballero noble de la Corte de su Rma de Aragon y
absens etc domiciliado en el lugar de la Ta
guesuela vsanes del presente instrumento publico

de censal otorgado por Bartholome Cantarella notario de dicho
Climente Jurados de dicho lugar de la Pegueruela Domingo
Blanes alias Domo Luis Clemente Bernad Alcayna mayor
dias mi Rebate Miguel Corbas Juan Cebrian Pedro Calbo
y Juan Clemente consejeros del consejo secreto de dicho lugar
en nombres suios propios et aun en nombre y para como
procuradores y legitimos gestores de los Justicia Baile de dicha
dor consejo y Vniuersidad y singulares personas vezinos
y habitadores de dicho lugar de la Pegueruela con
gerido por aquellos y mediante dicho pub. de procura
que fue hecho en dicho lugar de la Pegueruela a diez
y siete dias del mes de dicho de Março contado del
nacimiento de nro señor Jesucristo de mil seiscientos
y seis y por dicho Bartholome Cantarella notario
real auido y de fee digno habiente en aquel bien
y bastante poder para lo infrascrito hauer y de otorgar
en dicho nombre y cada uno de dichos poder certificados
de sus dichos y de dicha Vniuersidad cargaron y gra
uaron etc imposaron y reconocieron sus mismos fadiga y
condenas muchas y diuersas clausulas y cautelas en
el dicho pub. y original cargamento de aquel contenidas
das so bienes personas y bienes y propios la persona y bie
nes y rentas de dicha Vniuersidad y singulares personas
vezinos y habitadores de aquel a favor de Baptista
Sil vezinos habitante que fue en la dicha villa de Villa

luengo todalamer Quinientos sueldos Jaqs. contados y
en mano de pension con sus mil sueldos Jaqs. de propiedad pagaderos en dicha mano por dicha Virgen
Virgen dia dado mediante Empuo cada Vezina
Gunte otorgaron en dicho nombre de poder bastante
y quitar aquellos por punto de los otros sus mil
sueldos Jaqs. segun dicho en sus poderes dichos nominib.
o otorgaron hauer sumido con muchas y diuersas
clausulas castellas y seguridades en el Pergamino
de publico de otro consul contenidas y siguat fue
hecho en dicho lugar de la Vngueruela del Pinar
Vey dia dias del mes de Nouiembre del Año contado del
nacimiento de nro señor Jesucristo de mil seiscientos
y siete y por dicho Baltho Lome cuenta en dicha Vall
real habitante en dicho lugar de la Vngueruela
del sid sumido y testificado siendo y como de dicho
que el dicho Capitan Don señor originario de dicho lugar
sabe grado y de mas cinta y cinco y cinco testificado de
sudicho Vendio y Vasampato a favor de vros dhas
obras quinta Vuyas y conuento de nra señora del
monte santo si alguer el dicho cuenta allí expre
sion como en propiedad de pase de ambala
lem dado con todos sus derechos y dominio de aquellos franco

y quito por propio de si y sus sucesores Jaqs. que en los poder
con fero hauer sumido en nombre de la nra propiedad fran
y de engaño como consta de lo dicho por el auto de
contrato que fue hecho en dicha villa de Villaluengo
a quatro dias del mes de Nouiembre del año contado del
nacimiento de nro señor Jesucristo de mil seiscientos
siete y por Geronimo Valerio notario real habitante
en dicha villa sumido y testificado con los pactos no
firmados condiciones y testificaciones que hos parecieren y fue
con bien dichos fiados Jaqs. Jesus
Jaqs. Jhuseppe Adriano Engano y Josepe Adriano Mi
rallet mayordomo habitantes en dicha villa de Villaluengo
y de mas hallados en dicho Monasterio de nra señora del
monte santo

Joseph Francisco Gomez Procurat
lo sobredicho

Yo Joseph Vaquero Escribano de los dichos

Yo Juseppe Adriano Miralles Jurado de los so
bredichos

Asistio quien firmo dicho mostrar con quien fuimos sabran de mi fee

Yo Vicente Escribano Apostolico y Real sumido
en todas las partes de Villaluengo

Por para obligarse en esta razon

Yo Vicente Escribano Apostolico y Real sumido en todas las partes de Villaluengo y testimonio de la dicha Bella cantada de Cenas tan buena y

...me hallado en la villa de Castalvuego no sabiendo cierto de
...ada de muebles de grado o por fuerza hago y constituyo en
...procurador mio cierto a... y en toda manera de amparo a
Juan Colás labrador vecino de la dicha villa de la cuerda
...amparo de... y especialmente para que por mi
...y en mi nombre y representando mi propia persona pueda
...cho mi procurador otorgar y otorgue generalidad
...ra en mandado que tiene de Justicia de nuestra villa
...ra labrador vecino de Castalvuego de la misma y de los bienes
...ualesquier todos y cualesquiera cantidades de dineros bienes
...confesando que aquellos tiene de los encomendados y
...puestos con mi poder cumplido y poderoso de prometer y obligar
...se con mi nombre que tomare y substituir las cosas cantidades
...todas cosas y cualquiera que sea siguiendo obligando a dicho
...mi persona y todos mis bienes así muebles como sitios de
...los cualesquiera los tales muebles y sitios haber siguiendo
...que la dicha obligación sea especial y otorgando confes
...sando y condenando que la dicha comanda y depósito se hubo
...en su poder con cláusulas de pena y contrato apud bonum
...para mundo bonum fatio cum omnibus cum cláusula capio
...hania y cualquiera mento de pagar y no cumplir ni firmar
...y en razón de lo cual dicho pueda dicho mi procurador ha
...cer y otorgar cuales y cuantos públicos y de comanda
...o comandas con todas y cada una cláusulas cautelas
...o fuegos y cuantas circunstancias y palabras y forma
...que dicho mi poderdante y mandante dicho otorgar para que
...por mi y en mi nombre mismo pueda dicho mi procurador

...compañero y compañera ante quales y quien Prage
...ros testigos testigos Corregidor y Justicia y cogedores
...y Diputados y demás de la villa de Castalvuego y de la
...seguida persona y cualesquier más con quien y ante
...cualquier alcaldes quales y cada uno de ellos
...sertar y pedir la carta pública testimonial de fian
...za y amparo por dicho Justicia Jurados y concejo de la villa
...de la Cuerda de Peñarroya de la religión
...de S. Juan de Teruel dicen como al dicho de
...cha religión competa y debida y perteneciendo y
...en la forma acostumbrada dispuesta según
...de se hagan y cumplan en ella y para y
...por la dicha villa y cordón y de ella cuyos fian
...za y amparo cuales quales dichos demás y según por
...El mandamiento de dicho y cualquier mandamiento
...y diputa y cualquier que sea dicha y cualquiera
...que contra ella o cualquiera de ellas y cualquiera
...de dicha persona y que en ello se hubiere o
...hayan sean en dicho alcalde y cualquiera dicho
...chos cuales y aquello antedicha persona y
...mediante una mismo adverar que razón
...de lo cual dicho pueda dicho mi procurador
...hacer otorgar y seguir en todos y cualquiera

Die secundo mensis Madij anno domini
MDLxxxtercio dicta de villarluengo

Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Pedro Lopez mayordomo del Mercader vezino de la villa de villarluengo nombrando en mi propio nombre y como procurador que soy de Diego Lopez mi padre vezino de la ciudad de Caragoça ausente de la una parte y Pedro Lopez de Ayerbe vezino de la villa de villarluengo de la otra parte otorgo y conozco que he recebido de vos el dicho Pedro Lopez de Ayerbe la suma y quantidad de quinze libras jaquesas en dineros contados en presencia de mi el notario y testigos infrascriptos las quales son por razon de cierta deuda que vos el dicho Pedro Lopez de Ayerbe me soys tenido y obligado pagar a mi el dicho Pedro Lopez mayordomo en nombre de mi el dicho Diego Lopez mi padre por razon de cierta deuda que vos el dicho Pedro Lopez de Ayerbe soys tenido y obligado pagar a

Sorgnales y Saigneales etz con qualesquiere personas etz
cum posse Vsandi et subsTituendi adbitros y Sanadores
et Emvalidores etz prometo etz subobligatione etz
forat Sargiessa

Testes el Lic.do Pedro Joseph Molinos y Muxica
y Gironimo Veniano habitantes y vezinos
Villa de Villarluengo

Ante mi Joseph Lopez mayor en dias Storpto Rl
dicho
y yo el Lic.do Pedro Joseph Molinos y Muxica
soy testigo de lo sobre dicho y firmo por
Gironimo Escribano mi conTeste que dijo
no sabia escribir
Asiento que en el Pnte auto no hai cosa que de
fauno sabran rebeua etz.

Pecuna Eodem dié et loco que yo Joseph Lopez ma
yor en dias mercader vezino de la Villa de
Villarluengo no temo cando etz acuerdo me

de grado etz hago constituio y acambo en procurador
mio etz a Sauer y a Joseph Antonio Ondeano Ro
tario causidico de la ciudad de Caragoca y en ella
dominicado ausente etz y presente etz y en esta
para que por mi y en nombre mio pueda hacer
un procurador Instancia o Instancias contra
y cada una persona etz Sorgnales y Saigneas
Sorgnales y qualesquiere personas etz cum posse
Vsandi et subsTituendi etz et Emvalidos etz
prometo etz subobligatione etz forat Sargiessa etz
Testes que vieron y oyeron firmar Procurador
Asiento que en el Pnte auto no hai cosa que de fauno
salvan rebeua etz.

Dié dextro mensis Maddi anno Do mini
Mdcclxxxx en la villa de Villarluengo

Vezn.s Eodem dié et loco que yo Mariano Joseph Ferrero pres
bitero domiciliado en la villa de Villarluengo de
grado etz y calificado etz y vezino etz de ay en fauor
de Vos Joseph Lopez mayor en dias mercader
vezino de la dicha villa de Villarluengo para

Vos y dalor dho etc. el asiento una hiuidad mia
y mujer dicho y poseho vsiada de la parte
de la mitad de Calomita alias Lomas termi
no de dha villa de villalumgo que con
fronta con hiuidad de dho otro comprador
con hienes de dho me Sabido y con montes
comunes allí como dho es con sus entradas etc
allí aguilla hoy vendo etc franca y
quita etc por precio de ciento y diez
Ducados Vsgl. los quales etc reconozco
de etc de dho dho etc que en dro de dha
Dad para tener dar y vender etc segun
que mejor etc hacer fenecido etc obligo
me de sanear en forma etc en ese mismo
mes etc aguilla prometo pagar etc
de logual tener etc obligo mi per
sona y todos mis hienes allí muebles
como sitios etc de dho quales etc
los muebles etc y los sitios etc
que tiene etc. con clausulas de

Que ario con derecho aquel instrumento compara
miento Escriptario execucion etc. Se re
nuncio a mis propios fueros y ordina
rios y Sorales etc Y me meto etc con
Sumision etc y todas clausulas Solitas
y necesarias etc Fiat large cetera

Testes el Lic.do Pedro Molinos y Vicente Blanco
ambos Vecinos y habitantes en la villa de villar
mungo

Y yo Mateo Joseph Fuentes del dho Sello Sexto del dho
Y yo el Lic.do Pedro Molinos doy fee de
dho lo sobredicho y firmo por Vicente Blan
co mi contesto que dho dho Sabia escribir

Acto lo que ene Suplente acto
no Sacos otra que de fuero
Salvas se dehia Sig.

Die Vno Decimo Mensis Madrijanno dñi
Millesimo Sexcentesimo Septuagesimo
Villa de Villarbuengo

Vez.no de Censal

En el dicho dia mes y año dichos Juan Bueso Labrador, y Isauel Alegre conjuges vezinos del lugar de Fortanete y Bernat Ballador en la villa de Villarbuengo Attendido y considerado que Salvador Villanoua y Catalina Bellue conjuges vezinos del lugar de Villanoua de los Pinares y simul et in solidum Regasado y deuen cierta cantidad de censales y Justificados de los dichos y dicada vno de ellos cargaron vendieron Imposaron ay en favor de dicha Isauel Alegre otorgante son a saber Nouecientos sueldos Jaqueses de censales anuales y de anna pension cada vno de dichos censales enviada Dnano por dicha y fiesta del Señor San Juan Baptista del mes de Junio con diez y ocho mil sueldos Jaqueses de propiedad y fuente principal mediante carta de gracia que de aquellos vsaron de poder los Reui y quitar en dias Lisiones y Pagas Iguales por el mismo pueblo y dicho con multas y diuersas clausulas y segun de las obligaciones y seguridades y costas

contenidas y expresadas en el original cargamento de dicho censal el qual fue hecho en el dicho lugar de Villanoua de los Pinares a Viente y ocho dias del mes de Julio del año contado del Nacimiento de nro Señor Jesuxpto de mil seiscientos setenta y vno y por Joseph Mariscal Notario real habitante en la villa de Mosqa residente y Justificado por tanto el dha de grado en dichos nombres simul et in solidum vendemos cedimos a y en favor de vos dichos los Reuerendos Vicario Beneficiados y Capitulo grande presente rey y por Primo seran de la Parroch al Yglesia de la dicha villa de Villarbuengo son a saber Cinco cientos sueldos Jaqueses de anna pension con los otros diez y ocho mil sueldos Jaqueses de propiedad de dicho Instrumento publico de censal dejando

de arriba calendado juntamente con las pre-
siones y ponata que de aquí adelante ca-
eran corerany y xeburan y allí mismo
con la ponata comida y cena de aquel
hasta el día de hoy y contodos y cada
unos dubos procesos bataryas y cauyones
amorosos en el libro de cenal de parte
de arriba calendado allí en pleno con-
sejo en propiedad que hos vendemos
nos perdemos y perdemos nos pie
den y deuen en qualquiere manera
y por qualquiere causa y razon
fazemos y queremos es por precio vsa
uer de diez ocho mil sueldos jaqs.
los quales es Benuenidante es et ala
ley es quesiente es a los bayas es
para dentro dias y dende es segunge
mayor es Ultimante es. Item seguiente es
obligamonos si mal et traydum alguie-
ren pleuarán es et si mission es aque
llas prometemos pagar es al doble al dentro es

si mal et traydum obligamos nos a las personas y bie-
nes nuestros y de cada uno de nos dentro allí mueble como
sitio es de los quales es los muebles es y los si
tios es quesientes es con las costas y despe-
sas con todo apprehension en para mien
do buestario execution es Renunciamos
nos propios dentro es los nuestros menores es con
uenion es y pactos clausulas vsadas y nues
sarias es fide jusge es.

Testes Isabel Alonso de y Bartholome
Ramon peitaires vezinos de la villa de Villas
lengo

Yo Juan Bueso escrivo los sobre
dicho.

Yo Grabiel non forte soy testigo de los so
bre dicho y fir no por ysabel alegre bon
de doña y por bartolo que ramon mi contes
te que fir se no sabian hes cribir

Testigo que en lo ante dicho no hai contra que de
fiuso saluante de vuestra.

y yo Cobem dé et Sco que nos otros Juan Carbon
Labrador y Juana Aillan conuge y vezinos
dela villa de villalbuengo tenemos et abemos dé
dumdeg rado a vos cristoual es vendemos et
ay enfauor de vos otros las nuestras Monja s
y conuento del Salonsperio dema señora del
Monte santo situado enel termino dela
otra villa que dize sor y por bimpose
rande aquel Vn alamor Vna pasa de heredad
llamada Capilla dela almendrera mña
y que nos otros tenemos y poseemos sisada
alapasada llamada el Cabico termino dela
dha villa de villalbuengo que confienta
con heredad de Pedro Largallo con he redad
de vos otros dhas compradoras con heredad
de Juan dempradó y con heredad denos otros
otros vendedores por la pasa de arriba
asi como las dhas confrontaciones es agan
agrulla los vendemos es franca y qui
ta a es Corpueio Vn alamor de quatrocien
tos sueldos Jaq. los quales es prometian
de cobrar la Sisa q̃ viniente es sahán aisy
para tener dar y vender es seguro que mejor es dar y

seguiente es obligamos a diuision y tenencia de est hi
miziones es de aquellas y prometemos pagar es a bogual
tener es obligamos nras personas y todos nros bie
nes y dellos nos emos assi muebles como sitios es
dellos quales es los muebles es y los sitios es
q̃ siente s es a conlas clausulas de guarantia con
sento apprehension empara miento o
tro si dario execucion es de los mesmos
mores es con variacion es q otras
clausulas sobtas y menestarias es
fiat large es

Test. Domingo Bruete y Miguel Herrero de
Miguel Labrador habitantes en la dha villa de villalbuengo

Yo Domingo bicente soy testigo de lo sobredi
cho Y firmo por Juan Corbon y Juana
mi dan ben de dos y miguel ferrero mi con
testo que dixeron no sabian de escriuir

Actuto que en dha villa ut supra hai cosa que deua ser o
saluar se duia fides

(Die vigesimo quarto mensis Maij anno dñi
Agosca fx.a MDCLxxx in loco de Estrangue

Eodem die et loco quibus supra Juan Miguel Esnáu
Cura Rector de la Parochial Iglesia
del lugar de Estrangue y dicho lugar de
mi dicho ante mi como administrador
que fue de los frutos diezmos y demas derechos
pertenecientes y pertenecientes a dicho lugar de Estrangue
que como a anexo de la Encomienda de
Gibral de Huesca en dicho nombre dijo
y otorgo reconoscio y confesso haver havido
y de contado recivido en mi poder del Señor fr.
Don Francisco de la Figuera Comendador de la dicha
Encomienda de Huesca domiciliado en la
ciudad de Zaragoza toda la suma y
dos libras y diez sueldos jaqueses por obra y
razon de hipagado por los vasallos y moradores que fueron
haver dicho lugar en el año de mil seiscientos de
ochenta y uno de la manera por cabeza y pecha
fuego del molino arinero dicho lugar una libra
y diez y siete sueldos por escombrar la Acequia
dos libras y diez y siete sueldos por ciento cuarenta
canas cada y por pared una libra y cuatro sueldos
dos por la madera que fue puesta en dicha obra

[illegible] toda y por todo que fue hecho una libra y diez sueldos
por toda la madera que fue hecho una libra y diez sueldos
por la madera de la puerta de dicho molino y diez sueldos
y diez sueldos por la madera de la puerta de dicho molino
y diez sueldos por la madera de la puerta de dicho molino
de la puerta de dicho molino y diez sueldos por la madera
de la puerta de dicho molino y diez sueldos por la madera
de la puerta de dicho molino y diez sueldos por la madera

mo sar yalos o fuidas por hauer lo yalsñar
el mo hino diez y seis hbras y diez y nueve
sueldos por la vna y madera gue gasto
en ello mchos quatro hbras y por en sobrar
el horno y otros gastos q̃ y paros hubo en el
dicho deziocho dos años diez y seis hbras
y diez y seis sueldos Dallo mismo de lo
somni confesso hauer recibido en mi poder
del dho Señor Gouernador de la Aljama
comendador de Calanda mjnda de Aldraga
ochenta y nueue hbras seis sueldos y dos dineros
jaquesas por otras tantas q̃ le auia pagado por
los q̃ paros y mjesas hechos en los mo
hinos q̃ hazemos dicho lugar en los años
de mil seiscientos veinta y nueue y seiscientos
y treinta y vno por vn medio real
cada vno de la nauiga diez hbras seis
sueldos y ordinario por vna salla y cabras
y tornallo para dichos molinos o molhbras
por poner vna sola y en el dho horno y tal
con inclusion de los tornallos quinze hbras

por los madros y tornallos para dhos molinos y
en hbras por en sobrar de nuebo el horno del lugar
con lano de setenta y nueue y nueue hbras
y por los q̃ paros hubo en dho q̃ anos y mol
nos como es vna reja y seis rejados y nueue hbras
y Nos la dicha Ciudad confirmamos aprouamos
da en dicho nombre otorgo la q̃ nos aprue
a todos tiempos por firme y valedera y en toda
alguna no reuocadera en dho q̃ nombre q̃
dicho hago dimj persona y todos mis bienes
assi muebles como sitios assi para cargo
Jusep mor. Jayan vezino q̃ sta dicha
y clemente el vezino labrador de mo y
habitadores del lugar de Castarguel
yo fr Miguel Tarin Notario sobre dicho

go mo lar Jayan el vezino q̃ sta dicho de lo sobre
dicho y hize por clemente el vezino en mi Co-
de q̃ doy fee. Nota bien el Cir
Advierto que en Ayerbe a tomo han contrag de
fauor salua de duas hbras

Agona fa.

Codemdúcelo loco que Sr el Bachiller Mosen Joan Sanjuan vecino y habitador domiciliado en el lugar de Estanga en nombre y como administrador que fue del Sor fructos de cimalias y primas del Sor Jacarde y Sor de Sesma, dicho lugar como amiembro de la Valnea minda Magistral de Huesca en los años de mil seiscientos setenta y siete y setenta y ocho dicto nomine depadeo en Estanga mes nueve y confesso haver hauido y de contado auuido del Sr. Fraidon Juan Vicos de la Figuera como administrador que es de la dicha Valnea minda Magistral de Huesca y en la ciudad de Caragoca domiciliado son a saber setenta y dos libras dos sueldos y seis dineros jaqs. por otras tantas por los yuros y minjoas que han hecho en dicho lugar de Estanga en el dicho año de setenta y siete desta manera a lo siguiente por haver las tomas y sus trabajos vuit de y nueue libras por conduzir aguilas a dicho lugar en el dicho quatro libras seis sueldos y seis dineros por la saluaguardia y gasto y mas libras por dano de bestias que hauian de traher sus tegados y bestias molinos a dicho lugar y actuar sus tegados y bestias molinos a dicho y otros reparos necesarios y limpiar la cequia treinta libras y assimismo dicto nomine confiesso haver auuido y de contado auuido del Sr. Fraidon Juan de la Figuera como administrador de la dicha Valnea minda de Huesca setenta y dos libras y ocho sueldos jaqs. por otras tantas pagadas por los yuros y minjoas y gastos que se hicieron en dos multas que fueron de Barcelona en dicho año de mil seiscientos setenta y ocho para el dicho molino assimismo de la dicha lugar desta manera por las compiadas de dichas dos multas en Barcelona treinta y ocho libras y ocho sueldos por razon de por mar hasta Alcanyz y de allí hasta Graus de molino quarenta y seis libras por el derecho de general de entrada en dicho Alcanyz doze libras y seis sueldos por embarcar y desembarcar las seis libras por tantas en dos galeras hasta el Alcanyz de villanoua ciento y setenta libras por tantas a la dicha dicho lugar de Estanga que

Vent.ª Degar
de la comanda

En dho dia Mes y Año que yo fray don Francisco de la Fuente Caballero del Abito de S. Juan Comendador de las tres mendas de Aragon y Vezindado en la ciudad de Caragoca y de presente hallado en este lugar de Estanque Abiendo y conziderado que fray Miguel Garcia Prior de la Parochial Yglesia de dicho lugar Miguel Garcia Baile y Rebande de dho pueblo Vezindados en dicho lugar y muchos mas dhos dignados y despues en sus ausencias y enfermedades de sus dueños otorgaron Reconozen y confesaron tener en verdadera comanda puro llano y fiel deposito de mi dho otorgante y vendedor y de los mios todas aquellas ocho mil y quinientos y mas sueldos y que digo dineros Jaq. Sorgualdy en poder y manos sus superiores confesaron haver Recivido como dellos parece por dho publico de comanda el Signal fue hecho en dicho Lugar de Estanque a beinte y nueve dias del mes de Enero del Año pasado contado del Nacimiento de nro Señor Jesu Christo de mil Seyscientos Setenta quinze y por Juan Bueno Notario real Vezindado en el dicho

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

quarenta libras por poner las en dho mes dho quarenta y cinco libras y por asentar las cosas arriba dhos y por aver reciuano paragon aquellas enbiaran conforme y y andando y dicho libras y fue cubierto y por la ciudad con la mencionado dicha dho nombre otro ya puede a poca adobes Rincon pion y Cabrera y en cosa alguna no mas cadera sobre Plaga con que alla hago demi profona y todos mi bienes assi muebles como sitios y fiae Jaq. Sorgualdy

Jaq.ª fray Miguel Garcia pretendido Prior de la parochial Yglesia del lugar de Estanque y dicho comanda con juncta labrador habitante y en el lugar de Estanque y

que mas se Jaq. Sorgualdy en cor juncta otorgo Cobre dicho

yo fr Miguel Garcia Soi testigo de lo sobre dicho y firmo por clemente y cor juncta mi testigo que digo no sabia escribir

Attesto que en el dho acto no hai cosa que de fuero salvar se deua Fee.

lugar de Pitanque murido y Justificado y por quanto
de la dicha cantidad de dicha comanda arriba
fundada fue tasada monte de mi suso adhuc mil
siete cientos y veinte sueldos jaqs. por cientos y
quatro mi he convenido en la dicha cuta con los
Domingo Sauia menor de dicho lugar por hauer
hauer vendido de dicha cuta por tanto cabal y
de grado otg. certificado otg. vendo otg. a y en favor
de los dichos Domingo Sauia para los galos
dichos otg. son a saber docientos mil setecientos y
veinte sueldos jaqs. ustantes de los dos cientos
mil quinientos y cinquenta sueldos jaqs.
de dicha comanda de parte de arriba cabe
dada con todos sus drechos y quistos costumas y
acciones a mi pertenecientes y pertenecer
pudientes y deuientes en qualquiere manera
fuesen y quistos otg. por precio vsatum de mil
setecientos y veinte sueldos jaqs. los quales otg. re
conuniendo otg. quiniendo otg. transferiendo otg.
obligome al euicion de esto dicho, o contrario otg.
en forma otg. agreda y presente pagar otg. a lo qual de

yecumplir otg. obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles
como sitios otg. de los quales otg. los muebles otg. y los sitios otg.
quiniendo otg. constituhi y reconozco possesario constituto appre
hension y para ello mudo mutamos cambio y cesso
reteniendo a mi propio vsufruto otg. en los mismos otg. con
variación otg. y toda clausula lo hoy otg. y firme
larga otg.

Testes. Mot. Gaspar Vicinguela y Pedro y Clemente
Vicinguela labrador habitantes en el lugar de Pitanque

Fr. Nr. Gonçalvo de la Figuera
Rector de Sobrarbe.

Por mandado de Señor Rector Vicinguela
Sobrarbe dixo y firmo por Comandr. de Sobr.
y de mi Corpte. que dixo no sobrai de Sobr.

Testigos que en lo dicho acto no hai contradicho
fueron saluantes de iuste.

Die vigesimo quinto mensis Madrij anno dñi
millesimo sexcentesimo octuagesimo de Fortanete

Eodem die et loco que yo Miguel Juan Bragones
infanzon domiciliado en el lugar de Fortanete
en nombre y como administrador que soy de los

Apoca fa

frutos diezmales y demas dichos tocantes y pertenecientes a dho lugar de Fortanete como a mi embio de la encomienda Magistral de Athaga con todo su dro y acciones y quanto le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y forma que sea y dicho mi cuñado el dho Comendador Magistral de Athaga me ha dado y pagado en dinero de contado antes de ahora y en el dia de la fecha de la presente carta de venta y de todo ello me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y prueba de aquella y la ley del entregado como en ella se contiene y por quanto yo he de pagar y satisfacer a dho Comendador Magistral de Athaga todos los censales que tiene sobre dho lugar de Fortanete y sus terminos y jurisdiccion y sobre todos los frutos diezmales y demas derechos pertenecientes a dho lugar de Fortanete y sobre todos los vasallos y moradores de dho lugar de Fortanete y sobre todos los bienes muebles y raices de

Domiciliado en la dicha ciudad de Caragoça en nombre y como comendador de la dicha encomienda magistral de Utiaga no enagenando etc. ara de nuebo degrado etc. hago constituio y nombro en mi procurador etc. assi en tal manera etc. a saber es a Fray Joseph Falcon de Aragon preuostero Prior de la Parochial Iglesia de la Villa de Utiaga y en ella dicha, domiciliado ausente etc. y pues absente y ausente para en mi y en nombre mio y como comendador de dicha encomienda magistral de Utiaga, y representando mi propia persona pueda dicho mi procurador lo mismo

Para comiar=

y en pos dicho comisso tomar todos y quales quiere bienes, sitios y heredades assi muebles como rayzes, derechos y acciones, deudas y creditos, y quales quiere otros qualesquiere bienes, sitios y heredades assi como comendador sobredicho y propios, quales quiere muebles y rayzes, pagados y condiciones, deudas y faltas de los quales dichos bienes, sitios dicho nombre quiero aquí hauer y hauer por expresados y declarados, mas con poder facultad y comission de arrendar, confrontar y apreciar y tomitar, hun dar y segun fuero de Aragon de Aragon lo siguiente dichos bienes, sitios mas abajo relegados como comendador sobredicho por quales quiere autos y derechos de subrogar, o bien dar en enfiteusis perpetua y con las clausulas de comisso firmo y salvo los quales assi mismo dicho nombre quiero aquí hauer y he por expresados y declarados y en sus nombres y los de sus bienes y autoridades de dichos no ayan de quedar declarados por nombrados y cumplidos debaxo etc. hasta fenum etc. en virtud de dicho comisso pueda dicho mi procurador tomar y tome la dicha deraza del actual y corporal posesion de aquellos en que pertenezcan de y como dicho es de aquellos y de qualquiere de ellos con derecho y hauer y otros quales quiere autos de comisso o comissos comunmente y necessarios y dicho mi procurador en dichos y plazimes

Para arrendar=

o dichos para aquellos por mi y en nombre y como de mendador sobredicho pueda dicho mi procurador arrendar y arrende todos y quales quiere bienes, sitios que como de mendador sobredicho de dicha encomienda magistral de Utiaga dengo y mayor demuestro, sitios que estan y assi dentro de la dicha villa de Utiaga y lugares de la encomienda y como estos bienes, sitios que he quales dicho nombre quiero aquí hauer por confrontados y apreciados y tomitados debaxo etc. hasta fenum pacis segun fuero de Aragon dicho a las personas o persona y pactos que o, pueros siguientes arrendamientos etc. uno o mas arrendamientos etc. con los cargos pactos y condiciones que a dicho mi procurador parezcan y le sea bien visto etc. en aquellos o aquellos obligar y obligue aquellos tiempos en que en dichos arrendamientos o arrendamientos por los años que estaran hechos y assi mismo mi persona

y sos bienes y rentas de la dicha mi erencia mueble assí mue-
bles como sitios donde quier hallados y portar se puedan
con todas aquellas clausulas y en tiempo y forma antes
acostumbradas y dichas mi procurador bien visto y
plaziendo a vos para que por mí y en nombre como
a mandador sobredicho y en nombre mio propio
Para auer y otorgar apoch. y anullac. de comanda puedan y les pueda mi procurador pedir demandar
haber auer y cobrar pida demande haya auer
y cobrar assi en juyzio como fuera del de qualesquier
qualesquiere persona o personas de qualesquiere estados
y calidad sean y en mi lugar poder y bien y cumplidero
poder hayan y en mi lugar y en nombre mio puedan
y de qualesquiere cosas y cantidades sumas y quantidades
de dineros frutos y rentas y pensiones de arrendamientos
y otras qualesquiere cosas y bienes muebles y sitios
por vencidos y caidos y que caeran y vencer se
deuieran en qualesquiere manera y por qualesquiere
causa y razon y titulo y razon que deuan y puedan
y puedan y les pueda dar y otorgar y en nombre mio
en mi lugar y poder pueda dicho mi procurador otorgar
y otorgue qualesquiere apocas publicas o privadas de pago y encuesta y assi mismo pueda
otorgar y otorgue qualesquiere cancellaciones y
de comandas y arrendamientos que a mi favor

cebidos otorgados y a mi mostrados auer y cobrar
y haber y cancellaciones y contodas aquellas clausulas
antes mencionadas y antes acostumbradas y dichas mi pro-
Para obligar y comanda curador bien vistas y plazientes a dichos y para que por mí y en nom-
bre mio pueda dicho mi procurador otorgar y otorgue
y prometer en dicha comanda pena o penas y defalco y pacto
de qualesquiere persona o personas de qualesquiere estados
y calidades sean todas y qualesquiere cantidades de dineros
y bienes muebles y sitios confesando que aquellos sean sido en mi mandados y
puestos en mi poder en deposito y prometer y obligar
se en mi nombre que bornar y asi mismo fiadores cantidades todas y quantas y quando sea requerido y obligando todos
mis bienes assi muebles como sitios assi de los quales
como de los muebles como de los sitios en
quanto que sea dicho obligacion y especial en otor-
gando consintiendo y confesando que sea la comanda
y deposito en dicho hecho publico con las cautelas
de derecho constituto apprehension y empara miento
y aun otro exemption con las cautelas capcionarias y
con juramento de pagar y no pleitear ni firmar
y en razon de lo sobredicho pueda dicho mi procura-
dor hayan y otorgar qualesquiere instrumentos
publicos de comanda o comandas con todas

GOBIERNO DE ARAGON

y adabnas clausulas cautelas obligaçion y renunciaçion y sumision y palabra y forma y acho mi procurador bien cunplas y plaziendo y obro y para que por mi y en mi nombre y como a mismo dador sobredho pueda acho mi procurador ynecesario sea bien menester y entranenga en todos y cada unos pleitos y cuestiones y causas y demandas asi por mi y por mi parte como por qualquiera o qualesquier persona o personas cuyos poderes y derecho y acciones tengo y pueda parecer ante qualesquier justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señorios y ante qualesquier alcaldes y alguaziles y otras personas y juezes y justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier estados y condiçiones que sean asi en demandando como en defendiendo ante qualesquier que sea competente audiençia o alcalde o alguazil o otro juez o justicia eclesiastica o seglar dando y otorgando acho mi procurador en mi nombre poder cumplido bastante y sostituyr y sostituyr uno o dos o mas y los revocar y otros poner quando le viere que cunple a mi seruiçio y aun le doy poder para que pueda jurar en mi anima en qualquier pleito que sea necesario y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligençias que convengan y sean necesarios para la buena administraçion y defensa de todos los dichos pleitos y causas y cada uno dellos y para que pueda nombrar y nombre procuradores y abogados y otras personas que sean necesarias para los dichos pleitos y causas y cada uno dellos

de Aliaga domiciliado en la ciudad de Caragoça en
otro nombre nouo cando en acoa de mi bodega
do en contribuio cuyo nombre en poss.ª mio en aquel
y en todas maneras en allaner y amot. Ea por lo
siguiente la prothesis domiciliado en el lugar de Be-
ranga auiendo en aquel pedat.ª m.ª y en aquella para
que por mi y en nombre mio pueda acomendar der
todicho pendat.ª mi poss.ª asiendar y amende
todos y quales quier bienes vienes que como acomen
dador del dicho Beth.ª en la Encomienda de Peñas y
demas efectos y visitados dentro de dicho lugar
de Beranga miembro de dicha Encomienda de Peña
ga como en dicha Encomienda todos y quales dicho nomine
quiere agnehauer por confrontados y quisiciados
y visitados dentro de.ª Reyno de Aragon en todas y quales
quier partes o partes y tiempo
o tiempos pueda o puedan siguiendo amenda mintos
et entro o mas amenda mintos et con todos y
quales condiciones que dicho mi procurador pare
ciera y tratare visto et todo pueda
dicho amenda mintos nuebos y de hacer
otorgar y confessar hauer fecho que dicha
do et en aquel o aquellos et todo lo que dicho

Cuarion de Nottario

mi persona y todos mis bienes y heredades
dicha Encomienda mueble y sitio con todas sus agrega-
dos anexidades y pertenencias y quanto en dicha Encomienda
y dicho mi poss.ª fundidas y plantadas en el termino de
hauer dezir en prometo en todo lo que en dicho hecho en
Fray Fray Joseph Sanchez de Muñoz Prior de la Encomienda
de la Orden de la Merced de Huesca y Juan Ezquerra labrador
habitantes en esta dicha ciudad de Huesca

Yo Dr. Don Joseph de la Fuente
Notario Publico

Yo Fr. Joseph Sanchez de Muñoz hijo legitimo de Don
Diego y Doña Francisca por Juan Ezquerra mi con dicho que dixo
no sabia escreuir

Testigos que en dicho acto no han cossa
que de firmo sabiendo dicho

Eo dem.ª et todo lo que yo dicho Francisco de la Fuente
ra Caballero del Habito de S.t Juan de Hierusalem
comendador de la Encomienda de Aliaga del de Huesca

domiciliado en la ciudad de Zaragoza en nombre y como acomendador y procurador de dicha Encomienda Magistral de Alhaga

Diez [illegible] Martín Gomez pariente domiciliado en la villa de Alhaga y mo. Sayar Ezquierdo Pérez domiciliado en el lugar de Castejon y Pedro [illegible] hallado en dicha villa de Alhaga=

Pres.o del Abitto

A 6 Septiembre mil seis.os y seis años Dominj
[illegible] 1606 en Loco de Estarguet

Sn. Codemdic. et loco quibus mado comocado con
gregado y ajuntado el comejo General de los Mag.
cos Jurados Jurados y comejo y Vniuersidad y co
gulares personas Vezinos y habitadores del
lugar de Estarguet en las casas Cabgar mube
llamadas dita Audabera dicho lugar donde
o Bay Vsus para tales y semejantes actos y
cosas quibus infrascriptas haver y tottengar de
acostumbra lugar y ajuntar por mandamien
to de los Jurados abajo nombrados y posta
mamiento y publico pregon deluan Cenos
nuio y Corredor publico y Jurado dicho lugar
Miguel Salfes y Juanico hizo ami Escpar
Vicente notario infrascripto
aquesto de mandamiento dichos Jurados ha
uer llamado y comocado dicho comejo para
la hora y lugar presentes mediante Cordeenida
y publico pregon en el qual Vniuersidad y
presentes presentes los infrascriptos y siguientes
Dn. Cosme Chanistomo Matheo Subisia Antoni
Franco y Sambuco Garcia Jurados Pedro Arnigue
la mayor domo Bartholome Lorente Juan Puente

Domingo Garcia Bartholome Escoriuela Juan Franco Antonio
Millan Mariano Vidmir Orbande obon Juanico Mir
Miguel Abaiga Pedro Lafuente Pedro Boix Pedro Es
coriuela Juan Matheo Caspar Puente Sambuco
Escoriuela Puente Lombe Juan Matheo de Juez Geronimo
Juanico Andres Dalmau Sancho Franco Juan Sabe
Bartholome Escoriuela Juan Juanico Puente
Juanico Juan Juanico Sambuco Sancho Isidoro
Vidmir Miguel Andres Rafael Escoriuela
Domingo Hermengod Juez Matheo y Miguel
Hermengod todos Vezinos y habitadores dicho
lugar de Estarguet et dicto loco comejo ge
neral etc. en nros nombres propios y en los
voz y nombre de dicho comejo y Vniuersidad
dicho lugar comugil Vniuersal y parti
cular mente et dem communiter quamdiu in
singula singulis pro bre communi vtendo
En los nombres sobredichos y cada uno o
dellos no vsando etc. dorade medio de
grado ego haumos por nombrados al medio
dicho lugar para ante presentes hallandose

de Alagna de espíritu Santo del año pasado mil
y quinientos y sesenta y dos
assí y en tal manera etc. a Sancho
Millan labrador vecino del dicho lugar pre-
sente y a cargo de la gente presente enten-
diente y aceptante el dicho señor y espera
para que por nosotros y en nombre de nros
y de todo el comun y vecindad pueda
hacer en nro proceso Abrir tercero y haber
tenga en todos y cada unos pleitos y que-
stiones peticiones y demandas assí civiles
como criminales y reales y personales
nosotros y todo el comun y vecindad
y gente de nros y espera mos de haver
por grato firme y estable todo lo que
por el fuere hecho y procurado en
razon de lo susodicho so obligacion
de nros bienes muebles y raizes etc.
Y lo mesmo hizo el dicho Sancho Millan que
aceptó la dicha procura y juro en forma
y en manos de nros. Sayar Uriguela como
procr. de fray Dn. Pedro de Alagüera comen-
dador de Ayega por virtud etc. de la qual
juró y firmó de su nombre etc. Fueron testigos
Juan de Albizuri Sayar Uriguela
y Bernardo Aypí mancebo habitantes
en el lugar de Arangue

Procura de la Universidad

En Odemira ao Loco q̃ fuy llamado comocado
congregado y ajuntado el Concejo General
de los Justicia Vnador Concejo y Omes
bons da dita Villa Vnador Concejo y Omes
bons da dita Villa y singulares pessoas Vezinos y
habitadores y del lugar de Bitargue
en las casas Hamadas de la Audiencia
de dho lugar onde estas vsan parar todos
y cada hum delles q̃ por si y en nome
de todos os mais ausentes q̃ ora aqui
não estam q̃ elles prometem fazer
ratificar haver por firme e aver hum
por agora e pera sempre mais
de hum cada hum delles per si
e todos juntamente por mandado
do Vnador abayxo nomeado e por
Hamamento e publico pregão pello
Porteiro desta Villa e seu Termo
foy dito e declarado
do lugar e Aguas Salgadas e Valeyra
foy dito em Especial pello Procurador
do lugar e Aguas Salgadas e Valeyra
foy dito em Especial pello Procurador
dos lugares abayxo nomeados e aguel
de mandamento destes Vnador
hauia Hamado e comocado este ajuntamento
cujo general Vnedrante por publico pregão
para aqui hoje mes e era q̃ al
q̃ Vnha com gente e Armas
e Vnha com gente e Armas

fossemos Com Conformidade q̃ os siguintes el Primo
Christovam Matheus Galhina Antonio Ivano y Fran
cisco Lousa Vezinhos Pedro Vaz Iglesia Mendo
mo Bartholome Lourenço Lucas Vaz Domingos Gar
cia Bartholome Vaz Cardoso Ivano Antonio Ribeiro
Mariano Pinheiro Bernardo Gonçalves Manoel de Al
guel Rodrigo Cardoso Fernando Pedro Roiz Pedro
Vaz Gonçalves Juan Matheus Espar Fernandes
Lamburro Vaz Pinto Lourenço Juan Matheus
de Luiz Escrivão Ivano Rodrigues Galvão Ma
nuel Ivano Juan Sabe Bartholome Vaz Gonçalves
Juan Ivano Pinto Ivano Juan Ramos
Lamburro Sancho Pinto Pinheiro Diogo Gonçalves
Rafael Escrivão Domingos Domingos Luiz
Matheus Rafael Escrivão Gonçalves y Miguel Do
mingos Soares Vizinhos y habitadores de dito
lugar de Bitargue e dixo sobre dito Concejo
General em seus nomes proprios y em
voz voz y nome de todo Concejo y Vniuer
sidade Comunidade y particulares pessoas
de q̃ tem comissão etc em seus nomes sobre
ditos y cada hum delles nos sesmo nomeando e asse

de mano degrado &c hauemos prezimado
de la dimensidad para este presente año hasta
Vbra de San Miguel de Septiembre del sancto deparo
primero venidero de mil quinientos ochenta
y vno assi en esta manera &c a saber es
a Pedro Domingo del Labrador vezino de dicho
lugar residente &c en esta villa &c en propia
persona por nos y en lugar de la dicha
vniuersidad prudentes &c para ver y examinar el
dicho negocio entender y cada vno de ellos &c
assi en voz de dicho vniuersidad de los vnos de la vniuer
sidad y lugar como en esta qualquiere
manera &c tengan plen &c en conjunta &c
y diuisa persona &c con poder de jurar y
de dicho juez &c Jeronimo &c prometi
mos &c so obligacion &c de bienes &c
Otrosi que vsara prezimes nominatz
de dicho negocio en todo este acto no hauiendo que
sabiendo de cierta &c

Die decimo quarto mensis Junij anno Domini
M.D.LXXX. In villa de la Canada de Benatanduz

Eodem die &c loco que dicho dia mes y anno
dicho Jeronimo Lopez Notario mostro dar
y jurar dicho dominicado en el lugar

de ser sancte y de gente hallada en la villa de la Canada de
Benatanduz en nombre y como a beneficiado que es del
Beneficio instituido y fundado en la Parochial Iglesia
de dicha villa por el Ill.mo Antonio Cetina que en dicha
villa sancto y glorioso
conquista Senador qualquiere somos de la dicha villa de
la Canada y como a tales Patrones que somos del dicho
Beneficio de parte de arriba mencionado en dicho nom
bre y cada vno de ellos atendido y considerado que
Pedro Juan Polo Labrador y Catalina Gargallo conjuges
vezinos de dicho lugar de Monleon tienen dejado
y dexan cinco hanegas de tierra campo de dicho
y de cada vno de ellos de vnos y de otros a saber
de Miguel Ballero Labrador vezino de dicho
lugar para el Labadio &c cinco hanegas de tierra con todas sus
pertenencias entradas y salidas &c mas y que nos
tenemos y poseemos situada en el Termino de dicho
lugar de Monleon a la parte de la dicha villa de la
Canada que confrontan con tierras con su corral
y hanegas de comunas de la dicha villa de una parte
mambo y otra hanegas confrontan con hanegas de la
otra parte de dicho Beneficio con hanegas de la
Cabadia de Juan Boza con Barranco con Bodegas de los
Diezmos de Alano herera con monte Ramos de Olea
dicho de dicho por todas partes de abajo confrontan
con dicho Beneficio con cargo de dicho
comprador y con cargo de Monleon a la dicha villa
con cargo y obligacion en dicho &c de dar y pagar

Lesion de cargo de xxx

conzada dicho año ciento setenta y nueve sueldos dichos de
annuagestion a dicho beneficiado quando quiera y por
tiempo sera de dicho y arriba mencionado beneficio
con dos mil y quinientos sueldos dichos de propie-
dad y parte principal de aquellos como de todo
bien dicho consta y paresce por acto de vendicion
y enajenacion hecho en el termino de dicho lugar de
Fonstome en la parroquia llamada Salsena de la
cañada en la masada de dicho Pedro Juan Pelo a
diuinte y ocho dias del mes de noviembre de dicho año pro-
ximo pasado contado a natiuitate Domini de mil seiscien-
tos setenta y nueve y por dicho vicente no dicho año
publico habitante en dicha villa de cantavieja a que
uido y ratificado entendido y considerado que
mos. Marco Antonio Colas pbo. habitante que
fue en dicha villa de la cañada dicho mio y en medio de
beneficiado que fue de dicho beneficio por cinco-
dos cargo y obligacion que aquel tenia de dicho beneficio
y como tenia dichos ciento y setenta y cinco sueldos
dichos de pension contra propiedad de dicho como por dicho
por dicho mio dicho. Los dias de quien y que el dicho beneficio
fue como dicho consta por subdicho dicho que fue
hecho en dicha villa de la cañada a veinte dias del mes de
Agosto de dicho año pasado contado a natiuitate Domini de mil
seiscientos setenta y seis y por pedro Lucas gonzalez
otario real habitante que fue en dicho lugar de Fonstome
mencionado y ratificado entendido y considerado assi mes
mo que dicho mos. Marco Antonio Colas aquellos
dichos sus bienes dichos arriba mencionados y yen-

aquella final y definitiua en todos aquellos dichos y cada uno por todo
de fuero y estilo en dicha agustinian. Dixo que vendia a aquella
al dicho de dicho dicho Pedro Juan Pelo que presente con dicho cargo de dar y
pagar dichos dichos ciento y setenta y cinco sueldos dichos de pen-
sion y censal alli mencionados la propiedad de aquellos o de dicha pro-
piedad dicho dicho padre de dicho Pedro Juan Pelo forme con
sal a favor de dicho mos. Marco Antonio Colas y en aquel
especialmente y poder bastante mas arriba en dicha masada a dicha
gayo dicho mos. de dicha pension y propiedad y por que de
dicho censal o cualquiera de dicha obligacion con cada uno dicha y cada
gada por el dicho dicho Pedro Juan Pelo en dicho acto de dicho ciento
y setenta y cinco sueldos dichos de pension y dicha propiedad de aquellos
con sus pondientes no pudo hallar ni hallo tener ni dicha ni no han
solamente de dicho cargo de dichos dichos ciento y setenta y cinco sueldos
dichos de pension contra dos mil y quinientos sueldos dichos de propie-
dad puesto y mencionado en el dicho acto de vendicion de
parte de arriba calendado y por dicho Miguel Pedro Molinos
ausente. Y por quanto hasimismo ha de hacerse dicho testado y ve
cindos por parte de dicho Miguel Pedro Molinos como cabe de vendor
y por dichos que de dicha masada dicha nominada reuisidas
mos en mos poder y a saber es a una parte las personas y posada
vendas hasta la presente dia de hoy y a la otra parte los dichos dos mil y
quinientos sueldos dichos de propiedad dicho para en seguridad
y guidamento de dicho cargo y censales principal y por otro
qualquiera acto se hallase dar o dicho de la poseedora
dicha masada arriba confrontada en dicho dicho ciento y
setenta y cinco sueldos dichos de pension y dicha propiedad de aquellos con
sus pondientes Con tanto et alias nominando supra dicha dicho
otorgamos y nos nos otros confesamos haver habido y recebido
del mencionado dicho Miguel Pedro Molinos como apoderado dicho
dicho dicha masada y abeuo cargo y obligacion a dicha paga y dicho

dicho cargo y cumplido y prouidencia alzamos y alcamos passe sayspenso
en todo hasta la venida hasta el primer dia de dicho y assi lo pusso por
dicho su mio y gouernidor cumplidor lugt. de Sigena dio dicho cargo
y cumplimiento ante dicho y nombrado. Et luego dichos nombrados
aprecian y cumplimos. Et luego dicho nombrado cumplimos
bamos y cumplimos hasta hoy dia de la data de esta
to de dicho cargo y cumplido procedimos a preciar
en su puesto dichos ciento y veinta y cinco sueldos lugt. de pension
y cinquenta dos libras ma[illegible] de dicha obligada en pe
cada una paga y soluion de dicha pension y cinquenta por tal
lo da mos de pudimos y hamos que mos y cumplimos por bien nulos y
de ningun valor y efecto de aora en adelante y que sea
Sigena Joseph Ortet Baile y nombrado Blasco labrador vezinos
dicha villa de la Canada de Verena tandux

Yo N.t Martin Serrano como Bene
ficiado sobredicho en dicho nombre otorgo
lo sobredicho.

Yo Juan Ortet Jurado mayor y co
mun a dicha villa otorgo lo dicho
a [illegible] otorgo lo sobredicho

Yo Vicente Blasco soi testigo del oso
bredicho y firmo Yo Martin
escrigve la qvrado y vaerv
que dicho sabia escribir

Yo Joseph Ortet soi testigo del oso dicho y firmo
Martin escrigve la Jurado y pabia que dicho no
sabia escribir

Et luego en dicho acto no habiendo mas que hacer ni que decir salvando dudas y

consal

Et Eodem die et loco quo supra Nosotros Esteban Cuesto labrador
y Agustina Almostasen comisarios vezinos de la villa de la Cana
da de Verenasandux y mui discretos Dn. Diego Aznar y Cuchillar
y Geronimo Ortet y Sanz Vendemos y originalmente
cargamos y imponemos a vos Juan de Torrobio los Comun
dor Viuano Beneficiados de dicha parroquial Iglesia de dicha villa
de la canada dos sueldos quinze sueldos lugt. de pension
perpetua tenco mixto limo mi fadiga limpio contado
otro dicho limphidero censal y dicho dezo hiara aquellos
siguientes mos de Aragon y Valencia y Cataluña y mos y quitos de
mediante limpio cartas de gracia y gumpara nosotros
y los mios y a aquellos que por tiempo vendran y por
tenran los bienes sitios abajo confrontados y especi
almente obligados especiales de poder los
huir y quitar por el precio de trescientos sueldos
y paga en buena plata comun en Aragon
Reino de Aragon fuera menos Cuestos y pa
gados los dichos quince sueldos lugt. de pension
dicho dela casa del Rector que de ynos y por
tiempo sera de dicha Iglesia con todalidad dina
propria costas y dichos mios y dichos que por tiempo
vendran y por tenran los bienes sitios abajo

confrontador y especialmente obligados
pagadiar cinada anno por obra y fiesta
de Nuestra S. Miguel de mes de setiembre
y de cada primera pagadiha día de Sancte
año contado de nacimiento de nuestro
Señor mil seiscientos y ochenta
et assi de alli adelante cinada anno y
los quales dichos jurados subsos pag. depen
sion vendemos cargamos y atreguamos
segun dicho es por precio cinquenta
sueldos pag. los quales en cinquenta et
de alli en quinze en quinze los hayan et
segunque mayor en hanse en quinze et obliga
mos de cinquenta en cinquenta et assi mismo y
aquellas prometemos pagar en los quales
dichos jurados subsos pag. de persona cuenta
mente con dos dichos hacientos sueldos
pag. de propiedad atreguamos y obliga
mos todos nuestros personal y todos nuestros
assi muebles como sitios en general
y especial sobre mas cassa lea y
cabedal todo junto más y que nos dichos tenemos

y poseemos pinadas en dichas villas de los Pajares
que confrontan con casas de Pedro Sangalio con casas
de los hunos dicho mongo Navano y con via pinada
detento de una hunidad más y que nos dichos tenemos
y poseemos sitiada en el termino de dicha
villa a la pagadiha llamada de Montonar que
confronta con hunidade de Miguel Ochoa con here
dad de Isabel de Miranda y con vias publicas
detento de una hunidad más y que nos dichos te
nemos y poseemos sitiada en el termino
de la capellania de los unos con hunidad
de Juan Ostet mayor y con via publica
assi como dichas cosas confrontaciones etc. de todos
dos y quales que dichos nuestros y de cada
de nosotros assi muebles como sitios etc.
de los quales etc. los muebles que nos
aqui haver y tenemos por nombrados
especificados y mencionados y por nombrados
por nombrados tuyo, mas confrontaciones con

Die decimo sexto mensis Junij anno Domini
Millesimo Dcccxxx in loco de Pitarque

Coram Eodem die et loco quo supra Nos Clemente Blasco y Miguel Blasco padre e hijo labradores vecinos del lugar de Pitarque de mutuo consentimiento de grado etc. cada uno de nos in solidum etc. confesamos otorgamos reconocemos y confesamos tener y que tenemos en ver dadera comanda puro sano y facil deposito de vos Don Francisco de la figuera canallero del habito de San Juan comendador de la encomienda Magistral de Utiaga domiciliado en esta ciudad de Zaragoza y de los vuestros etc. en cantidad quarenta y quatro cahizes de trigo buena limpio y de nuestra comun y conible de dicho lugar de Pitarque segun dicho etc. renunciantes etc. prometemos convenimos y nos obligamos pagar y satisfacer a vos pregunt etc. a vuestro grado poner y cumplir etc. obligamos mas personas y todos nuestros bienes y cada uno de nos assi muebles como sitios etc. de dicho grado etc. los muebles etc. y los sitios

ot dtz guriendes dtz con clausulas de pues
dió constituto apuntención empara
miento Comunidad en cuyo fuha
ono fuha dtz renunciamos dtz con
Vasiación dtz y demas clausulas so
bres y nuestanas dtz Otorgamos
por dios dtz y fiat large dtz

Testes Thomas Monigueta manubo
Domingo Monigueta labrador
habitantes en Lugar de Estarguet

Comanda Sepan quantos esta carta de Recognoscencia vieren como Nos Christoual Salue
y Bartholome Monigueta labradores vezinos
del Lugar de Estarguet Diocesis de Huesca
de grado dtz cierta ciencia dtz a conocemos
reconocemos y confessamos tener y que
remos en tenencia Comanda dtz de los
Don Francisco de la figuera caualiero de l
habito y religion de S. Juan Comendador
de Salenco Comanda Magistral de Estaga domi
ciliado en la Ciudad de Caragoça y de los
dios dtz son a saber doze cafizes de trigo bueno
limpio y derecho mesura comun y corri
ente en dicho Lugar de Estarguet los quales dtz
renunciantes dtz a prometemos come
dimos y nos obligamos pagar y satis
fazer siempre que dtz a Vos qual tener
y cumplir dtz obligamos nras personas
y todos nros bienes y deuda habidos
asi muebles como sitios dtz de los
quales dtz los muebles dtz y los sitios dtz

guientes &c. con las solas de pecaño
contrato appellacion emparamien
to ynmbario execucion &c. fecha &c.
fecha &c. nemine amor ruegos
Juez ordinario y Jorge &c. Jaime
Jemenos &c. con Varia &c. y
otras clausulas &c. testigos y mesnadas &c.
Et Juramos poder &c. fiat large &c.
Sig.f. Que sigue para procurar nombramiento &c.

Arrendamiento

Eodem die et loco que yo mor. Caspar Ulen que
yo sobredicho domiciliado en el lugar de Estarque
en nombre y como procurador legitimo que soy
de Fray Don Francisco de la Figuera caualler del
Habito de San Juan Comendador de la encomienda
Alagibal de Ahaga domiciliado en la ciudad
de Caragoca por aquel legitima mentes y
Virtud mediante poderia que fue hecha en
La Villa de Ahaga el quinzeno dia del mes de
mes de Junio que fue contado a natiuitate domini
de mil seis cientos quarenta y quatro por mi Caspar
Ulen notario Capitol ciudadano y Justicia
de ciudad y Justicia de Caragoca habitante en aque
lla ciudad y Justicia de poder &c. a cada uno de
los de yuso &c. y Justicia &c. viendo &c.
ay y a cada uno de vos Clemente Vicoriguel Labra
dor vecino del dicho lugar de Estarque y una ciudad
llamada la diesta que los dichos primipal bienes
y posesiones como a comendador de dicha Villa
en el termino del dicho lugar de Estarque que son
fuentes conchas y publicas y contiguas de Pedro Uno

vigneta de conhiredad de Miguell Gauná Balle
y esto por tiempo y a tiempo de seis años seis
cogidas cuantadas que pinni pr aora acorno
dicha y fiesta de mª señora de Mayo
de dho y mil año y semuran o hodrá del
año benidro contadero de naiomiento
de nro señor Jesucristo de mil seis ciento
ochenta y seis por amenda cumino en
cada uno de dhos seis años de cinco cahizes
de trigo bueno limpio y de recibir mitad
comun y comble de dhos lugar pagadero
en cada uno de aquellos por el dia y fiesta
de mª señora de Agosto

Dé Virgilio Cristo mui[l] Bxiij anno dñi
Mdexxxvi villa de la Cañada de Benatanduz

Proeza de Lobo

En el dicho dia mes y año dichos Estando Juntos y Congregados en la Casa de Ayuntamiento de la dicha villa de la Cañada de Benatanduz segun que lo an de uso y costumbre de Juntarse a Consejo general de Vezinos y moradores de la dicha villa Estando presentes Juan Bautista Cavero Justicia ordinario de la dicha villa Domingo Bruned Jurado Miguel Cavero Jurado Juan Cavero Jurado Juan Cavero Jurado Juan

Geronimo Jurados Jaime Alizaue[n]de mayordomo
Simon Ferrus Sebastian Bautholome Alegre
Juan Alegre Juan Monguelta Christoual
Punto Vicente Monfort Ioseph Gargallo Christ
oual Monfort Geronimo Luis Geronimo
Arnedo menor Juan Albina Lauinto Fandos Jaime
Matthias Pedro Gargallo Martin Monguelta
Juan Gargallo Miguel Juan Tarsona Ignacio Bru
Geronimo Pages Ioseph Matheo Miguel Bret
Jaime Otter y Matthias Ypeboa Vicente Pla
ca y Miguel Colas todos vnos y habita
dores de la dicha villa desta cañada de dicho
todo el dicho conzejo General de[n]o nombre
sus propios y en voz y nombre de dicho
conzejo y comunidad conzejil y singular
mente particular. de vos comunidad de
la, nombre so dichos y cada vno dellos
no vnicando de vos donde mejor degrado de
haz mos contra vos y vuestros y nombramos en pro
curadores míos con dicho conzejo de vos y
cada vna manera de vos a saber es a Antonio
Ortega labrador vezino de dicha villa y a los
Miguel Monguelta procurador domi
ciliado en la ciudad de Caragoza ausentes de absentes
juntos y cada vno de ellos por si y por la mitad &c. y aquesta
para aquellos por nosotros y en nombres nuestros con dicho
conzejo y cada vno de nos y nuestros propios y cada vno de ellos
por si y sin el otro en todos y cada vnos pleitos de vos y quales
quiere causas y razones de vos contra quales
quiere personas de vos con poder de vsar y ejercitar
de vos en general &c. de vos prometemos dicho y prometi
mos de vos obligamos nuestros bienes de vos habidos &c.

Testes Ioseph Ortega Ferrer cirujano y Isabel Rosa
Fandos menores habitantes en dicha villa de la
cañada de Benatandoz

A lo hecho que en fuerte acto no haia contrauenido de
fuero &c. Renunciando &c.

Rubrica. Eodem die et loco que nos dichos Lauinto Fandos labrador
y Paula Ferrus conjuges vezinos de la villa de la cañada de Benatandoz si mul & in solidum de vos dichos de vos
constituidos de vos y en aquellas mejores de vos renunciamos de vos
a ley en fauor de vos Juan Lucia manubope
lan habitante en la villa de Villahermoso para
vos y valor de vos de vos a saber todo y qualquiera derecho

ARCHIVO TERRIAL HISTORICO

In dei nomine Amen sea A todos Manifiesto que en el año contado del
Nacimiento de nro señor Jesuxpto de mil setecientos y ochenta y dos años
que se contava a xxiv de Mes de Abril en la villa de villalpando Ante la presencia
del Yllmo señor fray Miguel Garcia por la gracia de dios y de la Santa Sede
Apostolica Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Astorga del Consejo de su
Magestad &a Y en presencia de mi el infrascripto Notario y testigos abajo
escritos parezio presente el Rdo Padre Fr Joseph Pizarro Religioso
profeso del Convento de Nra señora de la Merced de la Ciudad de Zaragoza
y Comendador de la Encomienda de Villalpando y la de Cañada y dixo
que por quanto el Rdo Padre Fr Joseph Pizarro su hermano
Religioso profeso del Convento de Nra señora de la Merced de la Ciudad de
Zaragoza y Comendador de la Encomienda de Villalpando y la de Cañada
Para poder ausentarse de dichas Encomiendas y Ciudad de Zaragoza

Apara a [illegible] lambo

A conf.ª por Juan Miguel de Aliaga admin.ª cuma de Sg.to
Test.nos Ballagon y Juan de Alcalá

25 conf.ª Juliz la Sancho adcoña mitiana de Agl.º
Test.s mad.n Tambo y Gregorio Bicen

26 conf.ª Por Juan Luna mayor Vez.no de Cor don
de Agl.º amador Sancho
Test.s Pedro molinos y Pedro semana

26 obligación por mos. Dig.t Lampado y Capadu que
se obligan dar amará lampado siempre ygnando
a qui atorman Ciudad y nos ambos y mi dicha
manera. endrino, o. Sefutos, ochenta libras y
Test.s Fad.n Ligo y Juan pasaly Tebellanoza.
dia 29 Calanda

Pos.a Joseph otro a Juan Gomez corredor
Tebellanova para cuenta de Juan y Pedro
Langos
Pos.a Test.s Antonio mosa y Antonio Labor Sabater y Sa
Canada
Vesp.a de monforte
Vesp.a mes Enero

3.º Quaderno de 1630

111

dho Juan Llorin por razon q cada vno de dho q por
siguiente hos denunciamos de las dhas cosas arriba
comportadas tengays obligacion q los bienes ense
callo la tengan de denunciar y dho q de las cosas
q en pta siguiente hos denunciamos en favor de qual
quiera de los dhos Bailio y Jurados, o. de qualquiera
de los dhos sus hijos que hos diran y enseñaran
dhos Vezinos y cuenta sus dhos Jurados, ante
ante auto de denunciacion el contrario hos Juro
feremos todos y qualesquiera q dhos pactos
Sustancias y acciones q en las q cosas q no
sobre venimos y nos pertenecen en las cosas
y las cosas de parte de arriba comportadas
y por remitir nos puedan y deuen podran
y deuran en qualesquiera manera y
por qualesquiera causa y razon que
dicir y pensar se pueda en manera al
guna el contrario sobredicho pro mitemos
y nos obligamos no venir ni hazer venir
de hecho ni de derecho por nos ni por otro
presente dho Juan Llorin a todo lo sobredicho

de grado y de mi cierta ciencia a cuyo fuero y juridiçion
la dicha yglesia de la comunidad de las dichas villas y lugares
de arriba contenidas y prometo y me obligo por mi
y los mios que siempre y quando otros Baibo
fuendos, o qualquiera de sus hijos mi dicho y sus
bienes cumplos trezientos y sesenta sueldos
jaqs. de haber se me remitiçion de las dichas cabsas
en favor de qualquiera de los dichos que me diere
dha cantidad sobre obligaçion que allo hago de
mi persona y todos mis bienes assi muebles
como sitios etc.ª y fiat large etc.ª

Testes Jayme Sorripchonet y Pedro Baile y Pe
dro Lasgallo labrador vezinos de la villa de
la Canada de Verich tandues

Die secundo mensis Julij anno dominj
Mdclxxx. Intus de cirujeda de la
comunidad de Sesue

Comp.ª Eodem dé et loco que Nicolas Martin Clemente
y Estabán Clemente padre y hijo labradores ha
bitantes en el lugar de cirujeda de la comunidad
de Sesue simul et in solidum de grado etc.ª
constituidos etc.ª otorgamos reconocemos y
confesamos deuer y que debemos en buena
dera comanda etc.ª de Dos Joseph obrit
y de Pedro Baile y Vezino de la villa de
la Canada de Verich tandues de la Baylia
de Cantavieja y de los dichos etc.ª son
alauer trezientos y veinte sueldos jaqs.
los quales etc.ª Reconocemos antes etc.ª pro
mete mos comunimos y nos obligamos
simul et in solidum pagar y restituir la
dha cantidad siempre que etc.ª a boz del
dueño y cumplir etc.ª obligamos nos
y nuestros y todos nuestros bienes y de la dha

mo dentro allí muebles como sitios etta
de los quales guardamos aquí hacer
y hacemos los muebles por nombra
dos especificados y mencionados y
los vicios por una dos, o, mas confron
taciones confrontados y confrontados etta
que en dentro etta con cautelas de
Cavanio contrario aprehensión
empara miento inventario exe
cución etta fecha, no fecha etta
Nenunciamos años propios Juezy
ordinarios y locales y al fuero
de aquellos nos sometemos y
a la jurisdicion cohersión de Vuestra
examen y compulsa del Bien
mueble señor etta con variación de

fuero de Vuestra acción etta y otras clausulas
lo tal y mutatis etta et sumamos
perdón y poderío cruz y santos quatro
Evangelios de nro señor Jesucristo etta
fiat large etta

Jesus. E Incontinenti Juan Benedicto pubtero
Cura de la Parochial Iglesia de Cinejda
Actor de la Causa de la una parte y Juan Benedicto de Cinejda
demandado de la otra parte y Juan Benedicto de Cinejda
Vecinos ambos de dicho Lugar de Cinejda

Ni o mur sin Crimen, Ecclesiastico
Ho sobre dicho
Por el Licenciado Juan Benedicto Rector de Cinejda
Se Fiscal de lo sobredicho dixeron
Gabriel Clemente obligado y Jayme Benedicto Mayor de Contento
que dixeron no sabian escrivir
Acto que en Cinejda dicho no hay cosa
que de fuera sabiante dicho etta

Vendese

Die decimo septimo mensis Julij anno dñi
Millesimo sexcentesimo octuagesimo tercio
Coram me Alcalde ordinario de la villa de Villar Luengo
Parecio en el dho dia mes y año Miguel Millan
vecino desta villa de Villar Luengo y dixo que
por quanto el dho Miguel Millan tiene
comprado de Miguel Juan Cuesta vecino
de la villa de Castellote y de presente
vecino de esta villa de Villar Luengo
dos casas sitas en esta villa de Villar Luengo
en la calle baja que confrenta con la otra
mitad de dhas casas con casas de Sorgesta
Layus con casas de Gregorio Cañiz por la parte
de arriba y con la dha calle baja y alli como
caen dhas confrontaciones etc. Alli aquella dha
mitad de casas hoy bendio etc. a comprado
y con condicion y no si ella que siempre y quando
que el, sus habientes, dueño y causa hoy diere
y entregare al dho comprador o, a los dha
cuenta y Oro dueño en especial sus herederos y sucesores
hoy dia, quiere de dha mitad de casas me ha
de hauer de vendicion de dha mitad de casas
a lleicion de auto fuerte o, contrato franco
y quitas en Zaragoza a razon de quinientos sueldos Jaq.

Soy pagado etc. renuncia ante etc. et abalien etc. quiere etc. la ha
por etc. para tener dar y vender etc. y en que mejor etc. bien
fecundo etc. y obligo me a lleicion fiorma etc. et si mas o
mas etc. aquellas etc. a lo qual tener y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes assi muebles como sitios etc.
de hoy en adelante etc. los muebles etc. y los sitios etc. que mas
de etc. con clausulas de guiano constituto appo. con
pararniento ymentario lleicion etc. Por lo
otro dho Miguel Juan Cuesto comprador presente a todo
lo sobredicho dezeado etc. aupto en guia mi mismo la parte de
todo dicho dezeado etc. aupto y prometio y mas obligo que siempre
dicion con la dha condicion y pacto y mas obligo que siempre
que el dho vendedor o los dhos suyos hoy dia mas
dhos vendedor o, los dhos suyos hoy dia mas
sueldos Jaq. hauer hoy de vendicion de la mitad de casas
a lleicion de auto fuerte o, contrato sobredicho etc. el dho
dho vendedor y comprador en que dicen en mas
nos etc. con dacion etc. y otras clausulas sobre etc. fiat larga etc.
Fue testigo Paulo Anguera y el Lic. Pedro Molinos habit. en
en la villa de Villar Luengo

Y yo dho Miguel Millan otorgue lo sobredicho.

Y yo Miguel Juan Cuesta acepto lo sobredicho

Yo el Lic. Pedro Molinos soy testigo de lo sobredicho

Die vigesimo septimo mensis Julij anno Dñi
mdclxxxx octauo dicta die la Cañada de Benatanduz

Consignatio Eodem die et loco que retrobro mor. Joseph Sancho
presbitero Vicario perpetuo dicta Parochial Yglesia
de la Villa de la Cañada de Benatanduz Antonio
Nouas y Juan Monzeuela de Casanimo vnados
de la misma villa domiciliados en dicha villa
y como atales Vicario y Jurados actuales y
que somos al presente de dicha Villa de la Cañada
Patrons Regidors y administradors que somos
de la almoina y pio legado instituido y
fundado en dicha villa por el. moder
Antonio Salas presbitero habitante que fue
en dicha villa y de la familia de dicho Batiste
y ese Carlos Salas domiciliado en el lugar
de Fortanete y Vicente Blasco labrador vezino
dicha villa assi mismo Patrons de dicha al
morna vnos hoes nombrados cada vno
de ellos de grado en grado y en aquellas mexores
y pregnie Heros de la Batt. Vision de dicha al
morna haver hoy de mos y devemos consig
namos y assignamos a ysenssor de Vien
da Martin casada con Ines Pesudos de Fortanete
y a Juliana Alvaros casada con Ines Pesudo

de Fordanete vnas casas cinco mil seis zientos vinte
y nueve sueldos y dos dineros Jaq. los quales han
gudado vnos aconsignar del seguro el Alvaro de la
dicha Contribucion de dicha almoina de la renta
que aquella tiene cada vno y en particular y
de censales y tonsas que han caido y cayeron
hasta este año contado a Natiuitate Dñi de mil
seis ziento y ochenta como a paniitas y que nos
constan de dicho Batt. Salas y Vicenta Martin
y de dicha Alvaros y haver sido cassadas en
Roma mismo año y tener las calidades de la
dicha Batt. Vision longas de los censales que
nos aqui haver por puestos y declarados y
demandamente y segun fuero de Aragon los quales dichos cinco mil seis zi
entos vinte y nueve sueldos y dos dineros Jaq.
consignamos como hoes a Martin y Vicenta
Martin y Juliana Alvaros y cada vno de ellos
los dos de dicha calidad dos mil ochozien
tos y catorze sueldos y siete dineros Jaq que
hadrian de ser vtiles y gouernar la porcion de
y entregan dicho Vicario como a Patron
y dicho que nos de dicha almoina firmados

de mi propia mano et conocto nominé. firma
dicho testigo Francisco Ramos de la Cotera Benor de testo
dicho presente Ramos Gonzalo Vigarny no benir ni
hauer benir en tiempo alguno diuerta ni Judaiza
da so pena quinientos ducados. fiat largueza.
Joseph Juan Ortiz de Quintana Vicario de la villa de la Canada
de Benedanduz
Asimismo que en dicho acto no hallo cosa que de fauor
sobre dicha fe dia mes y año.

Dei Quinto mensis Augusti anno Dñi.
Mdclxxx In villa de villalbuengo

Eodem Dei et locis Por quanto persona alguna
Vecino Cautiuo de Por Barbo se allara dicho
dor Alonso Pinto que yo Vorge Balaguer Vizcaino
de nacion y habitante en la villa de villalbuengo
Viendo sano de mi persona y en mi buen juicio
y entendimiento y queriendo prevenir de
uocando y anulando todos y qualesquier
Testamentos y codicilos que asta de mueb
de hecho y de mano mia yo hago
Y ordeno el dicho mi testo. en la forma siguiente

El Christo bno mi dho mi alma a dios mio señor
criador y Redemptor de aquella
Item quiero ordeno y mando que mi cuerpo sea
sepultado

Item quiero ordeno y mando que por los Benefi
dos Vicario Beneficiados y Capellan de la Cano
nica de esta Iglesia de la dicha villa de villalbuengo se
haga honrada y con moderada y con la ordinaria
mente se hagan con forme de esta Iglesia de
dicha villa y que demas y allende de
toma la Caridad acostumbrada

Item quiero que ante todas cosas sea paga
das todas mis deudas etc.

Item dexo por parte y dho de legitima paterna a
todos mis bienes asi mueble como sitios etc de la
ure y a la dicha Sebastiana Maria a su hijo Sebastian y Agna
eta Barbara sus mugeres mias hijas de Jorge Balla
guer mi Padre y a qualesquier otras personas o pa
rientes que dho de legitima pudiendan auer por mi

Item dexo a Juan de Esaina vn paño de lecho de Jorge Salayero mi padre y señor viuiente y los bagueles y para que pueda hacer de aquellos a su propia y libre voluntad como de bienes suyos propia

Item de todos los demas bienes muebles y rayzes que yo tengo y me pertenecen en qualesquier parte que sean y se hallen al tiempo de mi fin y muerte dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Juan de Esaina y a Pedro Molinos vecinos de esta villa de Villanueua de Gallego a cada vno de ellos yo les doy poder cumplido para que entren en mis bienes muebles y rayzes y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella segun les parezca y de lo procedido de la venta cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido y si sobrare alguna cosa quiero y es mi voluntad que lo hayan y lleuen para ellos por el trabajo que han de tener en cumplir este mi testamento y para que mejor lo puedan hacer les doy poder cumplido segun derecho es y en tal caso se requiere

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido

en Justo. Exte.

el pual dho. y en esta parte que por mí y en nombre mío pueda este dho mi pros. demandar aber auido y cobrar de qualesq personas de qualesquier summas y cantidades de dineros efectos y bienes que se le deuan en qualesquier manera y por qualesquier causas y razones que sea o sean y para que lo pueda auer y cobrar pueda otorgar y otorgue qualesquier apocas cartas de pago y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier Justicias de su Mag. y ante otras qualesquier personas que combenga y pedir y demandar lo que le deuan y pertenezca y en razon de lo suso dho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios aunque de ellos aqui no se haga mencion que yo desde ahora para entonces y para entonces desde ahora le doy y otorgo todo mi poder cumplido libre lleno bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en forma y relebo de costas y fianzas y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones que hiciere revocar y nombrar otras de nuevo que asi lo dijo otorgo y firmo en la villa de Villanueva de Algaba en diez y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y un años siendo testigos Juan Lopez Pedro Lopez y Juan Lopez vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo en el registro

Ante mi Juan Lopez de Aguilar

Yo el Escriuano doy fe que el poder de que se hace mencion en el auto de arriba se sacó de su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste lo signo y firmo en dicha villa de Villanueva del Ariscal en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y treinta y un años en testimonio de verdad

Juan Lopez de Aguilar

En la villa de Villanueva del Ariscal en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y un años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Juan Lopez de Aguilar vecino de esta villa a quien yo el escriuano doy fe que conozco y dijo que en virtud del poder que le fue dado por Pedro Agustin Pedro que dio en la villa de Villanueva de Algaba a diez y ocho dias del mes de Junio de este presente año ante Juan Lopez de Aguilar escriuano de su Mag. y del numero de la dha villa de Villanueva de Algaba

fiziados, dotrabaglesia con asistencia de los abbs
anuales que hubiere en la dicha villa mi sepultura
da sepultada. mi nouena cabo de nouenay
cabo de año vn gouernador della forma y manera de
la hermandad que tenemos y gueston guardo de
los q los dichos antecesores mios dispusieron
do de la dicha mi nouena q mando q el mi debdo
dad que encada vno de aquellos tres dias
q se hubo de anniuersario q por ellos se pa
gue limosna acostumbrada

Item q mando ordeno y mando q que en la dicha
Iglesia q por el Reuerendo Capellan de
aquella me sea hecho q se haga de mis bienes
q dexo dispuesto vn anniuersario per
petuo q se diga cada vn año cabo de año
que yo muriere q para la solemnidad de dicho
anniuersario dexo mandado por mis executores
infrascriptos dozientos sueldos dineros jaq. para q se
de al cargador q
Item dexo de limosna q cantidad a la Reuerenda
madre y dama Sancha de Heredia cada vn año
sueldos dineros jaq.
Item q mando q cancelladas todas mis deudas q
Item dexo por parte y dueho de legítima herencia dello
dos mis bienes assi muebles como sitios q alcancen al
dicho mi Señor Reuerendo Arcobispo de Caragoca mi Señor q ver
dadero q de presente es, o por tiempo sera q por muerte
mia dexa de vsufruar mi heredamiento y bienes
al Paulo Monforte de Lerga primero hijo de Iuan de Monforte
mi sobrino y sobrina q aqual legítima
obras personas q pasiendo q en dicho de legítima q
dichos bienes dexa dos dellos y ellas cada vno sueldos
dineros jaq. por todo mueble y sendas dozenas de frisa
en los montes comunes de dicha villa por todos
los dichos mis herederos q mi voluntad es q
dicho mi sobrino q mejor pueda hauer q de dexar
en dichos montes sea obligado por vsufruar los tres
dexado si algo fuere
Item q mando y es mi voluntad q que el dicho Paulo
Monforte mi sobrino arriba en la legítima nom
brado no pueda pedir cosa alguna de los emolumentos q
contribuyen los hombres en dichos montes por todos los
dichos mis herederos
Item q mando y es mi voluntad q que el dicho mi sobrino
Monforte mi sobrino arriba en la legítima nom
brado no pueda pedir cosa alguna de los emolumentos q
contribuyen los hombres en dichos montes por todos los
dichos mis herederos
Item q mando y es mi voluntad q que el dicho Paulo

mente aquella cuenta que todo mos. de tepk
fenno mi poss. que fuidar

Item que mando ordeno y mando que luego que
mi muger sea pagada de todas sus cosas y conseguido de
todo lo que Francisca Conat muger de Alabro
sancho Peñores de la Villa de Biota fue deudo
dadas las cuentas de todo assi de las unas como de
otra parte y hallado lo que se halle antes de mi
fin y muerte el executor primero nombrado
por mi en este mi ultimo testo. y que por
mis executores infrascritos se haya de hacer in
ventario de todos los algos y bienes que me
pertenecen assi muebles como sitios y bienes que me
pertenecen en qualquier manera en el tiempo de mi
muerte y con todo inventario se den y entre
guen a Pedro Jorge Balano mi sobrino arriba
en esta segunda nombrado para que los pue
da vender sea dada natural y realmente que se hallare
sin tomar estado eclesiastico seglar o, de ma
trimonio que en tal caso quiero que todos mis
executores sus puedan cobrar y vender
vender los y todo lo que dellos se hallare y provenie
re en otra para fin de cargar misas rezadas o.
cantadas por mi alma, o de mis fieles difuntos

como parezca a mis executores infrascritos por mi de
yuso de abajo nombrados

Item dexo todos los dineros mios assi muebles
como sitios los quales assi los muebles como
los sitios assi de los quales como arriba
por expresse mi ultimo testo. no he dispuesto por
legado ni fecha ni cumplida que tanto en
y cada una cosa sobre ella por mi de yuso
de arriba dispuesta y ordenada (Dexo nombro
el Antidicho en heredero mio universal de todo
aquello y aquella a Pedro Jorge Balano mi
sobrino con pacto y condicion y no otrimente que
Pedro Jorge Balano sea tenido de estar
y para fin y efecto de su consecucion haya de
mentar alguna cantidad que mios executores
vean sea bien de empinar o, vender la pieza que llaman
de los comals sitia en el termino de Biota lugar
de los confrontan con heredades de Juan Balano con
heredades de los herederos de Valero Roquer y con
heredad de Juan Gil con condicion que no la empine
o, venda sino a hombre de Biota lugar
a favor de Esteban Garcia Manuel Sanchez consuegro

mi a hijo heredero luego mi dicho mi sobrino Salvador y si acaeciere
no tomare estado de matrimonio quiero que el mi dicho
hijo que pueda disponer en hijo de legitimo ma-
trimonio suyo por cierto auto que dicho mi heredero
fuere eclesiastico seglar, o casado y muriere sin
hijo legitimo que en qualquiere de dichos casos
que dicho mi hijo dicha Almudaina licencia
alli mueble como sitios que pueda su vida de ha-
yan de vender y con efecto se vendan por dicho
mis executores y albaceas como nota a lo puesto
mas arriba nombrados mi a heredero luego
y luego se case se hara de cargo y cargue
de misas cantadas o rezadas como bien visto
les fuere a dicho mis executores por mi alma y
la de dicho Jorge Salvano mi sobrino y de mis fieles
difuntos y aun mas como condicion y por ella
dexo heredero a dicho Jorge Salvano mi sobrino
que en ninguno tiempo pueda vender ajenar
ni empeñar cosa de dicho mis bienes sino tan
solamente la parte de dichos casas y de parte de
arriba confrontada que por ambas dos facultad
como la para el fin de eclesiastico seglar y no
de otro modo como arriba he dicho puesto y caso que
lo contrario hiciere quiero que este tenga por nulo
y de ningun efecto y que no pueda gozar de dicho
heredero sino que luego al punto haga dar misa
se cante de misas rezadas o cantadas como bien
visto les fuere a dichos mis executores abajo nom-
brados por mi alma y de mis fieles difuntos
y asimismo es mi voluntad que dicho mi
sobrino y heredero sea empeñado sea casa y
punto que le pertenecieren por muerte de Jaime
Pedro y Juana Pascual de Aguila y Bia de
junio de dicho contra por auto de partición en
cualquiere bien en cargo de dicho mi heredero de dar me
y pagar me mil y duientos sueldos dineros
en dicho caso que dicha cantidad sea cargada en mis
mercaderias perpetuos y dichos sufragios por mi alma
y de mis fieles difuntos en dicha Iglesia por dicho
mis executores y abajo nombrados;

Item dexo y nombro en executores y de este mi
dicho testo y exoneradores de mi alma y con-
ciencia al Vicario que de pobre es y por tiempo sera
de dicha Parroquial Iglesia de dicha Villa de Villa-
franco a mos. de Miguel Bautista mos. Joseph Ramos
Dor. Joseph Felipe de Sabilla y Sebastian
Francisco Casal a todos juntos o, a cada

por parte de aquellos dos y pidió testimonio de aquella
poder esta
Este es mi testimonio testamento última y postrera
voluntad desta fiel fange esta

Juan de Mosquera Domingo Sancho presbítero y
Pedro Molinos habitante en esta villa
de Villalbuengo

yo Mosen Agustín Pedro de Vega lo sobre
dicho

a yo Mos Domingo Sancho soy testigo de lo sobredicho

yo Pedro Molinos soy testigo de lo sobredicho

Acepto que en mi nombre acepto la carta que de suso se halla fecha de
vuestra

Dio Décimo mensis Augusti anno Dñi
Mdclxxx in loco de Pitarque

Eodem die et loco que Nicolás Domingo Juanes
labrador y Colonia Herrera conjuges vecinos
del lugar de Pitarque simul et in solidum dem

Acepto por

degrado ante testigos ante Nos demos ante ayenfa
vor de Nicolás las Escrituras de Mi mitad sus ju
y convento que de ante Nos y por tiempo serán del
Nombre de mi Señora de Monte Santo situado
en Término desta villa de Villalbuengo con todas
las suyas vistas entradas y pertenencias el Dicho
una mitad con todas sus casas casales corrales
heredad huertas pajares fogineles bancales cercados
cerradas pradores montes fuentes aguas entradas y
salidas y pertenencias de dicha mitad mía y
suya nosotros damos y por damos y cedimos en
la parte llamada las Balsuelas Término
de dicho lugar de Pitarque que dichas casas y
corrales confrentan con la Iglesia y sus bienes
y las bienes de dicha mitad confrentaren
y fuere con bienes de la mitad de la Catalina
Pérez viuda de Juan Juanes por la parte de abajo
con bienes de Juan Lombe de Domingo con bienes
de Juan Lombe de Miguel con bienes de la
Fonz del Conde de Fontana con montes comu
nes de Pitarque y con bía pública y que pasa
por medio de Pitarque a Camarillas y la otra
mitad con todas sus casas casales corrales
heredad huertas pajares fogineles bancales cerca
y todos dichos y pertenencias de aquella mitad

y por nos otros Regidores y procuradores citada de lugar
vida llamada los mitegan del Rey Nuestro Señor de la villa
de Ayllagas que estan quando les confrontacion
Cabeza y Brena de aquella y las Brenas de la
masada en medio con confrontan con Brenas de
Sastra Torre de Conde de Fuentes por dimas pa
gades con Brenas de dho monge Nuestro con Brenas
de Pedro uid con monges comunes de la villa de
Ayllagas y de otro lugar de Estarque por la
parte de la cantera de combia por Ayllagas pa
sa por medio que bade derecho a Bellarroya
alli con dhas confrontaciones etc asi aque
llas por Vendemos etc a Francisco y Agustin etc
Por precio de Ducados de Benite y seis mill sous
los cuales etc Benemidan
etc a Christina etc quinientos etc Sastra
y seis etc para tener dar y vender etc a
Segun que mejor etc a Bien fenecientes etc
y obligamonos Bienes de Concejo dum alcuc
con plenaria etc de Sumisiones etc aquellas
por nuestros pagar etc a dho que Bener
y cumplir etc y obligamos mas por
fiadores nos todos nos Bienes de cada uno de

nos assi muebles como rayzes etc de los quales y los
muebles etc y rayzes etc que vendemos etc Constan
tes de pecanio constituto apprehension empara
miento Mandamiento execucion etc Renuncia
mos amos propios Leyes etc Bien mede
mos etc con Variacion etc y todas
clausulas Abtas y necesarias etc en tal
Larguesa
Et Nos Gaspar Bicenguela por Bidaso
y Christo Gaspar Bicenguela habitantes
en dho lugar de Estarque

yo mosen Gaspar el Conjuela sobredicho
de conbre dicho y firmo por de mi ruego y gran
to y Polonia Herrera Conjuges Vendedores
que dixeron no saber escribir

Yo Gaspar el conjuela sobredicho de conbre
dicho firmo por Domingo Iranzo y polonia
herrera conjuges vendedores que dixeron no
saber escribir

Asi todo que en dho Auto no Bay cosa
que de fuero salvando dende etc

Die decimo mensis Augusti Anno Dñi. Mdclxxx en la masada de Pedro Lion
guela del Molino sitiada en el Camino
del lugar de Bitaruque

Vendición
fiat

Eodem die et loco que Nosotros Pedro Lion
guela del Molino labrador y Vezino a Puesto
conmigo y Nuestros del lugar de Bitaruque
Atendido y considerado que nosotros dhos
Vendedores degado y de más arriba cien
cias Vendimos y Vendimos a favor de los
Sambuco Latino labrador Vezino del dho
lugar para los y dhos sus herederos
Una hiudad sitiada en el dho Camino del
dho lugar con la de hesia del Río que con
fruenta con hiudad de Pedro Franco
por la parte de abaxo con hiudad de
Miguel Matheo con hiudad de la viuda
de Miguel Matheo con hiudad de la viu
da de Juan Casiguela y con hiudad de
Miguel Bermugo de Franca y gunta Porque
Eio de Ciento y Veinte sueldos Jaqs.
mediante lo qual cada uno de nosotros dhos Vendedores nos obligamos

para nosotros y dhos nros herederos y sucesores
y de mi por el Nro mismo pleno consentimiento
y condiciones y pactos y convenidos en la dha
de Vendicion que acerca lo dho hecho fue
hecho en dho lugar de Bitaruque a onze dias
del mes de Henero del año passado contado de el
nacimiento de nro señor Jesu Christo mil seis
cientos y setenta y siete y por ante Buenaventura Roig
real habitante en dho lugar en cuio poder
y oficio Atendido y considerado el mismo
nosotros dhos Vendedores hemos hecho dho
Sambuco Latino de dha de una Comanda
y que yo dho Pedro Vezino de dho lugar
nos obligado de lo qual nos obligamos a tener
y cumplir dhos Ciento y Veinte sueldos Jaqs. y para
sobre ello fazer y pagar nos dha cosa fazer
pactado entre los y nosotros que los dhos
nros y Vuestros sueldos Jaqs. se hubiesen
en el dho precio de dha cantidad que son dos
dhos dos partidas hazen quinientos noventa
y dos sueldos Jaqs. que siempre y quando nos
otros y los nros quisiesemos ademir y quitar
el Vendicion hazemos dello los dhos quinientos noventa y dos sueldos Jaqs. juntos dha

...pone bendición y que de la bendición de Apare
...de Aimba cabezada no podan vaker los
...ni andar hos en limia ni faraba de Lond
...que de Lapuente para enlla el Barranco de
...las dos partidas arriba mencionadas
...Portanto el dicho Delgado en nombre
...dos dichos marlet Bachdum vendemos en
...ayenfavor de dicho Lambuto Lauria
...pasados y dalos hoy dicho día sanes la
...dicha hindad situada en el Termino dicho
...Lugar alla de Lisa de Lino que confronta
...con hindad de Pedro Juano por la parte
...de abajo con hindad de Miguel Cuesto
...con hindad de la viuda de Miguel Pedro
...con hindad de la viuda de Juan Lucrique
...la y con hindad de Miguel Berthen
...god assi como dicho hoy confrontan unos en
...assi agualla hoy vendemos en dicho
...pactos y salvanas siguientes el Lesmo
...nombrado dicho vendedor no se reservamos
...para nosotros ni dichos nuestros
...ni derechos ni poderlo
...redimir y quitar sino pey quando
...quisieremos, o en su caso dichos mongueran

...por siguio dicho pacto de la parte vendicion comprado
...quisi hahindad al tiempo que aguella de
...dos mesmos habiendo sembrada hasta de
...cuantos salogida de aguella año y dicha
...dichos hacemos de pagar dichos formales este com
...pacto y condicion que dicho Lambuto
...faria mejor con fuerte no podiendo
...quedar a vuelta ni dichos de dicha hahindad
...con dicho parte de arriba cabezada en fuer
...za ni fuera del mayor hubo mejor
...gada no hubiera sido tuvo Lambuto
...de la parte vendicion jamas y quita de la
...propia y usanes de quimientos noventa
...y dos sueldos dineros jaqueses cuenta
...cuenta et alias de que nos dichos
...hayais de quedar tener y poseer de
...seguro que mejor de transferimos de
...pro mesmos y nos obligamos a vuestra
...persona et omnia bona de aguella
...pro mesa nos pagar de abogual
...tener de todo y amor mal persona y bienes

GOBIERNO DE ARAGON

mos bienes y hazda dos dellos assi muebles como
otros assi de hilo y grado como muebles y los frutos y
quiertos y assi como aora y de aquy adelante con todo
aparamiento bienfetorio executorio
de Sancho Lambuto Sauia comprador sobredicho y
dicho Sancho sobredicho parte y de la otra parte
vinno hasta y ante venditionem con dichos pactos y
firmas arriba mencionadas y prometio por
obligo por mi y los mios y cada uno de los
dichos vendedores y cada uno dellos en bastant
dicion de dicha cantidad arriba confrontada de
cion de dicho trato o contrato como dicho
dicha manera y forma arriba hembiada
al tiempo que y como dichos dichos
dicha venta haya y no lo mios levantar
dicha y hablada en balanz
de pagar los dineros y dicho mismo
prometio y obligo por mi y los mios
que no nos daria ni ayudaria
dicha venditionem de parte de arriba
dicha en juicio ni fuera del
mas que dicho hubiere otorgado no hubiera

ido a mi favor por dichos vendedores ni no
tanto solamente de la parte venditionem sino
que dello hago dominum y vendor mis bienes
assi muebles como sitios a el dicho
vendedor y comprador sobredicho y parte
renunciamos etc. Los mismos etc. con la
renunciacion etc. y otras clausulas y firmas y
usanzas etc. y fiat large etc.

Testes el honrado Juan por ante
que las Casas dome vecino que la labrador
habitante en el lugar de Biarge y otros
hallados en la dicha nombrada

Yo Gaspar Corrigue la carta de hijo de lo cobredi
cho y firmo por pedro Corrigue la Vera cap
con juego bordedora y por saber lugar en aq
Fecha y por Barcelo me Corrigue la mas cor
de que Hector no la biar Escribir

Attestogue ene presente acto no Barcosta
que de fuero sabuan fedua dic.

Die duesimo quinto mensis Augusti anno
Dñi. Mdclxxx in villa de Villalbungo

Apora
fa.ª

Eodem die testo que yo Domingo Royo
manubo labrador natural y habitante
dela villa de villalbungo de grado y de
mi cierta ciencia y otorgo y conozco y confiso
haver havido y recontado y recevido en
mi poder de Dos Martín Sancho labra
dor vecino dela dicha villa de villalbun
go y de los Dños. ctos. ochenta y siete
reseta y siete sueldos y ocho dineros
jaq. por quales son por todos tantos que
Jag.º Catalina Pérez mitja y muger
Dña. en pública forma nupcias mediante por
su testimonio dicta manto. Y assimismo
confiso haver recevido en mi poder
de dicho Martín Sancho toda aquella
parte y porcion de alajas y robas
de casa que aquella por dicho testamen
to me dexaba las quales y cada una
haver y he por pueta y menos nada
y y por fiada y entregado. Y de lo que fuero

del Reyno de Aragon como de todos los sobre
dichos mas largamente constan y parecen por dicho
testº. de dicha hijuela y carta de pueta dicha
villa de Villalbungo a diente y derecha
del Molino de Abajo del año pasado contado de el
nacimiento de nro señor Jesucristo de mil seis cien
tos setenta y cinco y por mi Jaspar Andrés notº.
Jaspe de cuio oficio y de dicha ciudad y contra de
dicha villa de Villalbungo la presente apoca es
y contra los sobre dichos otorgantes y cada uno de ellos no vengo ni
iré en tiempo alguno ni por ningun drecho
en testimonio de lo qual lo firmo.

Testigos Josepe Fuentes, Marco Andrés, Benedicto y Pedro
Juan Abadías vecinos de la dicha villa de Villalbungo

Yo Josepe Fuentes soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por Domingo Royo otorgante
y por Pedro Soriano mi conpadre que dixe
por No saber escrivir

Acerto que en lo que este acto no hai cosa que dubdosa sea salvar
fedeua &c.

Die vigesimo quarto mensis Augusti anno
Dñi. Mdclxxx in villa de villalbungo

Comp.ª

Eodem die loco quo yo Juan Pignier labrador veci
no de la villa de Abiaga y de presente hallado en la villa

GOBIERNO DE ARAGÓN

de Villalumbroso Regidor etc. vecino etc. estante etc. otorgo que conozco
con el dicho Pedro de la Mata etc. de que doy fe que le conozco
sabedor del dicho de la villa de Villalumbroso y de los bienes etc.
son a saber mil ciento y cincuenta reales de vellón etc. los
cuales etc. en nombre etc. los cuales prometo y me obligo de
pagar y distribuir luego que sea requerido etc. y para lo
obligo mi persona y bienes muebles y raíces etc. y para
cumplir etc. doy poder etc. a todos los jueces etc. de su
fuero y jurisdicción etc. en especial etc. a los de esta villa
de Villalumbroso etc. a cuyo fuero etc. me someto etc.
renuncio etc. mi propio fuero etc. y la ley si convenerit
etc. en testimonio de lo cual otorgo esta carta etc.
ante etc. en la villa de Villalumbroso etc. a veinte y
cinco días del mes de agosto de mil y seiscientos y
cincuenta y cinco años etc. siendo testigos etc.
Miguel Rodríguez y Juan Pérez de Villalumbroso etc.
Y yo el dicho escribano etc. doy fe que conozco al
otorgante etc. lo firmó de su nombre etc.
Pedro de la Mata
Ante mí
Miguel Rodríguez

Arancel que en este acto no hay cosa que derechos salvante de aranceles

Dé Rigurosamente quinto mes de Agosto
año de mil seiscientos cincuenta y cinco en la villa de Villalumbroso

Compdo

Condemnde el señor don Juan Pérez Cayuela
alcalde ordinario de la villa de Villalumbroso en la
dicha villa de Villalumbroso y su tierra etc. hallando
en la dicha villa de Villalumbroso Diego Sánchez etc.
vecino etc. y confesando etc. y siendo etc.

Viuda de Vera la Comanda etc. de la otra doña Alfonsina Galiano
viuda de Pedro de Castillo Domínguez vecina de
Castrillo de la Ribera etc. de la otra sobre razón etc.
y nombramiento de tutor y curador etc. de los menores
sus hijos etc. los cuales etc. en nombre etc. dijeron
que prometen y se obligan de pagar y distribuir luego que
sean requeridos etc. y para lo cumplir etc. obligan sus
personas y bienes muebles y raíces etc. y para cumplir
lo susodicho etc. dan poder etc. a todos los jueces etc.
de su fuero y jurisdicción etc. en especial etc. a los
de esta villa de Villalumbroso etc. a cuyo fuero etc.
se someten etc. renuncian etc. su propio fuero etc.
y la ley si convenerit etc. en testimonio de lo cual
otorgan esta carta etc. ante etc. en la villa de
Villalumbroso etc. a veinte y cinco días del mes de
agosto de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años
etc. siendo testigos etc. Sebastián Sancho Mercader y Gregorio
Briones Salvador vecinos de la villa de Villalumbroso

Y yo Pedro de la Mata escribano etc. doy fe que
conozco a los otorgantes etc. lo firmó de su nombre
y por la dicha Alfonsina Galiano etc. lo firmó
Gregorio Briones etc.
Ante mí
Miguel Rodríguez

Arancel que en este acto no hay cosa que derechos salvante de aranceles

En Vilarluengo a sexto mes de Agosto año
de mil seiscientos y veinte y cinco

Comanja. Codemdre et loco que yo Juan Lucha mayordomo de Salvador Cuino del lugar de Cordon y de presente hallado en la villa de Villarluengo digrado y demienda vecina cubrifiada de suso digo reconozco y confisso tener y que tengo en bendadera comanda de dos cahizes sarracho mescladiz cenino de cebada dicha villa y de los dichos cahizes son a saber nouecientos y quarenta sueldos jaqueses los quales soy a renunciante prometo conuengo y me obligo pagar y satisfazer de empre que a dicho qual Benet y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios de digrados y los muebles y sitios quexiente consentimiento digre

cario con effecto apuntacion y compañamiento de Inuentario executorio y fecha de suso fe chaja cenuncio de instrumentos y combaidaros debuio de y otras clausulas solitas y a et Iuro por dios y a fiat lange y a Jeff. y Sr. Pedro Molinos y Pedro Sendano labrador habitantes en la villa de villar luengo

Yo Sr. Pedro Molinos soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Lecha obligado y por Pedro Suria no mi contesto que dixeron no sabian escribir

Acto lo que en fe de esto no hay cosa que de fue ro saluante de Sr.

Codemdre et loco que Nos dos Juan Lempiado Jerono y mos Miguel Lempiado presbitero Padre e hijo habitantes en la villa de Villarluengo y mullet Insolidum degrado y demas cuntas cumas que confesados y prometemos conuenimos

y nos obligamos a favor de María Sempa
do ma mi[illegible] y sobrina hija legítima
y natural de dho Juan Semprado mío
hijo y hermano y de María Lenaro su
legítima muger con alaver mil y se
iscientos sueldos jaqueses para sím
puy quando hacha mi[illegible] y sobri
na tomare estado y no antes y de
otra manera endimos, o, efectuosen
subsita ultimacion a lo qual fueron
obligados sí mesmos bienes muebles
y sitios por ypoteca, mas con
renunciaciones con fontados y
sumitados dicha mente y
segun fuero de Aragon que vienten

con clausulas de precario constituto ag.to con
paramiento hipotecario execucion de mandato
mor especial mente mor con vinacion de la
jobal clausulas sobitas y nuestra
corte del Justicia de Jaqueza.

Testigos Francisco Amigo mercader y Juan
Canals vecinos de la villa de Villanova de los
Pinares de junta Valladolid de la merindad de
Villalpando

yo Juan Semprado otorgo lo sobredicho

y yo Thom. Miguel Semprado otorgo lo sobredi
cho

yo Francisco Amigo soy testigo ruego

y yo Juan Morales soi testigo de lo sobredi
cho

Actum ego en lo dicho acto no haber es
gun de fuero la mandado

Die vigesimo Nono mensis Augusti anno
Dñi mill.mo sexx.mo octuag.mo sexto in villa de la Canada de Benatandux

Choz. para
Cobrar
y dar fes

Eodem die et loco que yo Joseph Ortet de
Pedro Baile y Bruno de la Orden de la Canada
de Benatandux no mouiendo de casa
mui bodegado de hago nombro y cons
tituio y por procurador mio en forma
manera etc. a saber a Juan Gomez corre
dor habitante en la villa de Alcañiz
del Obispado Barc.na ausente etc. y especial de
y especialm.te para que por mi y en nombre
mio pueda cobrar como procurador de
mandar hauer recauir y cobrar
otorgar y con firmar etc. de qualq.
y qualesq.s persona etc. todas y qualesq.
q.tes sumas y cantidades q.tes etc. se
hagan en mi poder q.ibia q.cobrara
pueda otorgar y otorgue
qualesq.s recibo y recibos
cartas y cartas de pago
y las q.les otros para que pueda
como yo mismo presente interuenga

en todos y cada unos pleitos etc. y q.tiones
y demandas q.les etc. q.ntas persona etc.
en mi pos.ra mouendi et mouendis
q.ntum etc. et generaliter etc. omnia
et singula etc. promitens etc. sub obligatione etc. bonorum
suorum etc.

Testes Antonio Moya y Antonio
Jaron labradores y Ozeros de la
villa de la canada de Benatandux

Y yo Joseph Ortet otorgo lo sobredicho.

Yo Antonio Moya soy testigo de lo so
bredicho y firmo por Antonio gas con mi
Con testa que dixo no sabia escribir

Actum hoc est en el lugar arriba no hay cerca
de dicho de Juan de Juan etc.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Die secundo mensis Septembris anno dñi
Mdclxxx in villa de Villalengo

Prop.ad fidei

Eodem die et loco que yo Iuste Lopez clerigo de prima tonsura domiciliado en esta villa de Villalengo nonus cando esta acabe mucho de grado etc. hago confesion y nombro en proprio etc. mio etc. assi y en tal manera etc. a saber es a Joseph Antonio de Ondaro notario causidico de la ciudad de Caragoza generalla domiciliado ausente etc. el qual ind. y especialm.te para que por mi y en nombre mio pueda hacer mis propios etc. intervenir el intervenga en todos y cada unos pleitos y questiones assi etc. longos assi etc. con quales quier personas assi en corporder librar y recibir dinero assi etc. generalm.te y sobre todo etc. promito etc. todos y cada unos etc. fiat carta etc.

Test.s Lambrito Millan y Miguel Salueña vezinos y moradores de la villa de Villalengo

Y testigo en fe de lo qual otorgo la presente ante mi escrivano y de numero infrascripto.

132

Die sexto mensis Septembris anno dñi
Mdclxxx in villa de Villalengo

Vonsor

Eodem die et loco que nosotros Paulo Moreno Sancho Pelarie y Bunpa ambos conjuges vezinos della villa de Villalengo si mulier baxo dicha y digrado etc. certificados etc. vendemos etc. y damos de hoy dia de la fecha para dos y abora dicho etc. en usufruto de hoy dicha para dos y abora dicho etc. en usufruto de hoy dicha para dos y abora dicho etc. en usufruto de hoy dic

por puntos y valuadores de una parte
Juan Jusé de Monte vezino de Fraga y Francisco
Joaquina de qualquier vezindad y naturaleza
Por quien se obligan en forma de mil y ochenta
Sueldos Jaqs. con la pensión de los
cargos los quales dhos remanentes et
dichos quirentes se obligan pagar
dar tener y vender dhos siguientes
Jor dhos Bienes siguientes dhos obligamos
al dicho dho cauto o contrato dhos et
missiones dhos aquellas dhos A lo qual tener
y cumplir dhos obligamos mi persona y
todos mis bienes y de cada uno de
sus muebles como patrio dhos de los quales
los muebles dhos y los sitios dhos quirentes
combenidos siguiendo contribuyo apoyo
Compara mi dho Juan Francisco exercitor
et Pedro Gabriel Monforte comprador
sobredho que ato dho otorgado dho parte
le grado dhos aupto y en mi dicho nombre
Jhar parte bendicion con dicho cargo de
dor y pagar cada un año dho pension
sus dhos Jaqs. de una y pension que en

nuestros censales y recorrespenden sobre dicha heredad
de parte de arriba con confrontada adhuc en la persona
Fragnales quino aquí hauer por puesto y declarado y
Mundart de la parte de fuera con dicho Francisco
Palacio de aquellos su pertine y para todos los dichos
obligo dicha heredad arriba confrontada de nombre
Vendedor y que mprador sobredicho su pertine una nueva
mon. dhs bien mismo mon dhs con declaracion dhs y otras cla
sulas sobitas dhs et fiat large cetera

Test. Sr. Dn. Pedro Cachón y Josepe Zaragoza
sobre habitantes en esta villa de Villanueva

Yo Pablo Monforte otorgo lo sobredicho
y firmo de mi nombre

Yo Josep García soy testigo de lo sobredicho
y firmo por Josepha Orias vecindora que dijo no sabia escribir

Yo Pedro Molinos soy testigo de lo sobredicho y firmo por Josepha Orias vecindora que dijo no sabia escribir

Testimonio en forma auto no haiga cosa en contra
sellado de media ff.

Dé octauo mes sep.tembre anno dñi
M.Dclxxxiin villa de Ahaga

Veros.

Eodem dié et loco que supra mor. Joseph Garcia
domiciliado en esta villa de Ahaga de grado etc
cudificado etc vendo etc a y en fauor de Dorotho-
mas Garcia mi Padre menor domiciliado en
esta villa de Ahaga casa boy y alor bró etc
son a saber vna casa mia y otra de mis
hijos situadas en dha villa de Ahaga con la
calle q.da a dha q.to que confrontan con casas de
Dn.tge Juesa con casas y quiñon de Juan
Pegnes q.con dha publica item vn quiñon
de tierra mio y que yo tengo y poseho sobre
do en dha villa alaparteda sobre dha que con
fronta con quiñon de dho Juan Pegnes con que
go dicho vendedor y con quiñon de domingo
Leal item vn q.to mio y que yo tengo
y poseho situado en dha villa en esta
sobredha parteda que confronta con la
viuda de Diego Leal con quiñon de Juan
Pegnes y con dho quiñon arriba confron
tado assi como las dhas confrontaciones etc
assi lo otorgo y vendo etc a q.en hemos
por quito etc por precio y valor de
Cien mil sueldos jaq.s por q.dales etc a

Renunciando etc et alia etc q.uiente etc. Rogando etc
para hauer dar y vender etc segun que mejor etc Juan fermente etc
obligome a euicion y defensa etc et de mi cierto etc a q.uello etc
de Miguel de mas Juan hijo etc obligo mi persona y todos
mis bienes assi muebles como sitios etc de hoy q.dales etc
los muebles etc y los sitios etc q.uiente etc con todos
vsos de pacto contracto y q.uelsion empa
ramiento hipotecario executorio etc de Re
nunzio etc. Jurando etc a Dios etc y obras de la cruz etc
con etc a q.uesta carta etc fiat large etc

Juez Sr Mosen Miguel Lemgrado gurbiro
y Miguel vezino de dho lugar habitantes
en la villa de Arlas luego q.dymos
hallados en dha villa de Ahaga.

Yo Mos. Joseph Garcia otorgo lo sobre dho
Yo Mos. Miguel Lemgrado sai testigo de lo sobre
dicho y firmo por Miguel Cerro mi conforte que
dixo no sabia escriuir

Testo que en fuerte etc no hai cosa que de fuero
salvar te deua etc.

Die decimo octavo mensis septembris anno
Dñi millesimo sexcentesimo octuagesimo
quinto en el Monesterio de nra
señora del Monte Sancto situado en el
termino de la villa de Villafranca

Tributa-
cion

Y Domingo en el dicho que se contaron
Judo y ajuntado el Capitulo de las Reverendas
Madres Abadesa y Convento del Monesterio de nra
señora del Monte Sancto situado en el termino de
la villa de Villafranca orden y religion
del Bienaventurado Padre San Francisco en el Cuentorio
del dicho Monesterio donde otras vezes para tratar y
semejantes actos y cosas que se hasen y hacer
y otorgar de una mesma vez llegar y ajuntar
por mandamiento de la Madre Sor Mariana
Diego Abadesa y Prelada del dicho Monesterio
y por llamamiento de Sor Francisca Thomas
Cañizana de aquel lugar del Valle y de la otra
parte con Licencia Nuestro Padre los
Vicarios abajo nombrados aquellas de mandamiento
de la dicha Madre Abadesa y Prelada del dicho
Monesterio haviendo sido llamado y convocado el dicho
Capitulo mediante son de campana para la hora,
lugar y mes y en la igual y enfra congregacion
Nos Reverendas Madres y Religiosas arriba en la Cabeza y
siguientes el Primo la dicha Madre Sor Mariana
Diego Abadesa la dicha Sor Josepha Villanueva
Mariana la dicha Sor Anna Maria Felipa la dicha Sor
Christina Campana la dicha Sor Isabel Vidal la dicha
Sor Isabel Monforte la dicha Sor Beatriz Blasco la
dicha Sor Catalina Diego la dicha Sor Josepha Pe-
rez Sor Isabel Castella Sor Francisca Thomas la
dicha Sor Mariana Balaguer Sor Isabel Fe
liz Sor Francisca Molina Sor Agustina Cebanilla
Sor Juana Josepha Pavia Sor Isabel Perez Sor
Jeronima Ortet Sor Clara Villanova Sor Maria
Blanca Pavia Sor Anna Jeronima Cano Sor Ma-
ria Compañy Sor Catalina Perez Sor Catalina
Nadal Sor Agueda Martin Sor Briela Diego Sor
Christina Escuder Sor Eugenia Monforte Sor Ma-
ria Sanchez Sor Catalina Salomar todas de
Sagrada Religion professas del dicho Monesterio dicha Sancta
del Monte Sancto Nos hallada en el Dezir Fodo el
dicho Capitulo estando en mas nombre propio y
en Voz y nombre del dicho Capitulo en
Particular y particularmente singula singulis
presentibus consentiendo Sancto et dicha en los
nombres sobredichos y cada uno dellos de grado cierta
certificadas cierta Damos a Rebuido por cierto y para
siempre con los cargos de consuelo Sentimo y Fuerza

GOBIERNO DE ARAGON

y demas cargas y condiciones acostumbradas y infrascritas
a vos Domingo Juanes labrador vezino del lugar
de Pitarque para vos y los vuestros sea hecha
una masada con todas sus casas casales corrales y
yenadas era pajar eras pajerales canales corrales
cerrados prados montes fuentes y rieras exidas
y montes y pertinencias de aquella
misma y aquel dicho no comunto tiene y posehee
situada alla partida llamada las Fallenas ser
mino del dicho lugar de Pitarque que las casas
de dicha masada confrentan con rieras de aquella
y con la hera y las rieras confrentan en el
mismo con rieras de la masada de Catalina Matheo
viuda de Juan Juano por la parte debajo con rieras
de Juan Sorde de domingo con rieras de Juan Sorde
de Miguel con rieras de la torre del conde de Fon
tana con montes comunes de dicho lugar de Pitarque
y con la partida que pasa por medio que de dicho
lugar a Camarillas. Item otra masada con todas
sus casas etc. y otros dichos y pertinencias de aquella
misma y dicho consunto situada en el termino
de la villa de Ariza a la partida llamada los
molleguas alias que las casas de dicha masada

confrentan con rieras de aquella y con la hera y sus
rieras confrentan con muro con rieras de la torre
del conde de fontana por dimas partes con
rieras de domingo herrero con rieras de Pedro vecd con
montes comunes de dicha villa. Item haga y dicho
lugar de Pitarque por la parte de la lantera y por
la partida que pasa por medio de Alontoro abillar
roya assi como las dichas confrontaciones enteramente
Pisiendan y de parten vnderedor las dichas y que con
frontadas masadas assi aquellas con todas sus
heras con hadas y labidas sus fumberas aguas
riegos pertinencias y mejoramientos hedamos
y hemos dado perpetuo seguntos y francas agustas
de todo y qualquiere dreho censo hehudo tempara
carga ni mentario y malabor por hehudo en
cada vno de Doce cafices dos cahulla
y sus a saber de trigo bueno limpio y de
recibir mesura comun y conducho hecho
lugar de Pitarque y de lugar se cogeran
las dichas masadas arriba confrontadas
pagaderos cada vno por pitanza mensa
por cada dia diez de mes de Agosto y sera la
primera paga y de dicho dia diez
de mes de Agosto de dicho primero venidero

contadero dulnaçimiento dello señor Jesucristo de mil
quinientos ochenta y uno y dalli adelante
encada vno perpetuamente enel mesmo
dia y termino puestos y pagados en las casas
dichas de parte de arriba mencionadas y confron
tadas axi puntas rigo y peligro dellos
dichos. La qual dicha renta y pension dicha
nominada. los hacemos y otorgamos compa
to y condicion no puedan ser comutadas las
dichas casillas ni heras dagueltas por dichos
dichos que no sean sus dichos Jtem
dichos y no pagados Jtem compacto y con
dicion que no obstante que dichas casillas sean
caidas y no mienten el contenido en el dicho Dominico
dagueltas con el dicto dicho Domingo Isanco
y los dichos en aquesto sucesores tengan obli
gacion de pagar todos los dichos dichos y no
pagados puntualmente costas costas que por la
recuperacion y cobracion de los dichos dichos deba
han hecho y sostenido Jtem compacto y con
dicion que el dicho Domingo Isanco o los dichos o los
que por tiempo tendran y poseheran dichas dichas casa
das arriba confrontadas quanto o quieran
quedar hasta ocho casas dos casillas y seis alma

del dicho pasto y porcion dichos dos casas dos bar
cillas y seis almudes de trigo dichos dichos. Lo qual
y puedan hacer juntos o cada uno de por si
dando y pagando mas anos hay dichos otros
gastos o daños sucesiones por cada un cafiz mil
y ochocientos sueldos jaqs. Esto siempre y quando
hay pacicion o otro pantera quedando siempre
en quanto casas de trigo ciertas y ciertamente y firmes
y perpetuos perpetuamente y para siempre jamas
dichos por razon de dicho dicho sin poderse salir y qui
dar en tiempo alguno et assi mismo los hacemos
y otorgamos dicha y dicha dicha con las
demas cargas y condiciones dichas y dichas
y siguientes. Primeramente condicion que
dicho Domingo Isanco y dicho dicho. y aque
llos que por tiempo tendran y poseheran dichas
y que confrontadas casadas y heras de
aquellas tengan obligacion de tener y man
tener aquellas mejoradas y no empeoradas
las casas bien reparadas de cabeca las heras
bien labradas y cultivadas en sus tiempos y
debidos Jtem mas condicion que dicho Domingo
Isanco ni los dichos en aquesto sucesores y no

podáis ni puedan en tiempo alguno partir
ni dibidir en parte ni en todas las casas mas
sadas ni bienes de aquellas antes bien hayan
de tener y tengan siempre de bender este señor Don
Nuestro y no podáis aquellas ni parte de
ellas de aquellas vender cambiar
feriar permutar agenar ni hipotecar ni en fabor
de ninguno dexar a frayle clerigo caballero ni
orden ni religion alguna sino en linea derecha
propios o, en persona de condicion en quien
guarde siempre salbo y seguro el dicho derecho
y condiciones subitanias en este contracto
contenidas. Item ii condicion que el dicho cuenta
dor que es o, por tiempo sera dentro conuento
pueda bisitar las casas mas malladas y bienes
de aquellas bna y muchas beces y todas bezes
y quando que nos otras o, nras sucessoras
quisiere mos o, querran o, nos sera bien bisto
y dentro de nuebe dias Don Ramo y los dhos enagua
dos sucessores hayan y sean tenidos y obligados
a bisitar y reconocer el dicho derecho y de
mas condiciones en el contenidas en fabor
de nosotras y de las sucessoras en dho conuento

tiempo y quando que por nra parte y por la
sucessora en dho conuento fuesen
requeridos debemos condicion que el dicho Don
go Ramo tenga a ello obligacion de dar y librar
nos el preferido precio en publica forma
sacado de todas y cualesquier propias y bienes
ii condicion que tiempo que el dicho Don Ramo
o, o, qualquiera que por tiempo tenga y posse
yera las casas mas malladas y bienes de aquellas
quisiere o, quisieran aquellas o, qualquiere
de ellas vender o, por alguna causa agenar sea y
sean tenidos y obligados a notificarlo y dar la fa
ga a nosotras o las asentadoras o, a las sucesso
ras mas dentro conuento dentro de antes de la
sa condicion o agenacion que de aquellas y
de qualquiera de ellas hacer quisiere o quisieran
y si nosotras o las asentadoras o, nras sucessoras
dentro conuento quisiere mos tener las expresa
se en nosotras y dho conuento las podamos
tomar la dicha parte mas el justo ber
dadero precio de aquellas y de qualquiera de ellas
sedara o, obrara et si nosotras o las asen
tadoras o, las sucessoras nras dentro conuento

no sal quisiéremos, passados los diez días de
la fadiga, que dais vos y los vuestros bendero, age
nas las aquién quisiéredes, con cargo del dicho behudo
y por mayor precio que de agolleu y degral
guién de las hallaredes por la qual bendición, o,
agenación sea el behudo y obligado vos y los
vuestros dar a nos otras dichas otorgantes, o, a las
sucesoras, más en dicho nombre, la cena parte
del precio ciudadino por igual las dichas dos mazadas
habiendo sido vendidas, o, agenadas, por razón del
dicho mismo y esto sea el bendero y obligado, a hacer
ganar y cuantas veces aquellas serán vendidas
o, por alguno precio agenadas, y con pacto y con
dición que si vuestro domingo Ramo y los
suyos, tiempo vendran y pacharan las dichas
dos mazadas arriba confrontadas y buena
de aquellas no damos y pagaren y no damos
y pagaran en cada uno año a nos otras dichas
otorgantes, o, a las sucesoras, más en dicho
convento los dichos dos cientos dos cahuelles
y sean al mudey de trigo de behudo por
precio por cada arriba señalado y que
sean en la dicha unión y paga dicho behudo,

por tiempo de tres años sus behudos cargos vencidos y
no pagados y no behechos seamos y nos entiendan
en todas y cada unas cargas y condiciones
sobredichas y en especial contenidas y expresadas
en las dichas dos mazadas y buena de aquellas
con todos sus mejoramientos y pertenencias
sin falso cargan y suelen haber y en lo mismo
y en el dicho dominio de aquellas sea consolidado
con derecho y nos otras dichas otorgantes y las
sucesoras, más en dicho convento podamos nos dar
y nombrar la ciudadana real cabal y corporal
posesión de las dichas dos mazadas y sus pertenencias
por nuestra propia autoridad sin licencia
ni mandamiento de juez alguno y hacemos
tenemos y constituimos procuradores nuestros
con todas las mejores que en ellas hacer y
hacer podemos y queremos aquellas
y hacer podemos y queremos aquellas
con todas las mejores que en ellas hacer y
y haladas serán como encorporadas en lo nuestro
de dominio y de juridiado a nos otras y a las sucesoras
en aquello y en aquello dichas y obligados
vos y los vuestros pagar nos el behudo o, behudo y
sus causa habientes dar y hacer de pagar y todas las
costas que nos otras y las sucesoras, más en
aquello hubiéremos hecho y tenido en cumplir
todas las otras condiciones que de acordado habemos
de cumplir conforme el tenor del dicho contrato

el Conuento pagando vosotros domingo Ganso y vos-
otros auemos de auer. el dicho derecho emolumento
y luminarias, o, alas personas, más en dicho conuento
o, a procurador mio segun dicho es. Et yo
el dicho Conuento por mi y en nombre de todos los
demas hermanos y Conuentuales de dicha casa
y combento, y en virtud de la facultad y poder
que tengo de dicho Conuento, segun parece por
el instrumento de que hago mencion, otorgo
y conozco que recibo de vos dicho domingo Ganso
la dicha suma de quinientos sueldos jaqueses
en dineros contados, en presencia de mi dicho
notario y testigos infrascriptos, los quales
quinientos sueldos jaqueses yo dicho Conuento
confieso auer recibido de vos dicho domingo Ganso
por razon de la dicha dote, y de ellos me
tengo por bien contento y pagado, y de vos
dicho domingo Ganso y de todos vuestros bienes
y de cada uno de ellos doy por libre, quito y
absuelto para siempre jamas, renunciando
a la excepcion de la dicha dote no dada y no
recibida, y a todas otras leyes, fueros, vsos,
costumbres, y a todo otro derecho que en
favor de mi dicho Conuento y contra vos dicho
domingo Ganso y vuestros bienes pueda ser
alegado, y a la general renunciacion de leyes
fecha no valga, en testimonio de la verdad
fueron presentes a todo lo sobredicho, rogados
y llamados por testigos, Miguel Ximeno
Ganso, y Miguel Ximeno Ganso, menor de
dias, habitantes en la villa de Biota, y
yo Miguel Ximeno Ganso, notario publico
de la villa de Biota, y de todo el Reyno de
Aragon, por autoridad ordinaria, y del
Reverendo Señor Obispo de Tarazona, y
de su Corte, y Vicario general en la dicha
ciudad de Tarazona, y su Diocesi, y por
la autoridad apostolica, y de la Corte
de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Zaragoza, y de su Corte,
y Vicario general en la dicha ciudad de
Zaragoza, y su Diocesi, y por la autoridad
apostolica, y de la Corte de Roma, y de la
Corte del Reverendo Señor Obispo de Huesca,
y de su Corte, y Vicario general en la dicha
ciudad de Huesca, y su Diocesi, y por la
autoridad apostolica, y de la Corte de Roma,
y de la Corte del Reverendo Señor Obispo de
Lerida, y de su Corte, y Vicario general en
la dicha ciudad de Lerida, y su Diocesi, y
por la autoridad apostolica, y de la Corte
de Roma, y de la Corte del Reverendo Señor
Obispo de Barbastro, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Barbastro, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Jaca, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Jaca, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Pamplona, y de su Corte, y
Vicario general en la dicha ciudad de Pamplona,
y su Diocesi, y por la autoridad apostolica,
y de la Corte de Roma, y de la Corte del
Reverendo Señor Obispo de Tudela, y de su
Corte, y Vicario general en la dicha ciudad
de Tudela, y su Diocesi, y por la autoridad
apostolica, y de la Corte de Roma, y de la
Corte del Reverendo Señor Obispo de Calahorra,
y de su Corte, y Vicario general en la dicha
ciudad de Calahorra, y su Diocesi, y por la
autoridad apostolica, y de la Corte de Roma,
y de la Corte del Reverendo Señor Obispo de
Leon, y de su Corte, y Vicario general en la
dicha ciudad de Leon, y su Diocesi, y por la
autoridad apostolica, y de la Corte de Roma,
y de la Corte del Reverendo Señor Obispo de
Oviedo, y de su Corte, y Vicario general en
la dicha ciudad de Oviedo, y su Diocesi, y
por la autoridad apostolica, y de la Corte
de Roma, y de la Corte del Reverendo Señor
Obispo de Santiago, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Santiago, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Braga, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Braga, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Lisboa, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Lisboa, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Evora, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Evora, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Coimbra, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Coimbra, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Viseu, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Viseu, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Lamego, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Lamego, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Miranda, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Miranda, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Bragança, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Bragança, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Portalegre, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Portalegre, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Castelo Branco, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Castelo Branco, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Guarda, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Guarda, y su
Diocesi, y por la autoridad apostolica, y de
la Corte de Roma, y de la Corte del Reverendo
Señor Obispo de Idanha, y de su Corte, y Vicario
general en la dicha ciudad de Idanha

Die vigesimo mensis septembris anno dñi
M Dlxxxix in villa de villar luengo

Poder para
para mi
mui

Eodem die et loco que yo Catalina sanz
viuda Bibista de Sgl. de monjo Bejar domi
ciliada en esta villa de villarluengo nom.o
cando etc. acea de mubo digo acado etc. hago
constituio y nombro en mis etc. asi
y en tal manera etc. a Saber a
guna Abotuario y a Agustin fernandez
habitantes en la dicha villa ausentes etc.
absentes bustos y cada uno de ellos por i
y por sí &c. y expulsa para que por mí
y en nombre mio puedan echar mis procu
radores y cada uno de ellos por sí deman
dar haver cobrir y recibir otorgar
y confesar etc. dignalis quier persona
o, personas etc. qualis quier sumas y
cantidades etc. et debuge que a mi cum
rran y cobrar puedan otorgar y
otorguen qualis quier apoca o, apocas etc.
o hor. para que en nombre mio puedan
echar mis procuradores y cada uno de ellos

por sí haver mer Intervengan en todos y cada
uno ejecutivos etc. Judgnalis y Judgnalis etc. en
qualis quier pleitos y causas
Cuando et cubsti bunde. ad litem Dantum etc. et
Jeneralem etc. promitto etc. sub obligatione etc.
fiat Largetta.

Test.s Martin Martinez chaviante y Domingo
Cuarte habitantes en la dicha villa de villarluengo

Yo Martin Martinez soy testigo de lo
sobre dicho
yo domingo bicente soy testigo de lo sobre
dicho

ARCHIVO HISTORICO TERUEL
GOBIERNO DE ARAGON

Dª Vigesimo segundo mes de Septembre Año
Dom. de la Encarnª en Villa de Villarbuengo

Poder para pleitos

En dicho dia mes y año Ante mi el Escrivano y testigos parecio Juana Martinez muger de Juan Sabuc Labrador Vecino de la dicha Villa de Villarbuengo no recusando etc. Otorga que da y confiere su poder cumplido etc. hago constituio y nombro por mi procurador etc. a Juan Sabuc mi marido y de ausente etc. a qualquier Alcalde y Justicia para que por mi y en nombre mio pueda hacer mi pedimento y requerimiento de mandar hacer vexiones y probar etc. Y que en mi nombre y por mi persona o personas etc. de quales quier suma y cantidad etc. Y de lo que en virtud de este mi poder vexiones y probare pueda obligar y obligue quales quier bienes muebles y raizes etc. Y para que por mi y en nombre mio pueda hacer todo lo demas que yo mesma haria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado etc. Y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere etc. Y revocar sostituciones etc. Y prometio etc. Y lo firmo

Testigos Juan Sabuc y Juan Sabuc Navarro padre y hijo vecinos de Villarbuengo

Dª Vigesimo octavo mes de Septembre Año Dom. de la Encarnª en Villa de Villarbuengo

Poder para pleitos

En dicho dia mes y año Ante mi el Escrivano y testigos parecio Juan Sabuc Navarro vecino de la Villa de Villarbuengo no recusando etc. Otorga que da y confiere su poder cumplido etc. hago constituio y nombro por mi procurador etc. a Juan Sabuc mi padre y de ausente etc. a qualquier Alcalde y Justicia para que por mi y en nombre mio pueda hacer mi pedimento y requerimiento de mandar hacer vexiones y probar etc. Y que en mi nombre y por mi persona o personas etc. de quales quier suma y cantidad etc. Y de lo que en virtud de este mi poder vexiones y probare pueda obligar y obligue quales quier bienes muebles y raizes etc. Y para que por mi y en nombre mio pueda hacer todo lo demas que yo mesma haria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado etc. Y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere etc. Y revocar sostituciones etc. Y prometio etc. Y lo firmo

Testigos Juan Sabuc y Juan Sabuc Navarro padre y hijo vecinos de Villarbuengo

Dª Vigesimo octavo mes de Septembre Año Dom. de la Encarnª en Villa de Villarbuengo

Poder para pleitos

En dicho dia mes y año Ante mi el Escrivano y testigos parecio Juan Sabuc Navarro vecino de la Villa de Villarbuengo no recusando etc. Otorga que da y confiere su poder cumplido etc. hago constituio y nombro por mi procurador etc. a Juan Sabuc mi padre y de ausente etc. a qualquier Alcalde y Justicia para que por mi y en nombre mio pueda hacer mi pedimento y requerimiento de mandar hacer vexiones y probar etc. Y que en mi nombre y por mi persona o personas etc. de quales quier suma y cantidad etc. Y de lo que en virtud de este mi poder vexiones y probare pueda obligar y obligue quales quier bienes muebles y raizes etc. Y para que por mi y en nombre mio pueda hacer todo lo demas que yo mesma haria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado etc. Y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere etc. Y revocar sostituciones etc. Y prometio etc. Y lo firmo

Testigos Juan Sabuc y Juan Sabuc Navarro padre y hijo vecinos de Villarbuengo

Dª Vigesimo octavo mes de Septembre Año Dom. de la Encarnª en Villa de Villarbuengo

Poder para pleitos

En dicho dia mes y año Ante mi el Escrivano y testigos parecio Juan Sabuc Navarro vecino de la Villa de Villarbuengo no recusando etc. Otorga que da y confiere su poder cumplido etc. hago constituio y nombro por mi procurador etc. a Juan Sabuc mi padre y de ausente etc. a qualquier Alcalde y Justicia para que por mi y en nombre mio pueda hacer mi pedimento y requerimiento de mandar hacer vexiones y probar etc. Y que en mi nombre y por mi persona o personas etc. de quales quier suma y cantidad etc. Y de lo que en virtud de este mi poder vexiones y probare pueda obligar y obligue quales quier bienes muebles y raizes etc. Y para que por mi y en nombre mio pueda hacer todo lo demas que yo mesma haria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado etc. Y para que pueda sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere etc. Y revocar sostituciones etc. Y prometio etc. Y lo firmo

Testigos Juan Sabuc y Juan Sabuc Navarro padre y hijo vecinos de Villarbuengo

a la parte de llamada el Viñero que confruenta con
heredad de Juan Domingo frenio con heredad que
posehe Juan Fabiano de Mano por empeño con
cargas y cabgos sobre dho comprador pareciz por
empeño de Miguel Lopez y consorte de par
te mitad por la parte de abaxo assi como hay
hasy confrontaciones assi agudla sobredes
mor assi de franca y quita assi por precio vsa
nuer de trezientos sueldos jaq. Borgueles assi de
nunciandes assi et alabeles assi gruentes assi Labra
dy assi assi para tener dar y vender assi y cumque
mejor et assi transferentes assi obligamos a el vien
empeñorania assi et si mission assi agudla assi et clo
gual deber y cumplir assi obligamos a nuestras personas
y todos nuestros bienes y heredades mobles et assi muebles
como sitios assi de los quales assi los muebles y dho si
tio assi gruentes y assi con la cautela de seruando con dho acto
assi de empara miento bienestario cassacion renunciacion
mor assi con otras renunciaciones assi y otras clau
sulas solitas assi y fiat large assi a
Ante Juan Compredo Vezino de Barbastro notario publico
habitante en la Villa de Villanueva

Cauta de Dia
nia

Sodem dixit loco que yo felippe Perez habra
dor vezino de la Villa de Villanueva atendido
y considerado que borobos buesp de Huesca
poseha y posehia vsufruto conjugal de la
Villa Bonabia de hoy y poco antes de la confirma
cion y otorgamiento de dho buesp de cada grana de
grados de dias cuitas cinias que especificados de
dos. dueños me dende dicho dia hasta hoy
corporeales sitiada en el Termino de Salinas
a la partida llamada el Viñero que confrenta
con heredad de Juan Domingo frenio con heredad que
posehe por empeño Juan Fabiano de Mano con
cargas y cabgos sobre dho comprador pareciz por em
peño de Miguel Lopez y con el dho de Belsomita
por la parte de abaxo y franca y quita, porque
dho vsufruto es de trezientos sueldos jaq. el Corgran
dho Rando tratado en dho Borobos y los dos Rania
dos cada cada grana Por tanto el dho
dicho dos. otorgo cada grana assi a favor de dho
Borobos dho buesp de Huesca y Belsomita vsufruto conjugal y dhos
dos assi para siempre y quando me sobreuiuiere dho dos
trezientos sueldos jaq. dho Rania de hauer y entender dho
dho Rayanibo con sobredha heredad a mi con dho
dho o, con dho dha manera y que si dho buesp dho
al tiempo que la quisiere redimir y desempeñar haya
de tener dar la cojeda y si dha dha que

hauer y depagar los bienes etc con dalo todo lo
presente y mobible no tenir ni hauer tenir entre
go alguno diuida ninbe ni tadiuica todo lo dicho
que dello hago dimi persona y todos mis bienes assi
muebles como sitios etc fiat large etc
Testes Juan temprado herrero y Pablo Juliano
Formo bruinos y habitadores dela villa de Villar
luengo
Fecho fue este auto no hauiendo otra que de fuero
saluar se suele etc

Dentro Dié y seysieno quarto mes de septembre año
Dom. de dicha era en villa de villarluengo

Yo dondie et loco que dicho es ante Vicente Pasco
gelabert y Catalina Canida conyuges y bezinos de
la dicha de villarluengo testimonios a ello rogados
especialmente llamados etc yo dicho notario
de dos Antonio Sancho de domingo labrador bezino
de dicha villa y casa dos y otros muchos especialmente
mayordad mas yguamente los dichos otorgantes
conozco doy fe

Et luego los dichos otorgantes dixeron que
ellos tenian dada en emphiteusis perpetua
segun fuero y costumbre de dicha villa a la
parida llamada de bajo la peña de la villa
que confronta con heredad de la viuda de Juan
Pasco de Baron con senda real y con
heredad de Miguel Perez de Antonio y con la peña
de la hera assi como hoy dia confrontaciones etc

Vuelve

allí agudia hoy verde mos etc y Francay y Pitalleja
Por precio et quantia de quatrocientos sueldos jaq.
los quales etc reconocientes etc et de hallados etc que
vienes etc la hauian etc para dentro dar y dar
der etc la dicha que mejor etc buena fe viente etc etc
obligamos a la dicha y buena etc et si mistio
nes etc a quella etc de hoy mas dicho etc obligamos
nos y nuestros y todos nuestros bienes assi muebles
como sitios etc de los quales etc los muebles etc
y los sitios etc que vienen etc etc en la dicha parida
y cada sitio etc especialmente etc con la dicha parida
y cada sitio etc especialmente etc con la dicha parida
a dicho dicion etc con dicha razon etc y dicha clausula
si hay fiat large etc

Testes Juan temprado herrero y Pablo Mellar
labrador habitantes y cuntadella de villarluengo

Dia segundo mes de octubre año de mil
quinientos y sesenta y ocho en el Monesterio de
nuestra señora de la Merced sito en el termino
de la villa de Villalmenco

Cumplimiento de cinta

Este dia yo Joseph otero y
de Pedro Baeza vecino de la villa de la
canada de Cobena alcalde ordinario y de este hallado
en el Monesterio de nuestra señora de la Merced
sito en el termino de la villa de
villalmenco fue requerido y requerido que
diguese si es menor en dias labrador y la
mayor parte de los vecinos de la villa
de Molinos y nombrase contadores de
sus cuentas cumplidas y satisfechas de todos
sus deudos y de cada uno de los cargos
y data y dijo que nombraba por
contador de la dicha villa de la canada
y de los vecinos della a Diego Perez y
Juan de Molina vecinos de la villa de Molinos
y que juraba y juro en forma de derecho
que no es menor de dias y que
nombraba y nombro por contadores
de sus cuentas a los dichos Diego Perez y
Juan de Molina y que juraba y juro
en forma de derecho que no es menor de dias
y que

Attendido provisorado que la otra Catalina de
Pedro Viuda del dho Pedro otorgt y madre del dho
otorgante Usando de la facultad alla dada por
el dho su marido como dello consta por el dho
Testo. de parte de arriba ca[illegible]dado o frio y
Cabo. de parte de abajo ca[illegible]dado el mismo
mando en la en dicha razon de mda Bienes
a mi dho Joseph otorgt y de Pedro otorgante
todos los dhos muebles que fueron del dho
Pedro otorgt mi padre y señor como dello consta
por el dho Testo. de Capitulos. mda mobles que
aver cabido todos los dhos
a dias del mes de Agosto del año pasado
contado del nacimiento de nro señor Jesucristo
de mil setecientos sesenta y
gd Juan Antonio de Salinas Notario r. de dho
dho dado que fue en el lugar de Fortanete que
vido y Testificando por todo el dho de
goado en Testificado otga Siendo en ayer
fueron dos Testigos Vecinos habitantes en
la Ciudad de Zaragoza pasados y dados
dos otga de vista doy fee conozco dho
otorgante de parte de arriba nombrado
como en propiedad contodas sus pertenencias
y pertenencias caidas hundas y cundas
hasta el presente dia de hoy y contodas sus pertenencias
y pertenencias que de hoy en adelante curan
corran y deberan y contodos y cada uno de
dhos pleitos Testamentos y actiones y derechos
que que y todo otorgante en dho
y pueda tendrado cuenta de parte de arriba
tengo y me pertenece y pertenecer pueda
manera me pueden y deben pertenecer pueda
y quito otga dho otorgante de
seiscientos sueldos dineros jaqueses y reynales
de dho dho comprados en mi poder
otorgo haber recibido renunciando
la excepcion otga de la hayga otga
guriente otga de los dhos otga para
dar. Dener y Vender otga segun que
mejor otga bien parezca otga Bien sea
viene otga obligome a la cumplir de
todo todo, o, contrato de que alguno
mal la dos otga a alegar Dener
y cumplir otga obligo mi persona

GOBIERNO DE ARAGON

y todos mis bienes assi muebles
como rayzes nombrados derechos acciones
y razones donde quiere hauidos
y por hauer deudas que deuo aquí
y por hauer y he los muebles por nom
brados y siguificados y los demás
por ynuados o mal confrontaciones
confrontados y sitiuados etc. que
reuoco etc. y combencida de
Testamento codicilo apprehension
empara minto mandato
ex ecutor etc. y renuncio a
mis propios y demas derechos
y fueros y del Reino de Aragon
y especialmente la razon me
sometto a la Real Diuina corte
vicon districte examen y cognicion

del Reyno señor ordinario Lugar Teniente General Go
uernador de Aragon regente el Real Consejo de
aquel Reyno de Aragon etc. y con
uiccion etc. que bal clausulas y cautelas
y necessarias etc. y fiat large etc.
Testes mon. Joseph Sancho y Abendaño
Viciario de la Cathedral Iglesia de la Ciudad de
Canada de Benabarbues y Castilla domiciliado
y Francisco Martin Labrador Vezinos de dicha Villa de Luesma
de la parte Retatados y conocidos
Alcantara Dama Señora de Alcantara

y Joseph ottel Borgo Vezino dicho

y yo mosen Joseph Sancho Abendaño Vicario
y testigo de lo sobre dicho y firmo por
Francisco Martin mi conocido que dixo
no sabia escriuir

Autorgue en el presente acto no hai costa
grande fuero salvarto de matrimonio y testamentario
todo gue dice, le, y no todo gue sea mas o menos

comanda

Eodem dí de loco que yo Bailo dicho ha
bitante en la ciudad de Caragoca y de
parte hallado en el Monesterio de la señora de
Montse Santo situado en el termino de la villa
de Villanburgo de grado &c. cuyo &c.
otorgo conozco y confiesso deuer y que
tengo en verdadera comanda &c. del
Joseph Calbet y de Pedro Baile y bruno
de la dicha de la canada de Benadan
duz y de los dichos &c. sonadaner &c.
de mill sueldos jaqueses por la qual
renunciando &c. prometo y me obligo
pagar y satisfazer siempre que &c.
de lo qual tener y cumplir &c.
obligo mi persona y todos mis bienes
assi muebles como sitios &c. de los que
los quiero aqui hauer por hechos mue
bles por nombrados y especifi
cados y los sitios &c. gruniente &c.
con clausulas de precario constituto appreciation em
paramento hun derecho execucion &c. ficta
ono ficta &c. renuncio &c. fuer metome &c.
con basicacion &c. y todas clausulas solitas
y muniadas &c. a el bien fordido &c.
Fiat large &c.
Test. qui supra

Yo Bailo Moles otorgo lo sobre
dicho

yo mossen Joseph Sancho aldaret vicario
soi testigo de lo sobredicho y firmo por
francisco martin mi conbezi que dijo no
sabia escriuir

Sacado que en Jo dente autorizado
con la qual de fuero &c. hun derecho &c.

obligación Yo Diendú et los que yo Basilio Ruiz
habitante en la ciudad de Caragoza
y de presente hallado en el Monesterio
de mña señora de Altabas de Sancto Pára
do en Termino de la villa de Villar
luengo Legrado y diré cuita cumbra
y confessado de todos mis dubtos ago a
Prometo comungo y meo obligo a favor
de sor Juanta Blasa mitja y señora
religiosa professa en el dicho Monesterio de mña señora de l'Abonce
sancto de la villa de Villarluengo
que le daré y pagaré en cada Anno mien
tras biba mitja y señora cumbre
Cuentos y quarenta sueldos jaqt por
obra y pitja de dicho señor San Miguel
de Cumbre y para la quinze
na paga de dicho día de S. Miguel de Cumbre

de cumbre del año primero cumplido
contadero del nacimiento de nro señor
Jesucristo de mil y quinientos y sesenta
y nueve et assi de alli adelante cumplido
Anno mientras dicha dos Juanta
Blasa mitja cumpla y pague y no
dubra manera alguna et para mayor
firmeza obligo mi persona y todos
mis bienes assi muebles como sitios y
de dos que aqui quiero aquí haver y he
los muebles por nombrados y
especificados y los sitios por no
poner, mas confrontaciones son
contados y limitados y todos
por especial mi obligados ekipoteca
dos partimbles y debita cumpli
miento y seguridad y queriendo
que la presente obligacion sea
especial y buena todos aquellos

firmes y seguros que en pública forma
cion ele pueda de fuero de hoc obser
vancia vsos y costumbre del Reyno
tener Reino de Aragon en alhajas
subir joyeles y dineros de tal manera
que para efecto de todo lo sobredicho
que en esta parte consiento
que sea bastante los Diputados y los
sabientes su ducho de mandamiento
de qualquier juez que elegir
quera pueda hacer executar y
y vender los dichos mis bienes etc.
con las costas de proceso contrario
apposicion y para mentoria
mentario exclusion etc. cesu
sion mis propios buenos ordina
rios y reales y del Reino de

aquellos me sometio por la dicha razon
al dicho Reino con renuncia de su fuero
examen y competencia etc. con la
dicha razon etc. y demas clausulas
solitas y necesarias etc. a que
largamente
etc. de que supra

Yo Basilio Mes otorgo lo sobre
dicho
yo mossen Joseph Sancho alderete vicario
por testigo de lo sobredicho y firmo por
fernando martin que dijo no
sabia escribir

Actum que en Zaragoza a cinco de
junio de mil seiscientos treinta y

Die octabo mensis octobris anno domini
MDCLxxx en la malladda della Vinda
de Matthias sancti situada allapartida della
mada los algezares termino del lugar
del Burro del Reyno de Aragon

Consta Cr. etc.

Eodem die et loco que Rotobos Dugo villan Jurat con Jusep a Boro consiges de mi dicho lugar de Chiva del Reino de Valencia y de
presente hallados en la mallada de la Vinda de
Matthias sancti situada allapartida dla mada
los Algezares termino del lugar de Burro del
Reyno de Aragon fimul et insolidum degrados ex
custicados ex. Vendemos y originalmente
cargamos ebmpora mos ex. a ygen favor de
Rotobos sus Vicinos, Vezinos y qualesquiere que
de ynde sus y por tiempo serán del dicho termino de
ma sancti situado en el dicho termino
de la villa de Villar Lungo de dicho Reino de Aragon
son a saber quatrozientos noventa y nueve sueldos
Jaqs. en dales y de anna pension sin ebmisio sus
mo ni fadiga empue condodo de dicho de los Rotobos
agentes y segurfuro de Aragon y Valencia fran
cos y quitos ex. mediante ebmpo cen de
grava que para Rotobos y sabergue por tiempo

tendran y poseheran los bienes sitios abajo especificados
obligados ebipotecados nos Observamos de poder vos
Vuri y quitar por el precio baptado del parte cental
endos sinsos y pagar Guadej fuera menedos,
en buena plata cenide de dicho hoy presente Reino
de Aragon Cuenta y pagados los dichos quatrozien
tos noventa y nueve sueldos Jaqs. de anna pagen
sion dentro del dicho Monesterio dona Senora del
Monte Santo a ocho dias y quigo mes y debos mos Ra
gadores encada dnano por el dia dunte y Ano del
mes de setiembre y sera la primera pagay solucion
dicho dia dicho y mes de octobre y de setiembre del año
Christo Nuestro Salvador contadero del nacimiento de nro
Senor Jesucristo de mil seiscientos ochenta y uno
et assi de alli adelante encada dnano ex. los
quales dichos quatrozientos noventa y nueve sueldos
Jaqs de anna pension vendemos segun dicho es
Por precio et alaner de Xuebe mil y Nuebezientos
sueldos Jaqueses los quales ex. Comenciandose

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

de alabis esta que vendes esta los bienes esta
para vender dar y vender esta segun que mejor esta
bien visto y entes esta obligamonos al uso y
costumbre esta de la villa esta de aguilla pro-
metemos pagar esta los quales dhos quatro
vecinos nombrados juntamente con los dhos Nuebe
mil y procuradores nuestros bienes de propios
rentas y renta principal de aguilla asegurando
y cargamos sobre nuestros propios y rentas nos
bienes y de cada uno de nos assi muebles como
sitios esta y para mas bien y cumplidamente
sobre una mallada una casa nueva y
que nosotros tenemos y poseemos con todas
las casas caballerizas tenadas pajares y corrales
y cerradas cubas y eras en esta parti-
da de la calmita termino de esta villa que
confronta las casas caballerizas tenadas pajares
y corrales con tierra de dha casa nueva
y publicas y las tierras y cerradas cubas y eras

tas con tierras de hu[er]e Salayero tierra del
Barchillero Salayero con tierras del dho hu[er]e de
vedre de Salillas y tierras de la dha viuda Salayero
Item sobre otra casa nueva que nosotros tenemos con
todas sus casas y caballerizas a ella pertenecien-
tes y tierras y cerradas cubas y eras sitia
en esta partida y termino llamada del Corral
que confronta las casas y caballerizas con tierras de
esta casa y las tierras y cerradas cubas y
cubas con tierras de Juan Reyes tierra del
dho Semen tierra de hu[er]e Lopez y tierra del
dho hu[er]e Silvestre de Salillas Item sobre otra
casa con todas las casas y caballerizas y tie-
rras y cerradas cubas y eras que nosotros te-
nemos y poseemos sitia en esta partida
y termino llamada las tierras que confron-
tan las casas y caballerizas con tierras de esta casa
nueva y casa nueva y las tierras y cerradas cubas
y eras con tierras con tierras de Jaime de
Linds con tierras de nosotros dhos vargantes
y vias publicas Item sobre un palomar con
y cerrada y tierras que nosotros dhos otorgantes y

tenemos y poseemos vel conf[ron]tan sitio en el
termino de dha villa a la partida la fuente de
la Reyna a S. Pt.s que confina ci[n] palomar con
y tenada con tierras de nros dhos otorgantes y
via publica y las tierras con tierras de Dr. Mau-
lalay con tierras de Batista Serrano tierras
de Nros. Agustin Pedro Garcia publica y Item una
otra heredad nra y que tenemos y poseemos
sita en dha partida y termino que confina
con tierras de Dr. Mauro Salay con tierras de
Herederos de Balan Piques y dos vias publica
Item sobre otra heredad nuebra y que nos
tenemos y poseemos sita en la partida
llamada el Collado camino de nuebo ter-
mino de dha villa que confina con tierras
de Nros. Jaime Mosque y camino real
Item sobre un guerto nro y que nos tene
mos y poseemos sito en el termino de dha
villa a la partida del Puente de Clara y que
confina con el rio que viene de la Canada y via
publica Item sobre dos casas huertas nras
y que nos tenemos y poseemos sitas

dicha villa a la plaza de los Arcos que confron
la una con la otra plaza dos confrontan con casas
del Dr. Joseph Silvestre de Sabillas tierras de la
Religion de S. Juan casa de Antonio Carbonell con
la dha plaza llamada de los Arcos Mi como
las dhas confrontaciones encierran y cir
cundan dha Casa sobre todos y qua
lesquiere otros bienes muebles y
semobientes de cada uno de nros de qual
assi muebles como sitios donde
quiere haviden y por haver
de los quales dha los muebles
por los sus propios nombres y especies
por sus linderos y los sitios por sus
nuebos, o, mas confrontaciones con
frontados de verdadera y segun
fuero del presente Reyno de
Aragon que en antes dha con clau
sulas de precario constituto

Aprehensión Inventario Exe
cución Amparamiento segui
to fecho y no fecho Apa. Re
nunciamos Nuestro Fuero
a nuestros propios Juez y
ordinario y Escalez y al Juicio
de aquellos y nos sumetemos a
la Jurisdicción de Casa y Corte
y otras Solitas y necesarias &c
y Juramos por Dios Nuestro Señor
y Santos quatro Evangelios de
nuestro Señor Jesuchristo por
nosotros manualmente toca
dos de pagar y no Litigar &c
y damos poder y facultad
al Notario la presente testi
ficante y al Juez que de su
causa y poder clausulas y cau

glar El presente Censal segun dhos
vancias y fueros del presente Reyno de
Aragon fiat Lata

En El Licenciado Miguel Balfagon presbitero
habitante en la villa de Villarluengo arzobispado de Valen
cia estudiante residente en el lugar de Nuevalos de dicha
villa hallado en dha parroquia del lugar de Nuevalos
y Dn Diego Millan otorgo lo sobredicho
y yo Juse pa Royo otorgo lo sobredicho
yo el Dr Miguel Balfagon doy fee fijo
de lo sobredicho
yo Joseph Millan Lor Justicia de
lo sobredicho
Nihil hic quia en la gente veinteruno no hay que salvar re,
gun fueros de Aragon y hago fe como por el Justicia de la
Ciudad de Zgza se acostumbra: Yo Joseph Lopez escribano de
tas lo continue

Die octabo mensis octobris anno dñi Mdclxxx=
en la parroquial llamada el Barranco Sabat
hermano del lugar de Nuevalos del Reino de Aragon

Reg.to

Eodem die el dho que yo Joseph Millan habi
tante en el lugar de Nuevalos del Reino de
Valencia y Diocesi hallado en la parroquial llama

da Abaxano Abat termino del lugar de
Luco del Puyo de Bagon nozuoca
do esta a oyda de mubo de grado etc. hago
nombro y constituyo en pro curador mio et
assy en tal manera etc. a saber es a diego
Villan bezino con migo en y en nombre domi
cilliado en esto lo lugar de chisa auer
de etc. y en mi nombre y capuella para
que por mi y en nombre mio pueda
dicho mi pros. y padre demandar
hauer recibir y cobrar etc. de qua
lesquier persona, o personas etc. qua
lesquier sumas y cantidades etc.
et de lo que en su poder otorgara
y en fuera pueda dicho mi procu
rador y padre otorgar y otorgue
que lesquier apoca, o apocas etc.
otro si para que por mi y en nombre mio pue

da dicho mi pros. haber en mi entienda en todos y ca
da unos pleitos y questiones etc. Ciuiles y Criminales
les etc. con qualesquiere persona, etc. en todos los casos
de etc. sobstituendi dichos facultades etc. et generalmente
para etc. prometo etc. tener obligacion etc. fiat fat
gelata.

Fecit fuit mor. Miguel Balfagon presbitero ha
bitante en la villade villanouno y Isabel
Blasco mancebo labrador habitante en el lugar
del Puyo y de presente hallados en la dicha parroq del
barranco de Abat termino del dicho lugar del Puyo

yo Joseph Villan otorgo lo sobre dicho

Die vigesimo Quinto mensis octobris anno dñi
Mdclxxxviii villa de la Almadraba de Monteagudo

Unión de unidad

Eodem dñ el Rdo dor Antonio Alosa y Guardo mingo Escriguela

Yo Antonio Moya en nombre ...
...mo Jurado sobre dicho en dicho
nombre Patron sobre dicho, otorgo los
he dicho
Yo Catalina escoin como fiel patron
sobredicho otorgo lo sobre dicho
Yo Jaime Mirabete los testigo lo sobre dicho, y
firmo por mi Juan Domingo escoin Jurado, y
Patron sobredicho, por mi Juan Mathes maior,
mi contrario, q̃ dixeron no sabian escribir.

Die vigesimo secundo mensis octobris anno d̃ni.
1578

Testamento de Pedro Xaxa en villa de Villahermosa

Eodem die et loco quidem Pedro Xaxa labrador
y Agatha Rodriguez conjuges vecinos de la villa
de Villahermosa sanus et mente bonum degrado cog-
citantes cogitantes vendemos y originalmente cargamos
componemos ay en favor de nosotros los patrones y ca-
pellan de la capellania instituida y fundada en la
Parochial Iglesia de la villa por Lop.d Domingo Colas
y quadarena Si el conjuges vecinos que fueron de la villa de
Villahermosa habil Catalina y catalina Si el conjuges vecino
que fueron de la villa de Villahermosa y qualquier de ellos
tiempo serande aquella sea a saber quinta parte del bien
lagi. censales y dicha renta pension tenemos mitto luismo
mediante Imperio castadigo auia que para nosotros
y alos nros y alos que por tiempo seran ypotheke
ran los bienes sitios abajo confrontados que pueda bie
obligados dispoder los leuir y gouernar por Iguno
Iuzgado entonacion y pagafuera mundos en
Cuna plata comble en Iponte cuño de Aragon
pesados y pagados los dichos quinta parte del lagi de
dicha renta pension de uno de las cassas de la capellania que
de presente o por tiempo sera de la capellania en
la villa de villahermosa alos dias y luego mio y de
los nros sucesores en cada un año por todos dias de q
cuio del mes de octubre y sera la primera paga de

día del año próximo venidero del nacimiento de nro señor Jesucristo de mil e quinientos e ochenta y seis años e de allí adelante en cada un año los quales dhos quinta sueldos lagl. de anual pensión con la quinta sueldos lagl. de anual pensión con la propiedad de dineros caresçamos y aseguramos segun dho es por precio de al saber de quinientos sueldos lagl. los quales nos renunciamos a nos e a los dhos nuestros sucesores los hayan y tengan para hacer dar y vender a quien que mejor nos bien visto sea obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y raíces avidos y por haber y la dha quinta parte de los frutos rentas y emolumentos de la dha nuestra dezmería de suso confrontada y especificada con todos sus derechos pertenencias y anexidades y con la jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio y con todas las penas de cámara calumnias y otras cualesquier penas que a nos pertenecen y pertenecer pueden en la dha nuestra dezmería y en cada una parte de ella y en los vasallos que en ella tenemos y tuvieremos y en sus bienes muebles y raíces avidos y por haber y

pensión y propiedad siempre y quando fue
remos, o, fuesen seguidos en subsidiando su pe
cuniariamente en las causas de mos en obras
y los seguidos nos hubiesen de pudan exe
cutar y vender los bienes y aplicar
dellos como y quera por pensiones venidas
y devidas de presente cesar y a
quellos remitir y absolutar los hasta
que con effecto hagamos y hagan
hypotecado y reconocido dicho y pre
sente censal y esto fuesen nos lem
pretable y en todo principalmente por el
gravamen de nos querer anihilar y
reconocer y obligar y ganar y en
qualquier de los arriba dichos de la hide
pendencia (y sus procuradores) firmas y pro
piedad y en qualquier otro proyecto
y modo de proceder allí en primera

instancia como en grado de apellación con cerca
sabi facion de qualesquier cosas y todos hubos
y sobridos en qualquier de los proyectos y por qual
quier causa y razon que dir y pensar se pueda en
manera alguna fiat largueza
Jayme mos. Burgo Jaime presbítero y Miguel
cuenta habitantes en la villa de Villarluen
go

Yo Juan Torres notario sobre
dicho
y Mossen Joseph Sorribes de la Torre notario de dicha
ciudad firmo por Joseph Sorribes notario requerido obligado por
Miguel Cerda mi convecino que dijo no saber la letra
ni escribir

Acto que en el presente autorizo yo Juan Torres
los emmedados quedicen, Villarluengo, ut, y notario
de nuestro Señor Salvador de dicha Villa.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Rubrica delos actos de Jurisdicion dos por Gaspar Molinero Not.o R.l en el año de 1680

el Rd.o Damian Tramary	Ven.a	Balthasar Juan	1
Mgn.l Jos. Sancho	Pod.l	a Mgn.l Jos. Colay	4
Madalena Bonig.a	Test.o		8
Thomas alegre	Ven.a	Clem.te Geronig.a	10
Cofad.r del S.r Salbador	Pod.l	a dos. Ored	10
Ant.o Sancho	Com.da	a Marco Lopez	12
Mgn.l Juan Monforte	Ven.a	a Vic.te de Grafulla	12
Juan Corbon	Ven.a	a Mig.l Ferrero	14
Mig.l Ferrero	Com.da	a Juan Corbon	15
Mariana Aluy	Ven.a	a Fran.co Millan	17
Fran.co Millan	Com.da	a Mariana Aluy	20
Mgn.l Agustin Pedro	Test.o		21
el mismo	Pod.l	a Mgn.l Jos. Ferrero	26
Matheo Cruz	Com.da	a Marco Lopez	26
Juan Lanzuela	Ren.n	a Fran.co Lanzuela	27
Bonig.a Epeleta	Com.da	a D.a Fran.co Colay	29
Mgn.l Jos. Geronig.a	Pod.l	a Mig.l Vicente	29
Jayme Espectra	Prob.a		30
Mig.l Galve	Com.da	a Mig.l Ieaza	32
Jos. Coloma	Mand.o	Condrzola a Ra Royo	33
Juan Torrey	Ven.a	a Baz.me Galayero	37
Baz.me Galayero	Ven.a	a Juan Torrey	37
Benito Rodriguez	Ven.a	a Pedro Soriano	38
Pedro Soriano	Obl.ga	a Baz.me Galayero	39
Jos. Lopez	Pod.l	a Sukijo	41
Mgn.l Jos Sancho	Pod.l	a Ant.o Sancho	42
Cond.or de Monbeso.	Pod.l	a Mgn.l Mig.l Monforte	43
Nicolas Ximeno	Com.da	a Jos. Royo	47

Madalena Carbo	Com.da	a Juan Galayero	46
Thomas Matheo	Com.da	a Pedro Buesa	47
Grabiel Molina	Ven.a	a Jos. Martin	48
Jos. Molina	Ven.a	a Juana Monfil	49
Juana Monfil	Luic.n	a dos. Molina	50
Juana Monfil	Apca	a el mismo	54
Franco Grafulla	Mat.o	Con Maria Beneydat	55
Jos. Lopez	Pod.l	a Jayme Valley	57
Pedro Portoley	Com.da	a Mgn.l Bonig.a Sancho	58
Fr.co Ant.o Azlor	Posn.	de la Encomienda	59
el mismo	Posn.	de la Cañada	69
Mgn.l Jos. Ramon	Ven.a	a Sexmo Geribano	75
Thomas Lopez	Ven.a	a Mgn.l Jos. Ramon	76
Probinc.l del S.r Fran.co	Recuso	al Quonde S.to Ofic.l vendex	77
Jos. Colay	Pod.l	a Juan Colay	79
Jos. Lopez	Pod.l	a Mgn.l Mig.l Monforte	81
el mismo	Pod.l	a dos. Ant.o Sandiano	81
Mgn.l Jos. Ferrero	Ven.a	a dos. Lopez	82
Juan Buesso	Ven.a	al Cap.o	83
Juan Corbon	Ven.a	al monte S.to	85
Fr. Mig.l Garcia	Apca.	a fr. Bn.to Fran.co Lafigura	86
Mgn.l Gaspar Geronig.a	Apca.	a el mismo	88
D.n Fran.co Lafigura	Ven.a	a Bonig.a Garcia	90
Mig.l Juan Aragones	Apca.	a D.n Fran.co Lafigura	91
Fr. D.n Fran.co Lafigura	Pod.l	a fr. Jos. Saycon	92
el mismo	Pod.l	a Gasparl Geronig.a	95
el Lanca de Pitarque	Pod.l	a Mig.l Millan	98
el mismo	Pod.l	a Pedro Armengot	100
Mgn.l Martin Serrano	Luic.n	a Mig.l Valero Molinos	100
Grabiel Puerto	Ceng.l	al Cap.o de la Cavada	103
Clemte Geronig.a	Com.da	a fa D.n Fran.co Lafigura	105
Christoval Galve	Com.da	a el mismo	106
Gasparl Geronig.a	Rndo.	al dem.te Geronig.a	107

Concejo de la Cañada	Pod.	a Anto. Moya	209
Jacinto Jurados	Pen.te	a Juan Gcoín	212
Martín Clemte.	Com.da	a los. osed	212
mgl. Dnég.l Millan	Ven	a Dnég.l Juan Puerto	213
Pabl.o de Mgl. Colay	Consg.te		214
Jorge Talayero	Fejtor		225
el mismo	Pod.	a D.a Colay	227
mgl. Agustín Pedro	Fejtor		228
Dong.o Yranzo	Ven	al Jubt.e Sto	221
Pedro Gcoín	Ven.	a Lamberto Garcia	223
Dong.o Royo	Hp.a	a Martín Sancho	226
Juan Pinen	Com.da	a Dnég.l Zerra	227
Quiles Pajarueto	Com.da	a D.a Juliana Colay.	227
Juan Lecha	Com.da	a Martín Sancho	228
Juan Temprado	Oblig.n	a Maria Temprado	228
Jos. osed	Pod.	a Juan Somer	230
Jos. Lopez	Pod.	a los. Anto. Andrano	231
Paulo Monforte	Ven.	a Isabel Monforte	232
mgl. Jos. Garcia	Ven	a Thomas Garcia	233
el Conde de Morte Sto	Fiadr.a	a Dong.o Yranzo	234
Catal.a Sanz	Pod.	a Pablo Lagueza	240
Mariana Mateo	Pod.	a los. Salve	241
Jos. Gil	Ven.	a Phelipe Perez	242
Phelipe Perez	Caza		243
Vic.te Yranzo	Ven.	a Anto. Sancho	243
Jos. osed	Ven.	a Basilio Moley	244
Basilio Moley	Com.da	a los. osed	247
el mismo	Oblig.n	a Jacinta Blasco	248
Diego Millan	Cenf.l	al monte Sto	250
Jos. Millan	Pod.	a Diego Millan	254
Anto. Moya y	Fiad.r		245
Juan Yranzo	Cenf.l	a la Capell.a de D.n Colay	248